

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"MARCO LEGAL DE ACCIÓN PARA EL TRADUCTOR JURADO DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO
EN GUATEMALA"
TESIS DE GRADO

MARÍA DEL PILAR ALPÍREZ ANTILLÓN DE ALBIZUREZ
CARNET 47038-93

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2018
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"MARCO LEGAL DE ACCIÓN PARA EL TRADUCTOR JURADO DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO
EN GUATEMALA"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MARÍA DEL PILAR ALPÍREZ ANTILLÓN DE ALBIZUREZ

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2018
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULLIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
MGTR. KARIN VANESSA SÁENZ DÍAZ DE EHLERT

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. KARLA VANESA STEWART MAZARIEGOS DE ESTRADA

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO



DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Karin Vanessa Sáenz Díaz de Ehlert
Abogada y Notaria
Magíster en Derecho Constitucional

Quetzaltenango, 30 de noviembre de 2017

Mgtr. Nelly Betzabé De León Reyes
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar, Quetzaltenango

Estimada Mgtr. De León:

Cordialmente me dirijo a usted para informarle, sobre el trabajo de tesis denominado **"MARCO LEGAL DE ACCIÓN PARA EL TRADUCTOR JURADO DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO EN GUATEMALA"** de la alumna **MARÍA DEL PILAR ALPÍREZ ANTILLÓN** quien se identifica con carné número 4703893, según nombramiento que me fuera conferido para el efecto.

La estudiante, en estricto apego a las normas de investigación establecidas por la Universidad, realizó un trabajo excepcional, ya que su análisis de tipo histórico – descriptivo no solamente resaltó los detalles más relevantes concernientes a la historia y marco legal actual del traductor jurado, sino que en el último capítulo se aventura a proponer un manual práctico que será de mucha utilidad para las personas que ejercen este oficio.

Es de hacer notar que la propuesta del manual surge debido a que si bien es cierto, ha habido muchas propuestas de reformas y de creación de leyes nuevas, ya que las vigentes son obsoletas; las mismas no han sido aprobadas y quedan archivadas, dejando a un lado la regulación de una carrera que cada día; debido a la internacionalización del derecho, cobra más relevancia.

El manual, pues viene a ser una guía tanto para traductores, como para las instituciones y demás profesiones relacionadas. Por ser una investigación histórica descriptiva, no hay instrumentos de investigación, pero se puede ver el análisis concienzudo que se realizó sobre el tema.

La alumna mostró un gran entusiasmo y diligencia al cumplir con el cronograma establecido, atendiendo cada una de las recomendaciones dadas por mi persona, por lo que le indico que la tesis de la estudiante cumple con los estándares de esta casa de estudios y que ha sido terminado y aprobado satisfactoriamente.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,


Mgtr. Karin Vanessa Sáenz Díaz de Ehlert

12 Avenida 0-64 zona 1
Quetzaltenango
Telefax: 77615935
Correo electrónico karinsaenz78@gmail.com



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071825-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARÍA DEL PILAR ALPÍREZ ANTILLÓN DE ALBIZUREZ, Carnet 47038-93 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07291-2018 de fecha 19 de abril de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"MARCO LEGAL DE ACCIÓN PARA EL TRADUCTOR JURADO DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO EN GUATEMALA"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 27 días del mes de septiembre del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Agradecimiento

El haber estudiado Derecho es algo que cuando tenía 18 años no pensé en estudiar porque era una carrera que yo consideraba no compatible con una familia y yo soñaba con formar una familia, pasaron los años y fue mi familia la que me apoyó y me permitió estudiar esta carrera, muchos años después. Así que este agradecimiento es para ustedes Jorge, Daniel, Martin, Gabriel y Natalia.

Para ustedes Papa, Mama, Paty, Gordo, Ana, Gaby y Adriana, porque siempre han estado ahí cuando necesité una palabra de apoyo y un consejo de los diversos campos que nuestra familia está compuesta, y aunque papa ya no lo celebró con nosotros, conté con sus consejos durante más de la mitad de la carrera.

Licenciadas Astrid y Karin quienes fueron la primera ventana al Derecho que tuve y me hicieron ver desde el principio que era una carrera para la que estaba hecha.
¡Muchas gracias!

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPÍTULO I: ANÁLISIS HISTÓRICO DESCRIPTIVO.....	5
1.1. Traducción.....	5
1.2. La regulación legal del traductor jurado en Guatemala.....	11
1.2.1. Decreto 251, Ley del traductor jurado.....	11
1.2.2. Decreto 1478.....	20
1.2.3. Decreto 1418, Reglamento para la práctica de los exámenes de traductores jurados.....	22
1.2.4. Acuerdo Gubernativo No. 43 de fecha 27 de julio de 1973.....	24
1.2.5. Resolución No. 05-95 de la Dirección General de Educación Escolar y Coordinación de Regiones Educativas.....	28
1.2.6. Acuerdo Gubernativo No. 165-96 de fecha 21 de mayo de 1996.....	31
1.2.7. Acuerdo Gubernativo No. 536-97 de fecha 16 de julio de 1997.....	32
1.2.8. Resolución No. 4209 Ministerio de Educación 19 de noviembre de 1999.....	33
1.2.9. Resolución DDEG-328.12.99 de la Dirección Departamental de Educación de Guatemala, Ministerio de Educación.....	35
1.2.10. Acuerdo Ministerial No. 1292-2009 de fecha 17 de julio de 2009.....	38
1.2.11. Acuerdo Ministerial No. 3850-2017 de fecha 28 de diciembre de 2017..	41
1.3. Leyes que requieren de traductor jurado y su actuar en el sistema legal guatemalteco.....	42
1.3.1. Ley del Organismo Judicial.....	42
1.3.2. Código de Notariado.....	44
1.3.3. Código Procesal Civil y Mercantil.....	45
1.3.4. Código Procesal Penal.....	45
1.3.5. Ley de Nacionalidad.....	46
1.3.6. Ley de propiedad industrial.....	46
1.3.7. Convención Americana sobre Derecho Humanos.....	48

2.	CAPÍTULO II: INICIATIVAS DE LEY DEL TRADUCTOR JURADO PRESENTADAS AL CONGRESO.....	49
2.1.	Iniciativa presentada en el año 2009.....	49
2.2.	Iniciativa presentada en el año 2011.....	59
3.	CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LAS LEYES RELACIONADAS AL TRADUCTOR JURADO.....	74
3.1.	Análisis del material para el Manual para el traductor jurado.....	76
3.1.1.	Legislación vigente.....	76
3.1.2.	Análisis de las penas y delitos.....	80
3.1.3.	Trámite para la acreditación del traductor jurado.....	87
3.1.4.	Elementos de la traducción jurada y de los procesos de legalización e incorporación dentro del protocolo por los notarios.....	88
3.1.5.	En busca de la actualización de la Ley del traductor jurado.....	90
3.2.	Análisis de hallazgos.....	97
4.	CAPÍTULO IV APORTE: MANUAL QUE CONTIENE EL MARCO LEGAL Y DE APLICACIÓN PARA TRADUCTOR JURADO GUATEMALTECO.....	101
4.1.	El contenido de este manual.....	101
4.2.	Aspectos básicos de la ley del traductor jurado y su reglamento.....	101
4.3.	Delitos y penas en las que puede incurrir el traductor jurado.....	104
4.4.	Otras leyes relacionadas con la función del traductor jurado.....	110
4.5.	Trámite de acreditación como traductor jurado.....	113
4.6.	Formalidades de la Traducción Jurada.....	115
4.7.	Trámite de las legalizaciones y las protocolizaciones.....	117
5.	CONCLUSIONES.....	119
6.	RECOMENDACIONES.....	120
7.	REFERENCIAS.....	121

Resumen

El presente trabajo de investigación es un análisis histórico descriptivo de la legislación que regula al traductor jurado en la República de Guatemala, iniciando en el año de 1879 cuando se crea la Ley del traductor jurado, hasta la fecha actual, para poder determinar su marco legal de acción. La legislación ha ofrecido modificaciones que no han sido sustanciales en cuanto a la Ley del traductor jurado, ni al Reglamento del traductor jurado, sino que la mayoría de modificaciones se enfocaron en regular el trámite para acreditación, obviando que la ley ha quedado desactualizada ya que la legislación que acompañaba la ley de 1879 si ha sido derogada. Supletoriamente se encontró en leyes dispersas regulaciones al actuar del traductor jurado, como por ejemplo la Ley del organismo judicial que establece “los documentos vertidos en otro idioma que han de surtir efectos en la República de Guatemala deberán ser vertidos al español por un traductor autorizado”. Así mismo se estudian algunas iniciativas de ley que no han logrado su objetivo de convertirse en ley al no haber sido nunca aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala. Luego de analizar la legislación existente se propone un aporte que consiste en un manual que unifica la información para todos los traductores jurados, el cual contiene una guía que en un solo documento presenta la normativa que debe conocer todo traductor jurado habilitado, así como la práctica que derivada de la costumbre establece el formato para realizar las traducciones juradas.

INTRODUCCIÓN

En el año de 1879, durante la presidencia de Jorge Ubico Castañeda fue evaluada la necesidad de que Guatemala contara con traductores jurados para los documentos legales que hubieran de surtir efecto en el territorio de la República de Guatemala, así como de aquellos documentos que se presentarían ante los juzgados, por esta razón fue aprobada la Ley del traductor jurado, ley contenida en el Decreto 251 y la cual, hasta la fecha, casi 200 años después sigue vigente. Esta ley ha sido objeto de muy pocas reformas, de igual manera el Decreto 1418 el cual contiene el Reglamento para la práctica de los exámenes de traductor jurado, la mayoría de las modificaciones han estado centradas en el procedimiento de acreditación del traductor jurado y del monto que este trámite representa para los mismos. Advirtiéndose que la legislación del traductor jurado se encuentra vigente más ya no es positiva.

Una traducción puede ser requerida por una persona civil para poder aplicar a una beca en el exterior, así como por un ministro para hacer un préstamo en el extranjero, la puede solicitar un tribunal en un juicio y en su carácter de traducción libre puede ser solicitada para traducir un poema. Pero para todos los documentos el propósito de la traducción será la de abrir un canal de comunicación que permita que el mismo mensaje sea recibido por personas que se comunican en distintos idiomas. Sin embargo la forma de realizar la traducción es de carácter libre; a lo que se refiere dicho enunciado es que no hay un ente regulador de las traducciones ni de los traductores. Hasta el mes de enero del año 2018, fecha en que se elabora el presente trabajo de investigación, el Ministerio de Educación cumple la labor estricta ser el canal para la acreditación de traductores jurados y de certificar que la traducción haya sido realizada por un traductor jurado autorizado en la República de Guatemala, llevando únicamente un registro de los traductores jurados que han sido acreditados. Esta situación ha dado como resultado la falta de uniformidad de los trabajos en cuanto a forma y fondo y un total desconocimiento por los traductores jurados del marco legal que acompaña cada traducción realizada.

La presente investigación se encuentra conformada por cuatro capítulos desarrollados de la siguiente manera: en el primer capítulo se explica la existencia de una Ley del traductor jurado que ha quedado desactualizada debido a que fue creada en 1879 y del año 1879 al 2017 han cambiado las leyes que daban fuerza a aquella ley vigente hoy más no positiva. Así mismo se busca dar a conocer que se encontró legislación dispersa que complementa la función del traductor jurado y que si bien es cierto por analogía nuestra legislación no permite que se creen figuras penales, existen delitos en los que se puede encuadrar el actuar del traductor jurado.

En el segundo capítulo se hacen un recorrido por las últimas dos iniciativas de ley que han sido presentadas al Congreso de la República, en los años 2009 y 2011. A pesar que la segunda fue presentada por la Universidad de San Carlos habiendo ellos creado una carrera en el grado académico de técnico y en el grado académico de licenciatura para establecer la profesión de traductor jurado, el Congreso de la República no ha autorizado la creación de ninguna Ley del traductor jurado, obligado de esta manera a aquellos que se han graduado de Licenciados en Traducción Jurada a someterse al mismo procedimiento regulado en el Decreto 251, Decreto 1418 y finalmente en el Acuerdo Ministerial 1292-2009 con su reforma Acuerdo Ministerial 3850-2017, para poder ejercer como traductores jurados autorizados.

El tercer capítulo se denomina análisis de las leyes relacionadas al traductor jurado y es en este capítulo donde se determina que la Ley del traductor jurado es vigente más no positiva derivado a que la legislación que conformaba el cuerpo legal de 1877 se encuentra derogada al día de hoy y por lo tanto es necesario que la Ley del traductor jurado sea integrada con legislación actual utilizando el método de la auto integración, utilizando el mismo ordenamiento jurídico por medio de la analogía. Y es de esta forma que se propone crear un Manual para el traductor jurado, el cual encontrará en el capítulo cuarto. Un manual que pueda ser utilizado por traductores jurados habilitados y por aquellos que estén buscando su certificación. Es importante resaltar que para ser traductor jurado no se requiere ser abogado y notario, por lo tanto, resulta imperativo proporcionar el conocimiento legal para la materia, el cual es

de suma importancia para que puedan ejercer la traducción jurada con conocimiento de causa.

En la presente investigación se analizará la legislación nacional que ha normado la función del traductor jurado para determinar el marco legal de acción del mismo, pero se encontraron algunos obstáculos que dificultan la misma como la falta de bibliografía, legislación antigua, centralización de la información, poco interés en la población en cuanto a la situación del traductor jurado, junto con la dificultad para encontrar bibliografía; siendo estas las principales razones que no han permitido la creación de una nueva ley del traductor jurado. Obstáculos que se convirtieron en un impulso a la necesidad de completar esta investigación. A pesar que hay algunas investigaciones de tesis que hablan sobre el traductor jurado, las mismas han analizado otros campos, no se han adentrado en la legislación desde su creación en el año de 1879, por lo tanto encontrar las leyes que conformaban el cuerpo legal de esos años también fue un obstáculo para la investigación y requirió de varias horas de investigación para poder superar los límites encontrados. Por medio de una investigación histórico-descriptiva, se ha explorado la legislación existente del traductor jurado y el trabajo que desempeña en distintos campos de acción, determinando la forma en que la historia ha querido legislar el actuar del traductor jurado y como la falta de interés ha dejado esa legislación vigente más no positiva.

Ante la interrogante de ¿Cuál es el marco legal de acción para el traductor jurado dentro del sistema jurídico en Guatemala? se encuentra la necesidad de determinar el marco de acción para el traductor jurado dentro del sistema jurídico en Guatemala y para esto es necesario explicar la traducción legal y su importancia en el ámbito del derecho nacional, analizar el marco jurídico del traductor jurado a lo largo de la historia guatemalteca y su implicación en la actualidad y finalmente determinar la necesidad de normar efectivamente la traducción legal.

Esta investigación histórico-descriptiva no incluye un estudio de las academias de idiomas que ofrecen la formación para el examen de traductor jurado, ni tampoco del

pensum que algunas universidades actualmente ofrecen para obtener títulos de traductor jurado, los cuales tienen diversas nominaciones, debido a que no es el fin de la misma conocer la formación del traductor jurado, sino su marco legal de acción. De igual forma no se utilizaron instrumentos ya que al realizar un examen exhaustivo de las unidades de análisis, las cuales están conformadas por las leyes, reglamentos y acuerdos que conforman la legislación del traductor jurado, se determinó que en este análisis se encontraba toda la información que daba respuesta a la interrogante de la tesis y se estableció que mientras el Congreso de la República de Guatemala emita una nueva Ley del traductor jurado, un manual que sirva de guía para los traductores jurados habilitados y para aquellas personas que están buscando poder acreditarse como traductores jurados en la República de Guatemala, conformará un marco legal de acción para el traductor jurado dentro del sistema jurídico en Guatemala.

1. CAPÍTULO I: ANÁLISIS HISTÓRICO DESCRIPTIVO

1.1. Traducción

La traducción es una actividad muy antigua, una de las primeras evidencias escritas de la traducción es la Piedra Rossetta, donde un mismo texto se encuentra en egipcio jeroglífico, egipcio demótico y griego, esta fue de gran utilidad para descifrar el significado de los jeroglíficos egipcios. De las primeras traducciones escritas que se tiene constancia son de las que de la Biblia se hicieron.

En el Siglo IX y X en Bagdad los trabajos del campo de la ciencia y de la filosofía fueron traducidos al árabe. Y al ser traducidos fueron diseminados con facilidad por Europa a través de España. La Escuela de Traductores de Toledo, fue el lugar en donde se realizaron las traducciones del árabe al español y luego al latín, lo que contribuyó al desarrollo científico y tecnológico. Posteriormente con la invención de la imprenta de tipos móviles se pudo llevar un registro de la historia de la traducción.

La Escuela de Ciencias Lingüísticas de la Universidad de San Carlos¹, que tiene la Licenciatura en Ciencias Lingüísticas con énfasis en Traducción Jurada tiene como lineamientos que las competencias del Traductor Profesional son analizar el contexto lingüístico considerando el origen del texto, su naturaleza y los lectores; elaborar pensamientos que mantienen relación con el texto, su naturaleza y los lectores; comprender la lengua meta y extraer el sentido de un texto; proceder en forma semiológica y onomasiológica; deducir y asociar relaciones analógicas y las correspondencias, los conceptos del texto con otros; ser fiel a la intención del autor original. Es importante aclarar que una traducción no es realizada por una persona a la que únicamente le gusta otro idioma, sino que es una persona que ha profundizado en dos o más idiomas y las culturas donde se hablan para poder realizar la traducción.

¹ Escuela de Ciencias Lingüísticas, Universidad de San Carlos de Guatemala, *Competencias del Traductor profesional*, Guatemala, 2010, <http://traductorjuradocalusac.blogspot.com/p/competencias-del-traductor-profesional.html>

Claudia María Bueso de Ligorria analiza que “el realizar una traducción no solamente implica la sustitución de palabras con igual significado de una lengua a otra; el verdadero reto se encuentra en la traslación del pensamiento original de aquello que se quería decir en un idioma determinado. Es así como surge muchas veces la necesidad de lo que ha sido llamado “explicaciones contextuales”. Por estas se entienden las ampliaciones que se debe realizar cuando las lenguas que se busca traducir están “culturalmente” alejadas unas de otras, es decir, los factores y componentes de interés de tales contextos diferirán según las diferencias culturales entre los pueblos.”²

Julia Lobato Patricio presenta que “no resulta nada extraño escuchar: —cualquiera que sepa hablar una lengua extranjera puede traducirla. Comentario que, por supuesto, lo hacen aquellas personas que no se dedican a la traducción y que nunca han tenido ningún contacto con los entresijos del mundo de la traducción. Estos comentarios desprestigian cada vez más a la profesión, en realidad, no sólo los comentarios, sino las consecuencias que se derivan de la aceptación de estos comentarios, es decir, el imparable intrusismo profesional que existe actualmente en la práctica de la traducción y de la interpretación. Luchar contra estos comentarios y contra el intrusismo laboral es una ardua tarea ya que entra en juego el derecho que cada persona tiene de emplear sus conocimientos con total libertad. Consideramos que el multilingüismo es signo de un nivel cultural elevado en una sociedad y por lo tanto no puede restringir se, ni lo pretendemos con estas palabras, mediante normas, sólo a aquellas personas que tengan una formación en Traducción e Interpretación.

Es cierto que esto sería impensable y supondría un retroceso en los derechos y la libertad de expresión por los que tanto se ha luchado. Pero lo que sí se podría intentar es la regularización de la profesión y el establecimiento de una serie de

² Bueso de Ligorria, Claudia María. *La importancia de los Centros Financieros offshore y de la traducción jurada dentro del ámbito jurídico y el Comercio Internacional*, Guatemala, 2004, Tesis de Facultad de Derecho, Universidad Francisco Marroquín, pág. 39

normas y requisitos para desempeñar la profesión al igual que existen entre otros colectivos profesionales (médicos, abogados, arquitectos, etc.).”³

Para ilustrar mejor la condición de traductor jurado es importante conocer su concepto; así el diccionario enciclopédico Larousse indica: “Traductor, -ra adjetivo usado también como sustantivo que viene del latín traductor, -oris, que traduce una obra o escrito; Jurado, da adjetivo que viene del participio jurar dicese de una persona que ha prestado juramento al encargarse el desempeño de su función u oficio.”⁴ De esta cuenta comprobamos que en Guatemala un traductor jurado realiza una promesa solemne ante un juez que pertenece al Organismo Judicial en donde se compromete a trabajar fiel y honestamente cada traducción realizada.

De igual forma el diccionario de la lengua española define traducción como “Del latín **traductio, -ōnis**’ acción de pasar de un punto a otro’, ‘traslado’.” Y dentro de sus acepciones encontramos: “1 femenino acción y efecto de traducir; 2. Obra del traductor. 3. Interpretación que se da a un texto.” Así mismo encontramos las siguientes definiciones: “Traducción directa: traducción que se hace de un idioma extranjero al idioma del traductor; traducción inversa: traducción que se hace del idioma del traductor a un idioma extranjero; traducción libre: traducción que, siguiendo el sentido del texto, se aparta del original en la elección de la expresión; traducción literal: traducción que se sigue palabra por palabra el texto original; traducción literaria: traducción libre; traducción simultánea: traducción que se hace oralmente al mismo tiempo que se está pronunciando un discurso, una conferencia, etc.”⁵

En el caso del intérprete encontramos la siguiente definición: “Persona que interpreta/ Persona que se ocupa en explicar a otras, en idioma que entienden, lo dicho en lengua que les es desconocida (Dic. Acad) (sic).

³ Lobato Patricio, Julia. *Aspectos deontológicos y profesionales de la traducción jurídica , jurada y judicial*, España, Tesis Doctoral, Departamento de traducción e interpretación Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Málaga, Pág. 70

⁴ Traductor, Diccionario enciclopédico usual Larousse, México, Ediciones Larousse, 2007. Página 708

⁵ Diccionario de la Lengua Española, Op cit., traducción, consultada el 12 de octubre de 2017

En cierto modo, puede decirse que el intérprete es, en relación con la palabra hablada, lo mismo que el traductor con respecto a la escrita. Tanto el intérprete como el traductor tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que en un país se realizan actos jurídicos (contratos, testamentos, declaraciones verbales, judiciales o extrajudiciales, de índole civil o penal) en que intervienen personas que, por desconocer el idioma del país en que actúan, se expresan en el de su origen. De ahí que los intérpretes y traductores públicos constituyan un elemento indispensable para las relaciones administrativas y judiciales.”⁶

Es importante conocer el trabajo del traductor o intérprete, así como las habilidades que se necesitan para poder realizar una traducción o interpretación exitosa. Para esto tomamos de la obra de García Yebra algunos lineamientos, como lo es el hecho que se reconocen dos fases en el proceso traductológico:

Fase de la comprensión del texto original: aquí se decodifica el sentido del texto origen, en una actividad denominada semasiológica (del griego sema que quiere decir sentido o significado). El traductor debe identificar, en esta etapa, primero los segmentos que componen el texto original, es decir, debe establecer las unidades mínimas con sentido. Pueden ser palabras, frases, una o varias oraciones completas. Fase de la expresión de su mensaje, de su contenido, en la lengua receptora o terminal (lengua meta): aquí se recodifica este sentido en la lengua meta, actividad denominada onomasiológica (del griego onoma que quiere decir nombre). El traductor debe mantener el sentido del segmento original en un segmento de la lengua meta, respetando el género de la misma. La reunión del segmento origen con el segmento meta es lo que se denomina unidad de traducción. Para decodificar el sentido completo del texto origen el traductor debe interpretar y analizar todas sus características de forma consciente y metódica. Este proceso requiere un conocimiento profundo de la gramática, semántica, sintaxis y frases y refranes, así como de la cultura de sus hablantes.

⁶ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 35ª Edición, Editorial Heliasta, Argentina página 505,

El traductor debe contar también con los conocimientos en el área que se está tratando.

Cada traducción debe realizarse con los siguientes pasos: 1º Comprender a fondo: para comprender perfectamente lo que dice el texto que ha de traducirse, es preciso dar inicialmente una lectura de principio a fin. Luego dar una segunda lectura tomando un párrafo a la vez, apuntando en una hoja de papel (o subrayando) todas aquellas palabras en las que bien se desconoce su significado o el que conoce no aplica a la palabra en cuestión y no se logra deducir una acepción aceptable para la misma. 2º Escribirlo en la lengua meta: es preciso escribir el documento al lenguaje deseado, teniendo en mente a quién va dirigido el texto meta. Recuerde que lo elevado, técnico, o sencillo del vocabulario a emplear va a depender de quién lo va a leer. 3º Leer y revisar: Leer detenidamente el texto traducido y revisar para asegurarse de que el documento final no contiene posibles faltas de ortografía y/o gramaticales. Y finalmente el 4º paso es cotejar: cotejar el documento final con el documento original.

También existen diversas técnicas de traducción, ya que una buena traducción no es necesariamente la traducción de cada palabra en un texto origen a un texto final o texto meta. Ni se trata de que el traductor tome una idea sobre la traducción de un texto origen para luego hacerlo a un lado y escribir una idea general con sus propias palabras, sobre el contenido del mismo. Entre ambos extremos, existe una serie de estrategias, las cuales el traductor empleará según su instinto.

Son estrategias empleadas en la traducción de diferentes documentos, ya que no siempre es posible traducir los enunciados con estructuras equivalentes, por lo que el traductor debe recurrir a ellas a fin de asegurar la traducción de un texto determinado. Se les conoce como técnicas, estrategias, modelos, entre otras formas de traducción.

Un listado de las técnicas de traducción que han sido aceptadas son: adaptación, préstamo, calco, modulación, transposición, equivalencia, y traducción literal. A

continuación se da una breve descripción de estas técnicas o estrategias. A continuación se hará una pequeña descripción de cada una.

Adaptación: Es también conocida como “traducción libre”, es un procedimiento de traducción en el que el traductor reemplaza una realidad cultural o social en el texto original con la correspondiente realidad en el texto meta. Esta nueva realidad resulta más común para la audiencia del texto meta. Resulta útil para la traducción de poesía, obras de teatro y publicidad. Y consiste en usar palabras o expresiones totalmente distintas entre una lengua y la otra, para que resulten más familiares al lector.

Préstamo: Consiste en utilizar una palabra o expresión del texto original en el texto meta. Estos términos prestados generalmente pasan a formar parte del léxico cotidiano, por ejemplo en el campo de la tecnología esta técnica es muy común, en donde la palabra inglesa software ya es parte del léxico común. Pero existen ciertas reglas para esta técnica: cuando el lenguaje meta no cuenta con un término equivalente. Cuando la palabra en el lenguaje original suena mejor, es más específica, está de moda, es exótica o simplemente aceptada; aunque pueda ser traducida. Para mantener algún sentido del lenguaje origen.

Calco: Es la traducción literal a nivel de frase. Algunas veces el calco funciona y otras no. Frecuentemente son términos que se emplean internacionalmente en campos especializados como por ejemplo: quality assurance (aseguramiento de calidad, assurance qualité). En sí, el calco es un procedimiento de traducción que consiste en la creación de neologismos siguiendo la estructura de la lengua de origen, por ejemplo fútbol, originada de la palabra football en inglés.

Transposición: Esta técnica, que consiste en cambiar las estructuras gramaticales, de una lengua a otra, es muy frecuente al traducir del inglés al castellano, debido a la posición del verbo en la frase. El inglés suele tener el verbo al principio, mientras que el castellano lo suele tener más cerca del final.

Modulación: Consiste en utilizar frases que son diferentes en los dos idiomas, aunque contengan la misma idea. En otras palabras la modulación trata de variar la forma del mensaje mediante un cambio semántico o de perspectiva.

Equivalencia: Quiere decir la correspondencia en significado de una palabra en un idioma frente a otro idioma. Dos palabras son equivalentes si tienen el mismo significado. Mediante esta técnica se debe expresar algo en una forma totalmente diferente. Esta técnica es muy utilizada en publicidad en slogans y títulos de películas o libros.

Traducción literal: Simplemente lo que dice, algunas veces funciona y otras no...⁷

Compensación: Técnica que puede usarse cuando alguna expresión no puede ser traducida del lenguaje origen al lenguaje meta. Fawcett la define como "... darle un buen sentido o sentido correcto en una parte del texto a alguna expresión que no puede traducirse en otra." Por ejemplo la traducción de formalidades de lenguajes que emplean muchas formas como "tu" y "usted", al inglés que solamente cuenta con el "you", el cual expresa diferentes grados de formalidad.⁸

1.2. La regulación legal del traductor jurado en Guatemala

1.2.1. Decreto 251, Ley del traductor jurado

En 1879, cuando se decretó la Ley del traductor jurado, Guatemala se encontraba en un período liberal, el cual inició con la llamada revolución liberal. Esta revolución había derogado el orden constitucional que había iniciado en 1844, cuando se nombró a Rafael Carrera como Presidente de la República.

La presidencia de Justo Rufino Barrios inició cuando del 20 al 27 de abril del año de 1873 se realizaron las elecciones presidenciales en donde fue electo como

⁷ García Yebra, Valentín, Teoría y práctica de la traducción" volumen 1-2, España, editorial Gredos, 1989

⁸ López, Juan Gabriel y Minett, Jacqueline, Manual de Traducción, España, Gedisa Editorial, 2006, páginas 233 a 298

presidente de Guatemala. En su período, Justo Rufino Barrios se caracterizó por promulgar los decretos, los cuales eran sancionados por el Congreso. En el año de 1879 se decretó una nueva Constitución; la Ley Constitutiva de la República de Guatemala. Esta constitución responde a un modelo presidencialista que reconocía la independencia de los poderes del Estado. Entre las características más importantes de este período destaca la obligatoriedad de la enseñanza primaria, la estatal se establece gratuita y laica, se reconoce la libertad de religión, la prohibición que se establecieran congregaciones conventuales e instituciones o asociaciones monásticas, el establecimiento de jurado de imprenta para juzgar los delitos y faltas de imprenta, la constitucionalización del habeas corpus y se regula el régimen de excepción en lo relativo a las garantías constitucionales.

Bajo la presidencia de Justo Rufino Barrios fue evaluada la necesidad de traductores principalmente para la traducción de los documentos provenientes del exterior que iban a ser utilizados en los distintos tribunales, por lo que el veintidós de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve fue aprobado el Decreto Número 251 el cual es sujeto a análisis.

En el considerando indica “Que la traducción al castellano de los documentos que en lenguas extranjeras vienen del exterior para obrar en los Tribunales de la República, no debe confiarse sino á sujetos competentemente facultados por la ley, para que ofrezcan las garantías de aptitud y honradez al efecto requeridas: que el proceder de otra suerte no solo equivaldría à contrariar los principios de la legislación que nos rige, sino á hacer de mejor condición los instrumentos otorgados en países extranjeros que los autorizados en la república” (sic) Queda considerado de esta manera que la principal función del traductor jurado será la de traducir documentos que no se encuentren en castellano y que van a ser utilizados en los tribunales. Estos documentos deberán ser vertidos al castellano, (hoy en día se utiliza el término español), o por una persona que se encuentre facultado por la ley para hacerlo, una persona que demuestre aptitud y honradez. Tomando esto en cuenta, se decretan tres artículos.

Artículo 1° “Todo documento que concebido en idioma extranjero, tenga que presentarse á los Tribunales, no hará fé en juicio si no estuviere vertido al castellano por un traductor autorizado con título.” (sic) Este artículo hace referencia a los documentos, medios escritos, cuyos textos de origen se encuentren redactados en cualquier otro idioma diferente al español y que se presentarán como prueba en los Tribunales, (hoy en día se refiere a juzgados y tribunales). Establece así mismo que no se les podrá dar valor legal si no se encuentran traducidos al castellano por un traductor autorizado con título. Es importante resaltar que es en este momento cuando la ley decreta que los traductores deberán estar autorizados y contar con un título que los avale.

Artículo 2° “En los departamentos donde hubiere traductor con título, éste será el único interprete para el exámen de cualquier de los litigantes y testigos que ignoren la lengua castellana, bajo la pena de nulidad que establece el artículo 219 del Código civil de procedimientos.” (sic) A pesar que en el considerando se hace referencia al traductor, cuyo oficio es el de traducir documentos, en este artículo se clarifica que el traductor autorizado con título será el que hará de intérprete en los interrogatorios que los abogados litigantes realicen a persona alguna que no hable el castellano, así como en las declaraciones que los testigos que también ignoren el castellano puedan dar. La pena de nulidad a la que hace referencia se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles Decreto 176. Se transcriben los artículos 218 y 219 ya que sendos se encuentran relacionados; el artículo 218 regula: “Debe nombrarse intérpretes: 1.Si hay que examinar á alguno de los litigantes ó testigos que ignore el idioma castellano: 2.Si alguno de los testigos es mudo y no sabe escribir: 3. Si se presenta algún instrumento ó papel escrito en idioma distinto del castellano.”(sic); el artículo 219, al cual hace referencia directa la ley orienta en cuanto a que: “La omisión del nombramiento de intérprete en los dos primeros casos del artículo anterior hace nulo el juicio.”(sic). -Estos artículos son parte de normativa legal que era vigente y complementaba la ley del traductor jurado. En la cual quedaba regulado que el traductor con título era el intérprete autorizado, aclarando así que era una misma persona quien realizaría los dos oficios. Continúa regulando la ley:

Artículo 3º “Para establecer el oficio de intérprete, se fijan las siguientes reglas:” - A este punto la ley debió reglamentar el oficio de traductor, ya que el traductor con título es el que según ley es quien hace de intérprete, sin embargo la ley da los lineamientos para establecer el oficio de intérprete, de la misma manera es aquí en donde se fijan los lineamientos para optar al examen de traductor jurado.

“1. El que solicite título de intérprete, deberá ser mayor de veintiún años y proponer tres testigos de notoria probidad, para que declaren sobre la honradez y aptitud del peticionario.” – En el primer inciso es requisito esencial que la persona tenga 21 años o más.

“2. Las declaraciones se recibirán por el Juez de 1. Instancia del departamento donde residan los testigos.”- Para darle legalidad al proceso, es un Juez de primera instancia quien establece el cumplimiento de los requisitos de conocer y dominar el idioma en el que busca someterse a examen y que el solicitante sea de reconocida honorabilidad, toda vez que el trabajo desempeñado será utilizado en procesos legales.

“3. Si fuere favorable el resultado de la información, el solicitante sufrirá en el Instituto Nacional un exámen en gramática castellana y en los idiomas que hayan elejido para el cargo que se propone ejercer.”(sic) – Posteriormente después que el Juez haya tomado la declaración de los testigos el solicitante podrá someterse a un examen en gramática en el idioma español y aquel o aquellos idiomas en los que busca certificarse. Utiliza el término sufrirá que no es comúnmente utilizado en la actualidad, El diccionario de lengua española define el verbo sufrir en su novena acepción como “verbo transitivo, someterse a una prueba o examen”⁹

“4. En el caso de alcanzar la aprobación del Jurado de exámen, el peticionario prestará ante uno de los Jueces de 1. Instancia la promesa solemne de cumplir con

⁹ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, sufrir, www.dle.rae.es/?id=YfNZupH, consultada el 12 de octubre de 2017

lealtad el oficio de intérprete traductor, bien impuesto de que en caso contrario, queda sujeto respectivamente á las penas que señala el Código en los párrafos 5°, 6° y 9° del título 3°, libro 2°” - En este apartado se levanta la promesa solemne de cumplir con lealtad el oficio de traductor, de donde se deriva el que el traductor jurado goce de Fe pública en cuanto a sus traducciones.

Se presume que se refiere al código penal de 1877 y para comprender mejor a lo que se refiere con dicha regulación legal se transcribe a continuación la parte de la norma citada:

El párrafo 5 dice: “De la falsificación de documentos públicos ú oficiales ó de comercio y despachos telegráficos” la cual se encuentra regulada dentro de los artículos 150 al 156.

“Artículo 150. Será castigado con la pena de prisión reclusoria en su grado mínimo al medio, el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad: 1° contradiciendo o finjiendo letra, firma ó rúbrica: 2° suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido: 3° Atribuyendo á los que han intervenido, en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho: 4° Faltando á la verdad en la narración de los hechos: 5° Alterando la fechas verdaderas: 6° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido: 7° Dando cópia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original: 8° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial. Será castigado también con la penal señalada en este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas en el órden civil.” (sic)

“Artículo 151. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades

designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de reclusión correccional en el grado máximo á prisión ordinaria en su grado mínimo.

Artículo 152. Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes: 1° que se cometa fraudulentamente: 2° Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad; 3° que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los bienes de éste ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación: 4° Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.” (sic)

“Artículo 153. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en su grado á la señalada á los falsificadores.

Artículo 154. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico incurrirán en la pena de prisión ordinaria en sus grados mínimos á medio. El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado con la pena de reclusión correccional en sus grados medio al máximo.

Artículo 155. El particular que falsificare un despacho telegráfico será castigado con la pena de reclusión correccional en su grado medio á prisión ordinaria en su grado mínimo.

Artículo 156. El funcionario que fuere castigado por algunos de los delitos que espresa este párrafo, sufrirá, además de las penas establecidas, la de inhabilitación especial.” (sic)

El párrafo 6° habla de la falsificación de documentos privados y se encuentra contenida en los artículos 157 y 158 los cuales determinan:

“Artículo 157 el que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 150, será castigado con la pena de reclusión correccional en sus grados medio á máximo.

Artículo 158. El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio ó hiciere uso con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.”

El párrafo 9° por su parte se refiere al falso testimonio y a la acusación y denuncia calumniosa y se encuentra contenido en los artículos 170 al 179.

“Artículo 170. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio será castigado: 1° con la pena inmediata inferior á la impuesta al acusado si este la hubiere sufrido ó empezado á cumplir por el testimonio falso: 2° Con la pena inmediata inferior en dos grados si el acusado no hubiere sido sentenciado ó no hubiere comenzado a cumplir su condena.

Artículo 171. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo á máximo.

Artículo 172. Al que en causa criminal por delito, diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

Artículo 173. En todos los demás casos, el falso testimonio será castigado con la pena inmediata inferior en dos grados á la que merecería ó se hubiere impuesto al acusado.

Artículo 174. El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de reclusión correccional en su grado medio. Si el valor de la demanda no excediere de cincuenta pesos, la pena será la de arresto mayor.

Artículo 175. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los expertos que declaren falsamente en juicio.

Artículo 176. Siempre que la declaración falsa del testigo ó esperto fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valore de la promesa ó dádiva. Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Artículo 177. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Artículo 178. Se comete el delito de acusación o denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fueren ciertos constituirían delito si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deberá proceder á su averiguación ó castigo. No se procederá sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto también firme de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado. Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Artículo 179. El reo de acusación ó denuncia falsa, será castigado con reclusión correccional en sus grados medio á máximo cuando el delito imputado fuere grave, con la de reclusión correccional en sus grados mínimo á medio si fuere el delito imputado menos grave y con la de arresto menor de uno á veinte días si la imputación hubiere sido de una falta.”(sic)

Resulta oportuno, para ayudar a comprender la forma en que estaban clasificadas las penas, explicar que estas se encontraban reguladas en el artículo 22 y 23 del código penal vigente en aquella época y estas eran: la de muerte, presidio con calidad de retención (duraba 10 años), prisión ordinaria (duraba de 5 a 10 años), prisión ordinaria en establecimiento de corrección penal (dura de 1 a 5 años), estrañamiento del lugar (no podía exceder de 5 años), inhabilitación para ejercer derechos civiles, políticos y de familia o empleo o cargo público, o una profesión titular (no podía exceder de diez años), suspensión de derechos civiles o políticos y la de oficio o cargo público o profesión titular (si fuere accesoria durará tanto como la pena principal, si fuere pena principal no podrá exceder de cinco años), arresto mayor (duraba de cuatro a doce meses), arresto menor (duraba desde un día hasta cuatro meses) No se imponían menos de veinte días de arresto. La multa no podía exceder de tres mil pesos. El apercibimiento era la seria amonestación acompañada de la conminación de aplicar al apercibido otra pena si reincidía en la falta que se le estaba castigando. El comiso era la pérdida de los efectos que de una forma directa hubieren contribuido a la ejecución del delito.

Por lo tanto se establece que los delitos que abarcaban la falsificación de documentos públicos u oficiales o de comercio y despachos telegráficos, el falso testimonio y a la acusación y denuncia calumniosa se encontraban penalizados con prisión que podía ser desde uno a cinco años dependiendo del delito por el que se le estuviera acusando al traductor jurado, así mismo podría tener reclusión en establecimiento correccional penal de un año hasta cinco años, inhabilitación especial que le dejaba sin poder realizar traducciones juradas hasta por 10 años, arresto que podía durar desde un día hasta doce meses, y el comiso en el caso de cohecho. Clarificado lo anterior continúa la ley en el inciso 5:

“5. Llenadas estas formalidades, se estenderá en papel del sello de 2ª clase el correspondiente título, expresándose en él los idiomas en que hubiere sido examinado y aprobado el intérprete traductor.” (sic) – Hace referencia a que una vez el solicitante ha aprobado el examen en ambos idiomas y ha sido juramentado y

amonestado de los delitos en que pudiere incurrir dentro de la profesión de traductor jurado por el Juez del Ramo Civil, se le extendería un título, denominándole en este punto de la ley a la persona que se ha sometido al examen como intérprete traductor. El decreto Número 178 reglamentaba el uso de papel sellado y timbres; en el capítulo primero establecía que el papel sellado era de pliego de marca regular española y se sellaba en la esquina superior izquierda con el escudo de armas de la República de Guatemala indicando a continuación los años durante los cuales debía emplearse, debajo del escudo se colocaba la clase y el valor de cada pliego, sellándose en la primera hoja de cada pliego para los de segunda clase.

“6. Los traductores autorizados, cobrarán por todo derecho de traducción, setenta y cinco centavos por hoja, y veinticinco centavos por cada punto de interrogatorio, si fueren llamados en el caso á que se refiere el segundo artículo de esta disposición: mas en las causas criminales, su oficio es obligatorio y gratuito.” (sic) – se reglamentaba incluso los honorarios autorizado a cobrar por el trabajo realizado de traducción o de interpretación, haciendo la salvedad que, en causas criminales, si eran requeridos para interpretar en juicio, lo debían hacer de forma obligatoria y gratuita.

Hasta la fecha, más de cien años después esta es la normativa del traductor jurado vigente en su mayoría de aspectos, sin embargo se analizarán las modificaciones que ha tenido a lo largo de los años, a efecto de determinar los artículos vigentes y positivos de la ley.

1.2.2. Decreto 1478

Jorge Ubico Castañeda fue el presidente de Guatemala durante trece años; de 1931 al 1944. Su presidencia fue autoritaria, en la cual la asamblea legislativa era subordinada y los medios de comunicación eran supervisados previos a la impresión de la información. Durante la presidencia de Jorge Ubico regía la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879, la cual para este año ya había tenido 7 reformas, siendo la de 1927 la que se encontraba vigente cuando este decreto fue

aprobado. Con fecha catorce de noviembre de mil novecientos treinta y tres se modificó el Decreto 251, Ley del traductor jurado, de la siguiente manera:

En su considerando primero clarifica: “Que en la época en que fue emitido el Decreto 251, de 22 de noviembre de 1879, por el cual se reglamenta la tramitación correspondiente para optar al título de traductor jurado, con la denominación de Oficio de Intérprete, no existían las Escuelas de Comercio, ni se había dado el auge que hoy tiene la enseñanza especial:” - En este punto la ley indica el título de traductor jurado con la denominación de oficio de intérprete, haciendo una clara equivocación en cuanto a que sendos oficios requiere destrezas distintas.

En su considerando segundo establece: “Que para el mejor control de los estudios que se hacen para la carrera precitada, conviene que los exámenes se hagan en el establecimiento que corresponde por su naturaleza e índole especial – haciendo referencia esa naturaleza el comercio o intercambio de información en la esfera internacional.

Cabe agregar que en este punto se le denomina una carrera, generando más confusión en cuanto al grado académico que la traducción jurada tiene, llamándole en los considerandos que se obtiene un título, que es un oficio y al mismo tiempo una carrera.

“POR TANTO En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República” - Como se pudo establecer anteriormente se hace referencia a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879, la cual en dicho artículo enumera los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo, el inciso 23 indica: “Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas de las y de los habitantes con la amplitud y eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley”, siendo que este artículo no se relaciona con el tema es de considerar el inciso 17 del mismo artículo 77, el cual indica: “emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la

ejecución de las leyes, sin alterar el espíritu de la mismas...” - toda vez que este decreto lo que busca es mejorar la aplicación de la Ley del traductor jurado.

Continúa diciendo: “Decreta Artículo único Se modifica el inciso tercero del artículo tercero del Decreto gubernativo Número 251 de fecha 2 de noviembre de 1879, que manda que los exámenes de Gramática e idiomas se practique en el Instituto Nacional Central de Varones, en el sentido de que dichas pruebas se efectúen en las Escuelas Nacionales de Comercio de la República”- Esto lo hace con el fin de suprimir de las responsabilidades del Instituto Nacional Central de Varones el practicar un examen cuyo contenido no es relevante con los objetivos de dicha institución, sin embargo lo deja dentro de las funciones de las Escuela Nacional de Comercio. Siendo esta modificación importante por orientar en cuanto a que la institución a cargo de la cual estaría la práctica del examen para obtener al título de traductor jurado es la Escuela Nacional de Comercio y a la ve le otorga el grado académico equivalente a una carrera de diversificado, a un bachillerato.

Por medio del Decreto Número 1956 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, con fecha diecinueve de marzo de 1934 en un artículo único se aprueba el decreto Número 1478.

1.2.3. Decreto 1418, Reglamento para la práctica de los exámenes de traductores jurados

El 7 de junio de 1938 durante la presidencia de Jorge Ubico se acordó aprobar los tres artículos que conformarían el Reglamento para la práctica de los exámenes de traductores jurados, el cual fue formulado por el Negociado de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica de la Secretaría de Educación Pública. A pesar de haberse decretado casi 59 años después de la ley, era de suma importancia que se generara el reglamento que indicaría la forma en que la ley iba a ser aplicada, esto no impidió que en los años anteriores se realizaran las pruebas con los únicos requisitos que la ley establecía. El reglamento es específico en cuanto al lugar en donde se realizará el examen; las Escuelas Nacionales de Comercio, la forma en que se conformará la

terna; dos traductores jurados y un catedrático de Español, de qué se compone la prueba; una prueba oral y otra escrita en las cuales se debe demostrar el dominio y manejo de ambos idiomas en cuanto las cuatro habilidades principales, escuchar, hablar, leer, y escribir, normando incluso en cuanto al tiempo que debe pasar si se reprueba la prueba para poder volver a solicitarla; el cual es de 6 meses y que debe aprobarse la fase escrita para poder optar a la evaluación oral y que es necesario aprobar ambas fases para aprobar el examen. Todo esto lo explica la ley de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- El examen para traductor jurado se practicará en las Escuelas Nacionales de Comercio, con una terna especial para cada caso y un representante de la Secretaría de Educación Pública de conformidad con los requisitos siguientes:

- a) La terna será nombrada por la Secretaría de Educación y estará integrada por dos traductores jurados y un catedrático de gramática castellana;
- b) El examen comprenderá dos pruebas: una escrita y otra oral, las cuales se harán en diferentes días y durarán dos horas cada una como mínimo, debiendo ser practicadas por la misma terna examinadora;
- c) La prueba escrita versará sobre gramática castellana, gramática del idioma que motiva el examen y traducciones recíprocas;
- d) La Prueba oral comprenderá examen sobre la gramática propia del idioma de que se trate, sobre la gramática del idioma castellano, sobre legislación relacionada con la carrera de traductor jurado y sobre conversación acerca de tópicos varios y lectura de trozos a elección de los réplicas, para comprobar la capacidad del sustentante en la versión del castellano al otro idioma y viceversa;
- e) Para someterse al examen oral, es requisito indispensable haber sido aprobado en el escrito;
- f) La pérdida de una de las dos pruebas implica la pérdida del examen general y sólo podrá repetirse éste, después de seis meses;
- g) Para calificar las pruebas, se usarán las notas de aprobado y suspenso y se considerará ganado el examen cuando obtenga el sustentante mayoría unánime de votos favorables;”

El artículo segundo se enfoca principalmente al monto económico que tendrá solicitar el examen y determinar la finalidad que tendría el mismo; estableciéndolo de la siguiente manera: “Artículo 2º- El interesado enterará en la Secretaría de la Escuela, la cantidad de ocho quetzales (Q.8.00) por derechos de examen; cuatro por la prueba escrita y cuatro por la oral. El setenta y cinco por ciento de esta suma servirá para cubrir los honorarios de los miembros de la terna y el veinticinco por ciento restante quedará a favor del establecimiento” – Normaba la cantidad de dinero que tendría que pagar el solicitante para poder realizar el examen, la cual ascendía a la cantidad de Q8.00, con la cual se pagaban los honorarios de la terna examinadora y además se colaboraba con la Escuela de comercio.

“Artículo 3º- Para obtener el título de traductor jurado de varios idiomas, es indispensable sostener un examen por cada uno de ellos, llenando los requisitos anteriores.” – Aclarando que cada idioma sería evaluado de manera individual y llenando los requisitos específicos de cada uno, generando confusión en cuanto a la posibilidad de obtener un único título por varios idiomas.

El 21 de marzo de 1934, aun bajo la Presidencia de Jorge Ubico, La Asamblea Legislativa aprobó el Decreto número 1956 por medio del cual, en un artículo único se aprobó el Decreto Gubernativo Número 1478.

1.2.4. Acuerdo Gubernativo No. 43 de fecha 27 de julio de 1973

Bajo la presidencia de Manuel Arana Osorio se modifican los artículos 1º y 2º del Decreto 1418, Reglamento para la práctica de los exámenes de traductores jurados, estableciendo en el primer considerando que la razón para hacer la modificación radica en la necesidad de actualizar el reglamento en cuanto al examen así como a los pagos de derechos por los mismos.

En el considerando segundo establece: “Que el título de traductor jurado se obtiene sólo por medio de un examen, en el cual se indaga y comprueba la habilidad y competencia que el examinando tiene para hablar, escribir y traducir una lengua

extranjera y que no se exige ningún requisito oficial de estudios precedentes, como si se le requiere a otras profesiones.” – En este considerando es importante resaltar que no se exige ningún requisito oficial de estudios y que lo que busca es indagar en cuanto a la habilidad y capacidad que tiene el solicitante de hablar, entender y escribir un segundo idioma, siendo esto una consideración para realizar la modificación del reglamento.

En el considerando tercero establece: “Que en el momento que se obtiene el título, como lo establece el artículo 5° del Decreto N°251 del veinte y dos de noviembre de 1879, la persona que lo posee es apta para ejercer la profesión de traductor jurado, la cual es lucrativa de suyo.” – a este punto es importante aclarar que el Decreto N° 251 no tiene cinco artículos, sino que únicamente tiene tres artículos y el tercer artículo tiene seis incisos, por lo que mediante la lectura se establece que se refiere al inciso quinto y al sexto del tercer artículo los cuales hacen referencia de la siguiente manera: el quinto el cual hace referencia a que llenadas las formalidades requeridas se extenderá el título correspondiente el cual indicará los idiomas en que hubiere sido aprobado el solicitante y sexto a que los traductores jurados cobrarán setenta y cinco centavos por hoja traducida y veinticinco centavos por cada punto de interrogatorio. Más en las causas penales, su oficio es obligatorio y gratuito. También es importante resaltar que indica que es una profesión lucrativa, por lo tanto no establece ya tarifa o arancel de cobro, dejando a criterio de cada traductor jurado la forma en que cobrará por cada traducción, pero esto lo hace en un considerando.

“Por tanto, en uso de las facultades que le confiere el inciso 4° del artículo N°189 de la Constitución de la República” – En este apartado es relevante aclarar que se refiere a Constitución de la República de Guatemala de 1965, la cual en su artículo 189 inciso 5° enumera que “Son funciones del Presidente de la República ... 4° Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su

espíritu.” - Artículo que facultaba al presidente para hacer las modificaciones que a continuación se acordaran en dos artículos.

El primer artículo de este decreto establece: “1° Modificar los incisos a), c), d) y g) del artículo 1° y el artículo 2° del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de junio de 1938 del siguiente modo:

Artículo 1° a) La Escuela Nacional de Ciencias Comerciales propondrá los nombres de tres examinadores calificados al Departamento de Educación Vocacional y Técnica, de la dirección de Educación Media para su conocimiento y aprobación. El Tribunal examinador estará integrado por un traductor jurado, un profesor de idiomas modernos, egresado de la universidad, y un profesor de lenguaje, también egresado de la universidad; y, si no fuese posible, por dos traductores jurados y un profesor de lenguaje.” –Substituyendo de esta manera la disposición que indicaba que la terna sería integrada por dos traductores jurados y un catedrático de gramática castellana, ya que para el año de 1973 la Universidad de San Carlos de Guatemala ya ofrecía las carreras de Profesorado de Lenguas Modernas y Profesorado de Lenguaje, por tanto la terna estaría integrada de esta manera para garantizar ser evaluado por profesionales idóneos que tengan los conocimientos necesarios en las áreas que evaluarían y un traductor jurado quien con el ejercicio de su oficio conoce las habilidades necesarias que un aspirante a traductor jurado debe poseer.

“c) La prueba escrita se hará por medio de traducciones al español y del español al idioma extranjero. Los textos seleccionados para la traducción y la versión serán de tres clases: comerciales, jurídicos y literarios.” - Ampliando de esta manera los conocimientos que el traductor jurado debe tener ya que originalmente se evaluaba únicamente gramática en ambos idiomas, pero el ejercicio del oficio requiere conocimiento de vocabulario técnico en diversas ramas, siendo la comercial, jurídica y literaria la que tiene mayor demanda.

“d) La prueba oral versará sobre conocimientos teóricos y prácticos de los sistemas gramaticales y de las estructuras léxico-semánticas de las dos lenguas así como de

aquellos puntos del examen escrito que se consideren de interés para la discusión oral. La prueba se hará tanto en la lengua de que se aspira a ser traductor jurado como en español. El profesor de lenguaje será el encargado de indagar los conocimientos que el examinando posee de nuestra lengua y asegurar, en el examen escrito la fidelidad idiomática del texto traducido, tanto por lo que toca a las normas generales de la sintaxis del español como por lo que corresponde a la configuración léxico semántica de nuestro idioma.” – De esta manera se amplía nuevamente el campo para examinar de forma oral, dejándole a la terna la posibilidad abierta de evaluar tanto en el campo comercial, jurídico y literario. Esto requiere además del dominio de ambos idiomas en cuanto a su gramática, sintaxis y semántica que tuviera la capacidad de expresarse correctamente en el idioma para el que solicitaba ser traductor jurado. Todo esto es necesario porque el traductor jurado es también intérprete, de acuerdo con la ley, y como tal su función la desempeñaría de manera oral.

“g) para calificar las pruebas se usarán las notas de “aprobado” y “suspenso” y se considerará ganado el examen cuando el sustentante obtenga mayoría, o unanimidad, de votos favorables. Los originales del examen escrito, con las correcciones y punteos correspondientes, así como un resumen historiado de las preguntas del examen oral, se adjuntarán al expediente oficial del interesado y formarán parte numerada del mismo.” -En este apartado se incluye adjuntar el examen escrito y el resumen historiado del examen oral, esto para darle objetividad al mismo y contar con un respaldo de cada nota, para seguridad tanto del examinando como del examinador.

En el artículo segundo nuevamente hace referencia al monto de la evaluación, de la siguiente manera: “Artículo 2°. El interesado enterará en la Secretaría de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales la cantidad de OCHENTA QUETZALES EXACTOS (Q.80.00) por derecho de examen. El setenta y cinco por ciento de esta suma servirá para cubrir los honorarios de los miembros del tribunal examinador y el veinticinco por ciento restante (sic) quedará a favor del establecimiento.” –Es aquí en

donde se modifica el monto de lo que se pagará por derecho de examen, incrementándose de ocho quetzales (Q.8.00) a ochenta quetzales (Q80.00), el resto del artículo permanece igual.

El decreto en su artículo segundo estipula que: “Se delega en el Ministerio de Educación el cumplimiento del presente Acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.- Y es entonces en este momento que pasa a ser una responsabilidad para el Ministerio de Educación la implementación del Reglamento y por lo tanto todo lo relativo al traductor jurado.

1.2.5. Resolución No. 05-95 de la Dirección General de Educación Escolar y Coordinación de Regiones Educativas

A pesar de haber sido en el año de 1973 bajo el Acuerdo Gubernativo No. 43 que se delegó en el Ministerio de Educación el cumplimiento del acuerdo que modificó el Reglamento, infiriendo que se refiere a que el Ministerio de Educación será el ente gubernamental encargado de cumplir con el Reglamento para la práctica de los exámenes de traductores jurados y por ende velar por la Ley del traductor jurado. Es hasta el año de 1995, específicamente el 27 de enero de 1995, bajo la presidencia de Ramiro de León Carpio que se normó el procedimiento para el trámite de los traductores jurados para solicitar el examen y poder acreditarse en Guatemala como traductores jurados.

En esta resolución en sus considerandos indica que “conforme a la legislación vigente, no se han oficializado los procedimientos que deben cumplir los interesados para optar al Título de Traductor Jurado y en el segundo Que es función del Ministro de Educación a través de las dependencias respectivas, establecer los procedimientos que para el efecto debe satisfacerse para el otorgamiento del Título de traductor jurado.” –reiterando la obligación adquirida por el Ministerio de Educación en cuanto a todo lo relativo de la aplicación de la normativa del traductor jurado.

“Por tanto: con fundamento en lo que para el efecto establece el artículo 2° del Acuerdo Gubernativo No. 43 de fecha 27-7-1973” - que es el acuerdo gubernativo que delegó al Ministerio de Educación el cumplimiento de la normativa del traductor jurado, “y en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 12-91 “Ley de Educación Nacional”” - La Ley de Educación Nacional en su artículo 13 establece “Las Direcciones Generales de Educación son dependencias técnico-administrativas con jurisdicción nacional y se encargan de coordinar y cumplir las políticas y directrices que genere la Dirección Superior, y orientar la ejecución de los planes, programas y actividades del sistema Educativo Nacional.” –Con esto se completa la determinación de la competencia, siendo que de este momento en adelante las direcciones Generales de Educación son el ente gubernamental encargado de todo lo relativo a la aplicación del Reglamento para la práctica de los exámenes de traductores jurados.

“Resuelve:” - al momento de resolver el Ministerio de Educación solicita que se conforme un expediente del solicitante que va a respaldar la solicitud de evaluación, y posteriormente será complementado con la evaluación hasta el otorgamiento del título en mención, a continuación se transcribe todo aquello que va a conformar dicho expediente ya que de la conformación correcta del expediente dependía que se le diera trámite o no a la solicitud para optar a la evaluación de traductor jurado.

“Artículo 1° Aprobar los procedimientos que deben agotarse así como establecer los documentos que deben integrar el expediente para solicitar el otorgamiento del título de traductor jurado, así:

1. Solicitud dirigida a un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil por vía voluntaria, solicitando se reciban las informaciones testimoniales de tres testigos propuestos por el o la solicitante (art. 3° del Decreto Gubernativo No. 251 del 22 de noviembre de 1879)
2. El juzgado admite las diligencias voluntarias
3. Fotocopias de esas diligencias declaradas en forma individual

4. El Secretario del Juzgado extiende certificación que las fotocopias de las informaciones testimoniales son auténticas
5. el interesado debe presentar solicitud de examen previo a optar al título de traductor jurado al Ministerio de Educación, adjuntando a la misma la documentación indicada en los puntos del 1 al 4 de esta resolución.
6. el Despacho Ministerial de Educación providencia el expediente a la Dirección General de Educación Escolar
7. El Director General de Educación Escolar, lo tramita a la Dirección de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales para que se proponga terna examinadora (Acuerdo Gubernativo 043 del 27 de septiembre de 1973)” –La fecha se encuentra consignada de forma errónea, siendo la correcta el mes de julio y no septiembre como se consignó.
- “8. El Director de la Escuela Nacional de ciencias Comerciales lo devuelve a la Dirección de Educación Media proponiendo terna integrada por tres examinadores calificados en la siguiente forma: un traductor jurado, un profesor de lenguaje y un profesor de idiomas modernos, ambos graduados de la universidad (art. 1° del Acuerdo Gubernativo 043 del 27 de julio de 1973).
9. El Director General de Educación Escolar emite providencia aprobando la terna, autorizando la realización de las pruebas y devolviéndolo a la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales.
10. Se adjuntan al expediente los originales de todas las pruebas aplicadas y fotocopias del acta levantada por la terna examinadora con visto bueno del Director de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales.
11. el Director de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales providencia el expediente al Director General de Educación Escolar enviando copia certificada de esta.
12. El Director General de Educación Escolar providencia el expediente al Juez de Primera Instancia para que de conformidad con el Decreto Gubernativo No. 251 del 22 de noviembre de 1879 jure al graduando que aprobó los exámenes.
13. Documento de juramentación (Acta suscrita en el juzgado de Primera Instancia)

14. El Juez respectivo envía por medio de providencia, el expediente a la Dirección General de Educación Escolar.

15. Providencia de la Dirección General de Educación Escolar al Departamento Viceministerial de Educación para que se admita el Acuerdo que otorga el Título de traductor jurado al interesado.”

De esta manera por primera vez el aspirante a traductor jurado tenía un lineamiento a seguir, el cual se encontraba normado y era igual para todo solicitante

1.2.6. Acuerdo Gubernativo No. 165-96 de fecha 21 de mayo de 1996

Álvaro Arzú Irigoyen fue presidente de Guatemala de los años 1996 al 2000. Bajo la presidencia de Arzú se crearon las Direcciones Departamentales de Educación; el 21 de mayo de 1996. Luis Alberto Flores Asturias, Vicepresidente de la República en funciones de Presidente, por medio del Acuerdo Gubernativo No. 165-96 acordó su creación. En los considerandos se habla de la efectiva desconcentración y descentralización del Sistema Educativo Nacional como una prioridad de la Políticas del Gobierno de la República, que para satisfacer las demandas educativas y dar cumplimiento a los principios, objetivos y funciones asignadas por las leyes, se requería de una estructura organizativa que le permitiera responder a las expectativas, intereses y necesidades de la población de una manera eficiente y con la celeridad necesaria, pero que además estén ubicadas geográficamente de conformidad con la división administrativa del territorio nacional, esto quiere decir en departamentos.

En el acuerdo, en el artículo uno se establece que las Direcciones Departamentales de Educación está bajo la rectoría y autoridad superior del Ministerio de Educación, así mismo establece que serán los órganos encargados de planificar, dirigir, coordinar y ejecutar las acciones educativas en los diferentes departamentos de la República de Guatemala. Cada Dirección Departamental tendrá un Director que dependerá directamente del Despacho Ministerial el cual se apoya de las respectivas Direcciones Técnicas Regionales y en las Direcciones Generales del ramo que correspondan.

El artículo segundo establece las funciones entre las cuales están; coordinar la ejecución de las políticas y estrategias educativas nacionales, promover, coordinar y apoyar los diversos programas y modalidades educativas que funcionan en su jurisdicción, para ampliar la cobertura educativa.

Este Acuerdo Gubernativo tiene relevancia porque el procedimiento para la evaluación del traductor jurado es uno de los procedimientos que podrían ser trabajados por las Direcciones Departamentales.

1.2.7. Acuerdo Gubernativo No. 536-97 de fecha 16 de julio de 1997

También durante la presidencia de Álvaro Arzú Irigoyen, se estableció el Acuerdo Gubernativo No. 536-97 y en los tres considerandos hace mención a la modificación del artículo segundo que del Acuerdo Gubernativo N° 43 se hace, el cual a su vez había modificado el Acuerdo Gubernativo 1418, Reglamento para la práctica de los exámenes de traductores Jurados, referente al hecho que la terna percibe honorarios que no son compensables con el trabajo que realizan y a que en las Escuelas Nacionales de Ciencias Comerciales son el lugar en donde se practican los exámenes a aspirantes al título de traductor jurado, quedando redactados de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO: Que por medio del Acuerdo Gubernativo número 43 de fecha 27 de julio de 1973, se modificó el Artículo 2° del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de junio de 1938;

CONSIDERANDO: Que los profesionales que practican el examen de traductor jurado se conforma de una terna y que los honorarios que perciben no son compensables por el trabajo que efectúan;

CONSIDERANDO: Que en las Escuelas Nacionales de Ciencias Comerciales practican los exámenes a aspirantes al título de traductor jurado;

POR TANTO: En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,” - Se refiere a la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en la cual en el artículo 183 enumera “Funciones del Presidente de la República: Son funciones del

Presidente de la República ... e) sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu; ...”

“ACUERDA:

Artículo 1° Modificar el artículo 2° del Acuerdo Gubernativo número 43 de fecha 27 de julio de 1973 el cual queda así: “Artículo 2°. El interesado cancelará en la Secretaría de la Escuela en donde se practique el examen la cantidad de DOSCIENTOS QUETZALES (Q200.00) por derecho a examen de traductor jurado. El setenta y cinco por ciento de esta suma servirá para cubrir los honorarios de los miembros del Tribunal Examinador y el veinticinco por ciento restante, lo utilizará el establecimiento” –Variando la redacción, pero esencialmente modificando el monto del valor del examen, variando de ochenta Quetzales a doscientos Quetzales, anteriormente con el Acuerdo Gubernativo número 43 ya se había variado este monto de ocho Quetzales a ochenta Quetzales.

“Artículo 2° Los demás conceptos del referido Acuerdo continúan vigentes.” – En el orden de las ideas anteriores es de hacer notar que al decir los demás conceptos del referido Acuerdo continúan vigentes, se refiere a que tanto la Ley como el Reglamento continúan vigentes, sin embargo ya en este momento es de difícil aplicación toda vez que aquellas leyes que acompañaban la época de creación de la ley en 1879 y el Reglamento en 1938 como lo eran la Constitución, el Código Civil, el Código de Procedimientos y el Código Penal ya no se encontraban vigentes en 1997.

1.2.8. Resolución No. 4209 Ministerio de Educación 19 de noviembre de 1999

Siempre bajo la presidencia de Álvaro Arzú Irigoyen, con fecha 19 de noviembre de 1999 el Ministerio de Educación emitió la Resolución 4209 en la cual en su considerando determina: “Que es función del Ministerio de Educación a través de las dependencias respectivas, establecer los procedimientos necesarios para efectuar trámites diversos, siendo de especial importancia el relacionado con el otorgamiento del título de traductor jurado, por lo que se hace necesario designar a la dependencia

encargada de dicho trámite y establecer los procedimientos pertinentes para facilitar la debida atención a los usuarios de los servicios.

Por tanto: En uso de las facultades que le confiere el artículo 194, literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala” – Haciendo referencia a la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, que en el artículo 194 literal f) indica: “Cada Ministerio estará a cargo de un Ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: ... f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio.”

“Resuelve: PRIMERO: Se designa a la Dirección Departamental de Educación de Guatemala, como la dependencia encargada del trámite correspondiente al otorgamiento del título de traductor jurado. SEGUNDO: La Dirección Departamental de Educación de Guatemala, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de esta Resolución y de conformidad con la legislación vigente, deberá establecer y aprobar el procedimiento correspondiente al otorgamiento del título de traductor jurado y hacerlo del conocimiento de los usuarios de los servicios. TERCERO: Los casos que se presenten para el otorgamiento del título de traductor jurado en otras Direcciones Departamentales de Educación, deberán ser trasladados a la Dirección Departamental de Educación de Guatemala, para el trámite legal respectivo. CUARTO: Se deroga la Resolución número 5-95 de fecha 27 de enero de 1995 de la Dirección General de Educación Escolar. QUINTO: La presente resolución entra en vigor inmediatamente.” –

Esta resolución tiene aspectos de gran relevancia ya que determina que será la Dirección Departamental de Guatemala la dependencia gubernativa encargada del trámite correspondiente, aclara que pueden presentarse solicitudes en las Direcciones Departamentales de todos los departamentos y no únicamente en Dirección Departamental de la ciudad Capital. De igual manera es importante resaltar que derogó la resolución 5-95 que era el primer intento por regular el trámite de la solicitud del examen de traductor ya que había sido emanada de la Dirección

General y a partir de la presente resolución el órgano estatal encargado sería la Dirección Departamental de Educación de Guatemala.

1.2.9. Resolución DDEG-328.12.99 de la Dirección Departamental de Educación de Guatemala, Ministerio de Educación

Habiéndose derogado la Resolución No. 05-95 del Ministerio de Educación el 19 de noviembre de 1999 era imperativo que la nueva autoridad designada emanara una nueva resolución y es así como el 1 de diciembre de 1999 la Dirección Departamental de Educación de Guatemala, dependencia del Ministerio de Educación, emite una nueva resolución, resolución identificada como DDEG - 328.12.99 en la cual vuelve a normar todo lo relativo al trámite correspondiente para el otorgamiento del Título de traductor jurado, mucha de la normativa aquí establecida queda como lo había establecido con anterioridad la Dirección General de Educación, pero algunos puntos son ampliados o modificados, quedando establecido de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO Que el Despacho Ministerial ha designado a la Dirección Departamental de Educación de Guatemala, como la Dependencia Encargada del trámite correspondiente para el otorgamiento del título de traductor jurado.

POR TANTO: De conformidad con lo considerado y lo que establece el artículo 2° de la Resolución Ministerial No. 4209 de fecha 19 de noviembre de 1999” – El cual le da un plazo de 10 días a la Dirección Departamental de Educación de Guatemala para establecer y aprobar el procedimiento correspondiente al otorgamiento del título de traductor jurado – “y el artículo 2° del Acuerdo Gubernativo 195-96 del 21 de mayo de 1996”- Acuerdo por medio del cual se crean las Direcciones Departamentales de Educación y en su artículo segundo establece las funciones de las mismas, entre las cuales están; coordinar la ejecución de las políticas y estrategias educativas nacionales, promover, coordinar y apoyar los diversos programas y modalidades educativas que funcionan en su jurisdicción, para ampliar la cobertura educativa.

“Esta Dirección RESUELVE: PRIMERO: Establecer y aprobar el procedimiento para el otorgamiento del título de traductor jurado, de la manera siguiente:

1. Solicitud dirigida al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento que corresponda, por la vía voluntaria, para que se reciban las informaciones testimoniales de tres testigos propuestos por el o la solicitante, quienes declararán sobre la honradez y aptitud del interesado.” – Estableciendo los extremos de las declaraciones de los testigos. Esta es una solicitud que debe realizar un abogado, toda vez que el artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, regula que “las peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión.”

“2. El Juzgado resolverá la admisión de las diligencias voluntarias para el trámite.” – Y de lo resuelto notificará al abogado, señalando fecha en la que deben comparecer el interesado y los testigos a prestar declaración.

“3. El juez recibirá las declaraciones testimoniales sobre la honradez y aptitud del solicitante en forma individual.

4. La Secretaría del Juzgado extenderá certificación de los documentos en donde consten las declaraciones testimoniales.

5. El interesado presentará al Ministerio de Educación solicitud para obtener el Título de traductor jurado, adjuntando a la misma la documentación indicada en los puntos 1 al 4 de esta Resolución.” – Este trámite ya no es necesario que lo realice un abogado, puede continuarlo el interesado.

“6. El Despacho Ministerial de Educación conoce y providenciará el expediente a la Dirección Departamental de Educación de Guatemala, para el seguimiento correspondiente.” –Dejando claramente posible presentar las solicitudes en cualquier dependencia de la Dirección Departamental de Educación del Departamento donde radique el solicitante, quienes deberán remitir el expediente a la Dirección Departamental de Educación de Guatemala.

“7. La Dirección Departamental de Educación de Guatemala remitirá el expediente a la Dirección de una Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, a efecto se proponga terna examinadora.

8. El Director de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales devolverá el expediente a la Dirección Departamental de Educación de Guatemala, proponiendo fecha de examen y terna examinadora integrada por tres examinadores calificados en la siguiente forma: Un traductor jurado del idioma correspondiente al título que se solicita, un profesor de lenguaje y un profesor de idiomas modernos, todos egresados de una universidad y debidamente autorizados.

9. El Director Departamental de Educación de Guatemala, emitirá providencia aprobando la fecha y la terna examinadora propuesta, autorizando la realización de las pruebas y devolviendo el expediente a la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales para la práctica de las pruebas. – y notificará al solicitante, quien deberá presentarse a la Escuela de Comercio seleccionada, a la hora que le indiquen.

10. Una vez realizadas las pruebas, se adjuntan al expediente los originales de las mismas y certificación del acta redactada por la terna examinadora con el visto bueno del Director (a) del establecimiento.

11. El Director (a) de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, providenciará el expediente al Despacho Ministerial de Educación para que se emita el Acuerdo por el cual se otorga el título de traductor jurado al interesado.

12. El Director Departamental de Educación de Guatemala, providenciará el expediente al Juez de Primera Instancia que conoce de las diligencias voluntarias, para que de conformidad con lo establecido en el Decreto Gubernativo 251 del 22 de noviembre de 1987 reciba la promesa solemne del graduando que aprobó los exámenes” - Aclarando que la fecha correcta del Decreto 251 es 22 de noviembre de 1879 y no 1987 como está establecido en esta resolución, decreto que contiene la Ley del traductor jurado. La promesa solemne se encuentra regulada en el artículo 3, inciso 4 de la referida normativa.

“13. El documento que contiene la promesa solemne quedará contenido en acta suscrita en el Juzgado respectivo.

14. El Juez remitirá a través del auto respectivo, el expediente a la Dirección Departamental de Educación de Guatemala.

15. La Dirección Departamental de Educación de Guatemala, remite con providencia el expediente al Despacho Ministerial de Educación para que se emita el Acuerdo por el cual se otorga el título de traductor jurado al interesado.

16. El interesado presenta original y copia del Acuerdo a la Oficina de Registro y Control de Títulos y Diplomas de la Dirección Departamental de Educación de Guatemala para el registro correspondiente.”

El artículo segundo hace mención a que se dará a conocer a las Direcciones Departamentales de toda la República, así como al personal del Ministerio de Educación y aquellas personas que se muestren interesados por el proceso. Y el artículo tercero indica que la resolución surte efectos a partir de la fecha de emisión.

1.2.10. Acuerdo Ministerial No. 1292-2009 de fecha 17 de julio de 2009

En el año 2008 asumió la presidencia Álvaro Colom Caballeros y fue bajo su presidencia, el 17 de julio del año 2009, cuando el Ministerio de Educación estaba a cargo de Ana Francisca del Rosario Ordoñez Meda de Molina, que se acordó el procedimiento para el otorgamiento del título de traductor jurado, el cual queda plasmado en el Acuerdo Ministerial No. 1292-2009.

El acuerdo está estructurado de la siguiente manera: En el primer considerando se indica que siendo una función del Ministerio de Educación establecer los procedimientos necesarios para el otorgamiento del título de traductor jurado se hace necesario designar la dependencia encargada de dicho trámite y establecer los procedimientos pertinentes. En el segundo considerando se establece que mediante Acuerdo Gubernativo 165-96 se crean las Direcciones Departamentales de Educación, acuerdo que ya fue analizado anteriormente, y que mediante el Acuerdo Ministerial 1291-2008 se reestructura la Dirección Departamental de Educación de Guatemala como Dirección Departamental de Educación Norte, Dirección Departamental de Educación Sur, Dirección Departamental de Educación Oriente y Dirección Departamental de Educación Occidente.

Continúa la estructura de esta normativa legislando “Por tanto: en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 33 de la Ley del Organismo Ejecutivo.” – El artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 indica: Cada Ministerio estará a cargo de un Ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su Ministerio... f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su Ministerio; por su parte la ley del Organismo Ejecutivo regula en el artículo 27 las atribuciones generales de los Ministros y el artículo 33 da los lineamientos específicos para el Ministerio de Educación diciendo que “le corresponde lo relativo a la aplicación del régimen jurídico concerniente a los servicios escolares y extraescolares para la educación de los guatemaltecos” estableciendo seguidamente sus funciones de las que sobresale “a) Formular y administrar la política educativa, velando por la calidad y la cobertura de la prestación de los servicios educativos públicos y privados, todo ello de conformidad con la ley”.

“ACUERDA Establecer el procedimiento para el otorgamiento del título de traductor jurado” – acuerdo comprendido en doce artículos los cuales mantienen el procedimiento que ya había sido dado por la Dirección Departamental de Educación, pero en este caso el Ministerio de Educación amplía las facultades designando a las Direcciones Departamentales de Educación para realizar el trámite correspondiente. Y se resume la resolución DDEG 328.12.99 quedando publicado de la siguiente manera:

“Artículo 1. El interesado presentará al Ministerio de Educación, solicitud para obtener el título de traductor jurado, adjuntando a la misma la certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento que corresponda tal y como se establece en el Decreto 251 de fecha 22 de noviembre de 1879 y sus reformas”- En este artículo queda implícito lo normado por el Decreto 251 el cual da los requisitos para solicitar el examen, los cuales indican ser mayor de 21

años, la declaración de tres testigos ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento donde resida el solicitante.

“Artículo 2. El Despacho Ministerial designa a las Direcciones Departamentales de Educación de Guatemala Norte, Sur, Occidente y Oriente, como las dependencias encargadas del trámite correspondiente al otorgamiento del título de traductor jurado.” – Descentralizando de esta manera el proceso, permitiendo que se pueda llevar a cabo en departamentos distintos a la capital.

“Artículo 3. El Despacho Ministerial providenciará el expediente a la Dirección Departamental de Educación que corresponda, para el seguimiento respectivo

Artículo 4. La Dirección Departamental de Educación correspondiente remitirá el expediente a la Dirección de una Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, a efecto que proponga terna examinadora.” – Habiendo en toda la República diversas Escuelas Nacionales de Ciencias Comerciales, el acuerdo faculta a que puedan realizarse las pruebas en cualquiera de ellas, indicando de esta manera que se pueden realizar en el interior del país.

“Artículo 5. El Director de la Escuela Nacional de Ciencias comerciales devolverá el expediente a la Dirección Departamental de Educación que corresponda, proponiendo fecha de examen y terna examinadora integrada por tres examinadores calificados en la siguiente forma: Un traductor jurado del idioma correspondiente al título que se solicita, un profesor de lenguaje y un profesor de idiomas modernos, todos egresados de una Universidad y debidamente autorizados.” - La terna por lo tanto está conformada por profesionales graduados universitarios, salve la aclaración que las universidades de Guatemala únicamente ofrecen profesorado en idioma inglés, por lo tanto si el idioma al que va a someterse es otro diferente al idioma inglés, no existe un profesorado universitario de Guatemala.

“Artículo 6. El Director Departamental de Educación correspondiente, emitirá providencia aprobando la fecha y la terna examinadora propuesta, autorizando la realización de las pruebas y devolviendo el expediente a la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales.

Artículo 7. Realizadas las pruebas, se adjuntan al expediente los originales de las mismas y certificación del acta del examen redactada por la terna examinadora con el visto bueno del Director del establecimiento.

Artículo 8. El director de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, providenciará el expediente al Director Departamental de Educación correspondiente, adjuntando a la misma certificación del acta mencionada en el punto anterior.

Artículo 9. La dirección Departamental de Educación correspondiente, providenciará el expediente al Juez de Primera Instancia que conoce las diligencias voluntarias, conforme a lo establecido en el Decreto Gubernativo 251 del 22 de noviembre de 1879 y sus reformas.

Artículo 10. La Dirección Departamental de Educación correspondiente, remite con providencia el expediente al Despacho Ministerial de Educación para que se emita el Acuerdo por el cual se otorga el título de traductor jurado al interesado”. – Hasta este punto se explica que es un Acuerdo Ministerial lo que se le otorga a un traductor el cual le confiere el título de traductor jurado.

“Artículo 11. El Interesado presenta original y copia del Acuerdo a la Oficina de Registro y Control de Títulos y Diplomas de la Dirección Departamental de Educación correspondiente para su registro.” – Es importante resaltar que el Acuerdo únicamente solicita que se presente original y copia del Acuerdo por el cual se le confiere el título de traductor jurado, sin embargo en la oficina de Registro y Control de Títulos y Diplomas de la Dirección Departamental de Educación también solicita registrar el sello que será utilizado en las traducciones, sello que no está regulado.

El artículo 12 únicamente establece que entra en vigencia un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

1.2.11. Acuerdo Ministerial No. 3850-2017 de fecha 28 de diciembre de 2017

Al finalizar el año 2017 bajo la presidencia de Jimmy Morales, siendo Oscar Hugo López Rivas ministro de Educación, se acordó reformar el artículo 10 del Acuerdo Ministerial número 1292-2009 en el cual se encuentra el procedimiento para el otorgamiento del título de traductor jurado, el 28 de diciembre de 2017 se reformó el artículo 10, el cual anteriormente decía: “Artículo 10. La Dirección Departamental de

Educación correspondiente, remite con providencia el expediente al Despacho Ministerial de Educación para que se emita el Acuerdo por el cual se otorga el título de traductor jurado al interesado”.

Actualmente el artículo 10 establece: “La Dirección Departamental correspondiente, cumplidos los requisitos, emitirá la resolución por medio de la cual otorga el título de traductor jurado al interesado.” –Por lo tanto ya no será necesario remitir el expediente al Despacho Ministerial de Educación para la emisión del Acuerdo que otorga el título de Traductor jurado, sino que ahora será la Dirección Departamental quien emitirá la resolución que otorga el título de traductor jurado.

El presente acuerdo indica el artículo dos del mismo que empieza a regir al día siguiente de su publicación, al haber sido publicado el 2 de enero de 2018, el mismo ya se encuentra vigente.

1.3. Leyes que requieren de traductor jurado y su actuar en el sistema legal guatemalteco

1.3.1 Ley del Organismo Judicial

El artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial establece que “para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República, de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.” – En este apartado la ley hace relación con los países de ley que se deben tramitar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; en este aspecto el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores en sus artículos 15, 16 y 17 nos indica que existen tres dependencias que tienen relación con las traducciones estas son: la primera es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados internacionales y Traducciones; la

segunda es la Dirección de Asuntos Jurídicos; y la tercera el Departamento de Auténticas. El reglamento explica que la primera “es la dependencia de carácter consultivo general y de asesoría legal a la que corresponde asesorar al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones de Estado de Guatemala con otros estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional, lo relativo a la nacionalidad guatemalteca ... a la traducción de documentos y a los demás asuntos sometidos a su consideración.”; dentro de sus atribuciones el numeral 13 y 14 indica: “atender lo relativo a la traducción de documentos y de las situaciones en que el Ministerio requiera servicios de traducción. Diligenciar las auténticas de firmas asentadas en documentos provenientes del extranjero que deban surtir efecto en el territorio nacional; así como las que figuran en documentos expedidos en el país que vayan a surtir efectos fuera de él.” Sobre la Dirección de Asuntos Jurídicos indica que es la encargada, entre otras funciones, de “legalizar los documentos provenientes del extranjero para que sean admisibles en el país, y los documentos expedidos en Guatemala que vayan a surtir efectos en el exterior.” Finalmente el artículo 17 habla del Departamento de Auténticas el cual “es el responsable de legalizar de conformidad con la ley, los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en el territorio nacional, y los documentos expedidos en el país que vayan a surtir efectos en el extranjero.” Por lo tanto los documentos emitidos en el territorio nacional que van a surtir efecto en el exterior deben ser traducidos y luego ser legalizados, la traducción es primero legalizada por el Ministerio de Educación, quien da fe de la firma del traductor jurado y luego por el Departamento de Auténticas y previo a ser enviados al extranjero se deben legalizar por la Misión Diplomática o Consular del país correspondiente acreditado en Guatemala. En el caso de documentos extendidos en el exterior que deban surtir efecto en Guatemala deben venir legalizados por el funcionario Diplomático o Consular de Guatemala que corresponda luego en Guatemala se debe realizar la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores o la Apostilla dependiendo del documento ya con la legalización se puede realizar la traducción jurada. En este tipo de documentos únicamente se puede realizar la traducción por traductor jurado debidamente registrado.

En el caso de los documentos que van a surtir efecto en Guatemala, el artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial establece que “los poderes o mandatos, así como los documentos, que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios.” Por lo tanto, las traducciones de los documentos que serán inscritos en registros públicos deberán ser protocolados para que puedan surtir efecto en Guatemala. En los artículos 63 y 64 del Código de Notariado se establece que “Podrán protocolarse: 1. Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente; 2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas...” “El acta de protocolación contendrá: 1. El número de orden del instrumento; 2. El lugar y la fecha; 3. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso del mandato judicial; 4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hoja; y 5. La firma de los solicitantes, en su caso, y la del Notario.”

1.3.2. Código de Notariado

El artículo 29 indica que “los instrumentos públicos contendrán: ... 6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo;...” – Muñoz define escritura pública como “el instrumento público autorizado por Notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos, obligándose sus otorgantes en los términos pactados.”¹⁰ –Es importante resaltar que se requiere de un intérprete porque este va a trasladar al notario de forma oral la voluntad de la parte que no habla español, sin embargo al notario le da seguridad jurídica que la voluntad de la parte sea vertida al español por un traductor jurado.

¹⁰ Muñoz, Nery Roberto, La forma notarial en el negocio jurídico, tomo IV, octava edición, Guatemala, infoconsult editores, 2015, página 14

1.3.3. Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil al hablar de los testigos en el artículo 163 indica: “Si el testigo no sabe el idioma español, dará su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez, debiendo preferir al titulado. Si el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.” –en este punto Pérez Cajas indica: «“tanto el intérprete como el traductor tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que en un país se realizan actos jurídicos (contratos, testamentos, declaraciones verbales, judiciales o extrajudiciales, de índole civil o penal) en que intervienen personas que, por desconocer el idioma del país en que se actúan, se expresan en el de su origen. De ahí que los intérpretes y traductores públicos constituyan un elemento indispensable para las relaciones administrativas y judiciales.” Manuel Ossorio. Ob Cit., P511. Por la diversidad de idiomas que existen en nuestro país es importante que los tribunales de justicia cuenten con traductores e intérpretes ya que puede darse el caso que comparezca una persona que no puede expresarse en castellano o algún extranjero que ignore dicho idioma.»¹¹ - estableciendo la importancia que en materia forense tiene el traductor y el intérprete para asegurar que la voluntad de la parte que no habla el idioma español sea trasladada de la misma manera que el interesado lo hubiera hecho.

1.3.4. Código Procesal Penal

En el artículo 90 establece: “El imputado tienen derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos” Es importante clarificar que la ley contempla la interpretación oral en audiencia para que el sindicado pueda comprender todos los actos dentro del proceso. No se

¹¹ Pérez Cajas, Julio Roberto, Código Procesal Civil y Mercantil – Decreto Ley 107 – Anotado y Concordado, Guatemala, Imprenta y Litografía Los Altos, 2013, página 47

regula en cuanto a la traducción de documentos que vayan a servir de prueba dentro del proceso.

1.3.5. Ley de Nacionalidad

Para los extranjeros que quieran nacionalizarse guatemaltecos se creó la ley de Nacionalidad la que establece los mecanismos para que los documentos que han de surtir efecto en Guatemala puedan presentarse, de esta manera el artículo 72 establece que.- “Para los efectos de esta ley, la nacionalidad extranjera se acreditará con certificado ad hoc expedido por el representante diplomático o consular de carrera del respectivo país en Guatemala, el cual no requerirá de legalización pero si de traducción, en su caso. Cuando no hubiere representante diplomático ni consular de carrera, podrá aceptarse otra prueba documental, incluso el pasaporte, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores. En todo caso podrá requerirse certificado reciente expedido por la autoridad central competente del país respectivo, debidamente legalizado, si se estimare conveniente.” – Aunque la ley únicamente diga traducción, se entiende que se refiere a traducción jurada.

Artículo 81.- “La documentación aportada en expedientes de nacionalidad deberá mostrar uniformidad en los nombres, apellidos, fechas y demás datos esenciales. En caso contrario el interesado deberá practicar previamente las diligencias judiciales o extrajudiciales que procedan. Si la diferencia en nombres propios obedeciere a razón idiomática, se aceptará certificado expedido por traductor jurado y, en su defecto, declaración de dos personas que conozcan ambos idiomas. Esto salvo que la diferencia no pudiere ser resuelta con base en diccionario de reconocida autoridad, caso en el que se asentará razón en el expediente.”

1.3.6. Ley de propiedad industrial

En cuanto al registro de marcas, la ley permite invocar el derecho de prioridad, y establece que la solicitud prioritaria si no estuviese redactada en español deberá ir acompañada de una traducción, si bien la ley no establece que es una traducción jurada, se interpreta que debe ser traducción jurada como lo establece el artículo 37

de la ley del Organismo Judicial. Es así como la ley de propiedad industrial lo regula en el artículo 18 Estableciendo: “El solicitante del registro de una marca podrá invocar la prioridad basada en una solicitud de registro anterior, presentada en regla en algún Estado que sea parte de un tratado o convenio al cual Guatemala estuviere vinculada. Tal prioridad deberá invocarse por escrito, indicando la fecha y el país de la presentación de la primera solicitud.

Para una misma solicitud pueden invocarse prioridades múltiples o prioridades parciales, que pueden tener origen en solicitudes presentadas en dos o más Estados diferentes; en tal caso el plazo de prioridad se contará desde la fecha de la prioridad más antigua.

El derecho de prioridad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud prioritaria.

El derecho de prioridad podrá invocarse con la presentación de la nueva solicitud o en cualquier momento hasta dentro de un plazo que no exceda de tres meses a la fecha de vencimiento de la prioridad. Para acreditar la prioridad deberá acompañarse una copia de la solicitud prioritaria, certificada por la oficina o autoridad competente que hubiere recibido dicha solicitud, la cual quedará dispensada de toda legalización y deberá llevar anexa una traducción si no estuviere redactada en español. La certificación a que se refiere este párrafo, deberá presentarse dentro de un plazo que no exceda de tres meses a la fecha de vencimiento de la prioridad.

Una solicitud de registro de marca para la cual se invoque el derecho de prioridad no será denegada, revocada ni anulada por razón de hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o por un tercero y tales hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de tercero respecto a la marca y para los productos o servicios contenidos en la primera solicitud.

La prioridad que se invoque se regirá en todo lo demás por las disposiciones del convenio o tratado correspondiente.”

1.3.7. Convención Americana sobre Derecho Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos al hablar de las garantías judiciales hace referencia en el artículo 2 a “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas; a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal...” – nuevamente se hace referencia a una traducción simultánea o interpretación oral de las actuaciones del juzgado para que el sindicado pueda comprender todo el proceso por el que está siendo sometido.

2. CAPÍTULO II: INICIATIVAS DE LEY DEL TRADUCTOR JURADO PRESENTADAS AL CONGRESO

El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República. Esta potestad implica la atribución de decretar, reformas, derogar leyes. Sin embargo el proceso de formación de la ley, o sea el procedimiento legislativo es más completo y se desenvuelve a través de etapas, donde algunas se dan fuera del organismo legislador; en otro organismo estatal: el organismo ejecutivo.

Las etapas son las siguientes: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y vigencia.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 174 de la Constitución de la República de Guatemala, se entiende por iniciativa de ley, la facultad que tienen los diputados al congreso de la República, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, para presentar ante proyectos de ley que consideren necesario introducir en el ordenamiento jurídico de Guatemala.¹²

Conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 171 literal a) se establece que es función del Organismo Legislativo decretar, reformar y derogar leyes.

2.1. Iniciativa presentada en el año 2009

Con respecto a la Iniciativa que se analizará primero fue presentada al Congreso de la República de Guatemala el 17 de febrero de 2009 por la Diputada Ingrid Roxana Baldetti Elías y era la iniciativa que dispone aprobar la ley del intérprete y del traductor jurado, quedó registrada con el número 3989, pasó a las comisiones de

¹² Villegas, René Arturo (2004) Temas de Introducción al Estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho, Editorial Universitaria San Carlos de Guatemala, Guatemala, página 79

legislación y puntos constitucionales y de educación, ciencia y tecnología para su estudio y dictamen conjunto correspondiente, y ahí quedó el trámite de la presente iniciativa de ley.

Dentro de los antecedentes y justificación está plasmada la importancia de las múltiples expresiones lingüísticas, tanto nacionales como extranjeras que se utilizan en las actividades comerciales y jurídicas del país, así mismo la antigüedad de la norma vigente, por lo tanto pretende dotar al país de una legislación moderna que contribuirá con el desarrollo y la aplicación de la justicia y la certeza jurídica en Guatemala.

La iniciativa de la Ley del traductor jurado e intérprete cuenta con 3 considerandos y 38 artículos divididos en VIII capítulos. Para clarificar el tema se analiza cada parte de manera individual a continuación.

El primer considerando habla de la necesidad de actualizar la legislación en la materia de traductores e intérpretes jurados debido a que la realidad de Guatemala responde a las características de un país multiétnico, pluricultural y multilingüe. El segundo considerando habla de la finalidad de facilitar y estrechar lazos de comunicación y fomentar un mayor intercambio cultural y comercial en el ámbito interno como internacional del país. El tercer considerando indica que existe la necesidad de emitir una nueva ley que sustituya la normativa anterior y que modernice los preceptos y unifique en un solo cuerpo legal, que sea claro y congruente las disposiciones que se refieren y regulan el ejercicio del intérprete y del traductor jurado.

El capítulo I Objeto y definición abarca del artículo 1 al artículo 5. En el artículo 1 indica que la presente ley tiene por objeto normar la calidad, ámbito, funciones, procedimientos y formalidades de las personas habilitadas como intérpretes y traductores jurados en el territorio de la República de Guatemala.

El artículo 2 contiene las definiciones que son de total utilidad para la interpretación de esta nueva normativa. A continuación se encuentran las siguientes definiciones:

“Interpretación: Transposición fiel de los términos de cualquier índole que se hace del idioma español a otro idioma o lenguaje o viceversa, se realiza en forma oral. La interpretación incluye las técnicas enumeradas a continuación; Interpretación simultánea: en la que el intérprete sigue el hilo de la exposición con una diferencia de pocos segundos, sin interrumpir al orador; interpretación consecutiva; en la que el intérprete toma notas de la alocución del expositor y después de un lapso prudencial, lo interrumpe y presenta oralmente una versión a la lengua meta de lo expuesto, de forma total o sumaria. Interpretación a la vista: lectura en voz alta en la lengua meta de un texto escrito en otro idioma o lenguaje. Interpretación del susurro o el murmullo: en la que el intérprete susurra o murmulla a quien lo requiere lo que el orador está diciendo.

Interpretación jurada: la interpretación practicada por intérprete jurado habilitado, realizada bajo juramento, la cual goza de fe pública.

Intérprete jurado: es la persona que cuenta con la habilitación para desempeñar la función de interpretación jurada de uno o más idiomas, como resultado de haber obtenido título en esa carrera en alguno de los grados reconocidos por esta ley e inscrito su título, firma y sello en el Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo que lo habilita para hacer interpretaciones juradas que se realicen por disposición de ley o a requerimiento de parte.

Interpretación oficial: la interpretación practicada por intérprete jurado habilitado, realizada en audiencias públicas o en actos de las instituciones públicas.

Traducción: expresión en un idioma o lenguaje, de lo escrito o expresado en otro.

Traducción jurada: la traducción practicada por un traductor jurado habilitado, realizada bajo juramento, la cual goza de fe pública.

Traductor jurado: es la persona que cuenta con la habilitación para desempeñar la función de traducción jurada de uno o más idiomas, como resultado de haber obtenido título en esa carrera, en alguno de los grados reconocidos por la ley e inscrito su título, firma y sello en el Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo que lo habilita para hacer constar y autorizar traducciones juradas que se realicen por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Traducción oficial: la traducción practicada por un traductor jurado habilitado, realizada de documentos oficiales a otro idioma o lenguaje, para fines de instituciones públicas o bajo su responsabilidad.

Traducción in situ: escritura en la lengua meta de lo escuchado en otro idioma o lenguaje.

Lengua fuente: idioma o lenguaje del documento o de la expresión original desde la cual se realiza la traducción o interpretación.

Lengua meta: idioma o lenguaje hacia la cual se traduce o se interpreta”

El Artículo 3 habla de las funciones y en su tercer párrafo clarifica que “se entenderá que traducción o interpretación es fiel cuando es reflejo de documentos o declaraciones. Para llevarla a cabo, deben observarse y respetarse la forma original, así como los signos de puntuación los modismos y la redacción o entonación para evitar que se atribuya una interpretación o significado distinto del que debe tener.” También se refiere a que los traductores y los intérpretes jurados podrán traducir documentos o interpretar declaraciones respectivamente desde un idioma nacional a otro, de un idioma nacional a uno extranjero y de un idioma extranjero a otro. –A este punto es relevante hacer notar que dice que puede traducir de un idioma extranjero a otro, pero la ley del Organismo Judicial establece que el idioma oficial es el español y al estar en dos idiomas distintos al español, como se va a certificar por Guatemala, permanece como una inquietud.

El artículo 4 habla que los traductores jurados e intérpretes jurados tendrán firma electrónica

El artículo 5 se refiere a que anualmente deberán pagar un derecho de acreditación que ingresará a los fondos privativos de la Corte Suprema de Justicia y servirá para extender un carné credencial y para el mantenimiento, mejora administración del Registro respectivo.

El Capítulo II se denomina: Requerimientos para las instituciones educativas que imparten las carreras de interpretación jurada y/o traducción jurada en sus distintos grados e incluye los artículos 6 al 7.

El artículo 6 establece “se reconocerán los grados de diplomado y técnico; el grado técnico estará a cargo de la Universidad de San Carlos de Guatemala. De igual forma corresponderá a la universidad de San Carlos la incorporación de los egresados de universidades extranjeras y los amparados por tratados internacionales.

Los títulos de intérprete y/o traductor jurado de idiomas mayas, será la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala la encargada de impartir las carreras de traducción jurada e interpretación jurada a nivel de diplomado. El cual podrá ser reconocido por medio de acuerdos celebrados con las universidades.

En el caso de los idiomas garífuna y xinca, así como el lenguaje de señas y sistema Braille en grado de diplomado, será por medio del Ministerio de Educación.”

El artículo 7 determina “el procedimiento y los requisitos para la autorización de instituciones que otorguen los títulos de Intérprete y/o traductor jurado, en grado de diplomado” aclarando que esto estará a cargo de la Dirección General de Educación Extraescolar del Ministerio de Educación.

El Capítulo III denominado los Requisitos e impedimentos del intérprete y del traductor jurado, comprende los artículos 8 al 12.

El artículo 8 enumera los requisitos entre los cuales se encuentra, ser mayor de edad, de notoria honradez que se prueba con la carencia de antecedentes penales y policíacos, poseer el título que lo acredite, estar inscrito en el Registro de Intérpretes Jurados y Traductores jurados, y estar domiciliado en la República de Guatemala, excepto si pertenece al cuerpo consular.

El artículo 9 determina los impedimentos para ejercer las funciones de Intérprete y Traductor jurado; siendo las siguientes: "los civilmente incapaces y los declarados en ausencia o muerte presunta; los toxicómanos y ebrios habituales; los que adolezcan de cualquier defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido; los que se encuentren en prisión preventiva o cumpliendo pena de arresto o prisión; los que hubieren sido condenados por delitos relativos a la falsificación de documentos, revelación de secreto profesional, perjurio, falso testimonio, cohecho, prevaricato, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, malversación, mientras dure la pena de inhabilitación especial; los que no hayan pagado el derecho de acreditación dentro de los primeros tres meses de cada año; los que hubieren sido suspendidos e inhabilitados, conforme a la ley."

En este artículo también prohíben al Intérprete o Traductor jurado cuando sean servidores públicos a ejercer su actividad fuera de la entidad para la que laboran, a excepción de los directivos o docentes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala o establecimientos de enseñanza pública, así mismo quienes sean nombrados intérpretes en procesos judiciales y los que sean requeridos extraordinariamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 11 habla de la rehabilitación estableciendo que supletoriamente se utilizarán los procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil o el Código Penal, según sea el origen de la inhabilitación.

El artículo 12 establece que tendrán inhabilitación definitiva aquellos Intérpretes Jurados o Traductores Jurados que por tercera ocasión sean inhabilitados temporalmente.

El Capítulo IV Derechos, obligaciones y prohibiciones del Intérprete y del Traductor jurado está comprendido de los artículos 13 al 15.

El artículo 13 establece los derechos: a la libre contratación, a rehusarse a realizar un trabajo de traducción o interpretación cuando sea contrario a la ley, la ética, la

moral o las buenas costumbres; así mismo a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación al trabajo realizado por su persona.

El artículo 14 estipula las obligaciones: respetar los intereses de los clientes, guardar el secreto profesional, realizar una traducción o interpretación estricta y fiel. Mantener sus datos actualizados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y otras establecidas en ley.

El artículo 15 regula las prohibiciones al interpretar o traducir, siendo las siguientes: usar nombre, firma y sello distinto al registrado, realizar interpretaciones o traducciones en asuntos del que sea parte o tenga interés directo, y aquellas que las leyes establezcan.

El Capítulo V Formalidades y requisitos de las traducciones juradas, se encuentra en los artículos 16 al 20.

El artículo 16 estipula las formalidades ya que las “traducciones juradas tendrán el carácter de documentos públicos” por esta razón requieren de las siguientes formalidades:

Respecto a su texto: epígrafe con identificación del documentos, encabezado con el nombre del traductor, número de registro, idiomas autorizados, la declaración que actúa bajo juramento de ley, la fe de haber tenido a la vista los documentos originales – indicando también que pueden ser copias. El texto de la traducción debe ir enmarcado en comillas. El cierre debe contener: la afirmación del traductor que su responsabilidad se limita a la traducción y no por la validez del contenido del documento traducido; la certeza de todo lo expuesto; número total de hojas empleadas en anverso y reverso; lugar y fecha; y la firma y sello del traductor jurado.

Aclara que ninguna traducción tendrá validez con tachones, borrones o enmiendas sin salvarse mediante testados y entrelíneas. Así mismo que deberá inhabilitar cualquier espacio en blanco con una línea.

Respecto a su presentación: deben realizarse en papel bond, tamaño oficio o carta, con un máximo de 25 líneas escritas por lado- indicando en este apartado que puede utilizarse uno o ambos lados de la hoja, en contraposición de cuando en las estipulaciones anteriores dice anverso y reverso- con márgenes de la siguiente manera: izquierdo mínimo de 4 centímetros (0.04m) – normando únicamente un

margen de la hoja. Las hojas deberán ir enumeradas, firmadas y selladas en el anverso y se adjuntará copia del documento traducido debidamente sellado y firmado.

El artículo 17 orienta en cuanto a las discrepancias en las cifras, estableciendo que se traducirá en la forma en que aparece en el texto.

Los artículos 18, 19 y 20 indica que las firmas deben ir precedidas de la palabra firma, de igual manera deben hacerse constar los sellos estampillas y membretes que aparezcan en la traducción. Si en algún caso el traductor considera necesario ampliar el contenido por alguna divergencia, lo hará en una Nota de Traductor que escribirá entre paréntesis o corchetes.

El Capítulo VI abarca los artículos 21 al 22 y se refiere a los intérpretes y traductores especiales. Explicando que son intérpretes por señas “los que puedan comunicarse por el lenguaje de las señas o por la lectura de los labios con personas que están discapacitadas del oído o del habla...” De la misma manera establece que son traductores en Braille “quienes poseen conocimiento en dicho sistema y pueden traducir en forma escrita al idioma español u otros idiomas y viceversa” . Aclara también que podrá utilizarse para otros sistemas que en el futuro se creen o sean aceptados internacionalmente para la interpretación o la traducción especial.

El capítulo VII denominado Régimen disciplinario se encuentra enmarcado en los artículos 23 al 28.

El artículo 23 habla de la suspensión que puede ser de un mes hasta 6 meses por negligencia y si es reincidente de seis meses a un año.

Los artículos 24 al 28 estipulan el procedimiento ante una denuncia o queja en contra de un intérprete o traductor jurado la cual deberá ser interpuesta ante el encargado del Registro de Intérpretes y Traductores Jurados. El encargado del Registro analizará la denuncia o queja en un plazo de tres días y concederá audiencia por 5 días al traductor o intérprete jurado. La denuncia o queja puede proceder o desestimarla y esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de revocatoria que conocerá el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Si la denuncia o queja procede se diligenciará la prueba dentro del plazo de 10 días. Si el caso lo amerita, el encargado del Registro podrá convocar a una terna pericial que

rendirá informe dentro del término de 5 días , para este procedimiento se aplicará supletoriamente las normas aplicables del Código Procesal Civil y Mercantil. Y finalmente el encargado del Registro dictará la resolución final.

El Capítulo VIII Disposiciones especiales transitorias y finales se encuentra comprendido en los artículos 29 al 38 este capítulo abarca diversos temas que a continuación se explican:

Artículo 29 establece como intérpretes en proceso judicial al que fuere nombrado por el tribunal competente y que tengan reconocimiento como Intérpretes Jurados o Especiales, y aquellos que no lo sean pero funjan como tales. Estableciendo en el mismo artículo el procedimiento, siendo este: acreditar su calidad por medio de su credencial o certificación; al discernírsele el cargo no prestará juramento ni declarará bajo juramento sobre su capacidad para ejercer el cargo, sino que únicamente sobre su deber de interpretar las declaraciones de forma clara, exacta e imparcial; serán discernidos en el cargo los Intérpretes Jurados Especiales guatemaltecos con preferencia sobre los extranjeros; los honorarios y gastos de los intérpretes y traductores serán sufragados por la parte que los propuso y aquellos designados de oficio o de conformidad de ambas partes, podrán exigir el pago a la parte condenada en costas y en su defecto a cualquiera de éstas o ambas; finalmente establece que los honorarios que corresponden a los intérpretes y traductores en proceso judicial, serán fijados por el tribunal tomando en cuenta la complejidad del idioma, las técnicas empleadas, el mérito de su servicio y el tiempo, dedicación, calidad, eficacia y extensión del trabajo. La liquidación y cobro se harán por medio de los procedimientos regulados en el Decreto 111-96 del Congreso de la República. – A este punto se establece que el Decreto 111-96 del Congreso de la República denominado Arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios establece en el artículo 24 “quien hubiere prestado los servicios establecidos por este arancel, podrá pedir la liquidación de sus honorarios ante juez competente de su domicilio.

Presentada la solicitud, el juez dará audiencia en incidente por dos días comunes a las partes, y si dentro de dicho plazo el o los obligados no presentaren constancia fehaciente de haber efectuado el pago, y la liquidación se encuentra de acuerdo con

la ley, el juez le dará su aprobación. El auto que resuelva la liquidación será apelable y al estar firme constituirá título ejecutivo que podrá ejecutarse por la vía de apremio dentro de las mismas diligencias...” – Al analizar el anterior artículo vemos que el decreto 111-96 únicamente se utilizará para el procedimiento para el cobro de los honorarios, pero estos honorarios serán fijados por el juez de acuerdo al trabajo prestado.

El artículo 30 orienta en el caso de no haber estudios registrados para un determinado idioma, estableciendo que podrá incorporarse u obtener reconocimiento de título obtenido en el exterior, si no posee título podrá declarar bajo juramento tener la aptitud para ejercer como Intérprete y/o Traductor jurado y ser sometido a evaluación con una terna evaluadora, si no hay personal idóneo para conformar la terna examinadora en dicho idioma, el proceso quedará en suspenso hasta lograr la conformación idónea.

En el artículo 31 estipula que únicamente la Academia de Lenguas Mayas será la encargada de todas las traducciones oficiales. En el caso de documentos privados con fines particulares el interesado podrá contratar a un traductor jurado activo o contratar los servicios de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.

El artículo 32 clarifica en cuanto a los Acuerdos Gubernativos o Ministeriales relativos al otorgamiento y reconocimiento de los títulos de Intérprete o Traductores Jurados y aquellos que autorizan el funcionamiento de centros de enseñanza para esta carrera. Indicando así mismo que los derechos adquiridos deberán ser respetados y no podrán ser limitados o restringidos. Sin embargo los Intérpretes y Traductores Jurados que ya estén autorizados para la entrada en vigor de la presente ley deberán registrar su sello y firma en el Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y pagar su derecho de acreditación, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. El mismo plazo tienen los centros de aprendizaje de la traducción e interpretación jurada para inscribirse ante la Dirección General de Educación Extraescolar del Ministerio de Educación.

Los artículos 33 al 35 modifican la ley del Organismo Judicial en el artículo 37 en cuanto a que las traducciones pueden darse totales o parciales de los documentos

por Traductores Jurados, así mismo se admitirán una o más traducciones de un documento derivado de anotaciones, membretes, sello o timbres que puedan estar en idioma distinto. el Código de Notariado en el artículo 6 estableciendo la intervención de un intérprete jurado por parte de quien ignore el idioma español; el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 135 ya que si el absolvente no sabe español o no pudiere hablarlo, declarará por medio de un Intérprete Jurado o Especial.

El artículo 36 determina que será la Corte Suprema de Justicia la encargada de emitir el reglamento respectivo en donde se organizará el Registro de Intérpretes Jurados y traductores jurados así como aquello que de acuerdo a esta ley le compete. Y será el Ministerio de Educación el ente encargado de emitir el reglamento para lo regulado en el capítulo II de la ley, especialmente lo relativo al pensum de estudios de las carreras de Intérprete y Traductor jurado, forma y requisitos de los exámenes, procedimiento para la obtención del título y de igual manera lo relativo al diploma.

Estos reglamentos deberán haberse emitido y publicado 90 días después de la fecha en que sea publicada esta ley.

Y finalmente el artículo 38 regula la vigencia de este Decreto, la cual será de seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2.2. Iniciativa presentada en el año 2011

En el año 2011, dos años después con fecha 5 de abril del 2011 fue presentada la presente iniciativa de ley por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual fue conocida por el Pleno del Congreso y fue remitida a la Comisión de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen correspondiente. Esta iniciativa se registró con el número 4314 y se llamó Ley del Traductor e Intérprete Autorizado.

En el análisis de la iniciativa realizado por la Comisión de Relaciones Exteriores expone que “Un estado regido por un marco legal requiere que se apliquen los principios de certeza y seguridad jurídicas en los actos de la sociedad. Para cumplir

con estos principios fundamentales el Estado confiere a ciertas personas la facultad de gozar de una presunción de veracidad en los actos que otorgan, este es el caso de los Notarios, los Jueces, ciertos funcionarios de gobierno, etc. Dentro de dichos funcionarios cabe mencionar a los Traductores Jurados, cuya función es dotar de certeza al contenido de los documentos públicos o privados, que vierten de un idioma determinado a otro diferente.

El traductor jurado otorga validez a los documentos que traduce a través de su firma y sello, previamente autorizado por el Estado de acuerdo a parámetros establecidos que se consideran necesarios para el ejercicio de esta profesión.”

Sin embargo explica que en la actualidad las disposiciones legales se encuentran dispersas lo que hace necesario unificarlas en un solo cuerpo legal que las sustituya y que además regule la materia de forma técnica y acorde a los tiempos actuales.

Para este ante proyecto de ley la Comisión de Relaciones Exteriores solicitó la opinión de la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores. Y de esa manera emiten un dictamen favorable con modificaciones a la iniciativa de Ley del traductor jurado.

Presentando la iniciativa de ley de la siguiente manera: 5 considerandos en los cuales expone que: hay una necesidad de una legislación adecuada a las demandas de la modernización del Estado por ser una Nación multiétnica y plurilingüe, con relaciones comerciales, culturales, sociales, políticas, entre otras formas con diversas naciones que hablan idiomas distintos; que la legislación actual es el Decreto 251, de fecha 22 de noviembre de 1879 y sus reformas; que el traductor jurado en el desempeño de su carrera debe estar o ser investido de Fe Pública por delegación del Estado para otorgar certeza jurídica en los actos en los que interviene y esto exige que el nivel sea elevado a un grado académico universitario y ser competitivo a nivel global; que la legislación que regula lo referente a Intérpretes y Traductores Jurados se encuentra dispersa, lo que hace necesario que un solo cuerpo legal las sustituya

regulando la materia en forma técnica y acorde a la actualidad; y por último indica “que la legislación guatemalteca contiene la figura del Traductor e Intérprete Jurado como un perito auxiliando las funciones del Notario pero sin especificar sus calidades jurídicas y académicas requeridas, se hace necesario definir, establecer y reconocer dichas calidades de acuerdo a las diferentes categorías de ejercicio profesional”.

La Iniciativa de la Ley del traductor jurado se encuentra desarrollada en 6 capítulos, con 47 artículos en total, la cual será objeto del análisis a continuación.

El ámbito de la ley se encuentra en el artículo 1 indicando que es de orden público, de aplicación general, la cual rige para toda la República de Guatemala.

En el artículo 2 regula el objeto de la ley la cual norma “la calidad, ámbito, funciones, procedimientos y formalidades de las personas que profesionalmente ejercen en la República de Guatemala las prácticas de traducción jurada de idiomas extranjeros y de los idiomas nacionales Mayas, Xinca y Garífuna y del idioma español en forma escrita y oral y las modalidades especiales de comunicación por señas y de sistema Braille. Para efectos de esta ley el término traductor jurado engloba de manera genérica ambas modalidades.- En relación con este último aspecto la iniciativa de ley propone utilizar el término traductor jurado para la persona que ejerza una traducción escrita, una interpretación oral o una interpretación especial.

El artículo 3 establece que la traducción abarca al idioma español y a todos los idiomas nacionales y extranjeros existentes, reconociendo como idioma oficial el español; así mismo el artículo 4 manifiesta que el gobierno establece al traductor jurado como profesional del Estado y a partir de la vigencia de la ley únicamente las universidades debidamente autorizadas en la República de Guatemala pueden otorgar el título de traductor jurado; por último en el artículo 5 “se reconoce la jurisdicción del traductor jurado dentro del Organismo Judicial como de un auxiliar de la justicia y del Notario, teniendo en sus actuaciones profesionales Fe Pública y validez legal, limitadas exclusivamente al contenido de su traducción escrita o

interpretación oral, no al origen, legalidad o autenticidad de los documentos o declaraciones objeto de tal actividad profesional.”– En estos artículos se incluye la traducción, interpretación y la interpretación especial entre el español y cualquier otro idioma nacional o internacional existente, elevan el oficio de traductor jurado a una profesión estatal, a una carrera universitaria, reconociendo la Fe pública y el valor legal que tienen las traducciones, el cual se limita únicamente al contenido de la traducción o interpretación.

El capítulo II Definiciones y categorías, abarca los artículos 6 al 19 y en estos artículos se exponen las siguientes definiciones que para efectos de esta ley, serán aplicadas de la siguiente manera:

Traductor jurado es: “la persona que desempeña la función de traducir en modalidad escrita.”; la persona que: “desempeña indistintamente la traducción escrita, la interpretación oral o ambas, con libertad de contratación.”; “la persona con título universitario y legalmente certificada para traducir en forma escrita e interpretar de manera oral textos del idioma español a otros idiomas y viceversa, otorgándoles valor legal en juicio, en virtud de la Fe Pública de que está investido. Sin embargo amplía aún más la definición en el artículo 23 cuando dice: “el traductor jurado, como perito auxiliar del Organismo Judicial y del Estado y de las funciones de Notariado con reconocimiento jurídico” – Regulando que el traductor jurado es entonces un perito Auxiliar del Organismo Judicial, del Estado y del Notario, así mismo regulando que goza de reconocimiento jurídico en su ejercicio.

“Intérprete Jurado es: la persona que desempeña la función de traducir en modalidad oral.

Idioma o lengua fuentes es: el idioma en que aparece expresado originalmente el mensaje que se traduce por escrito o se interpreta oralmente.

Idioma o lengua meta es: el idioma al que se vierte finalmente el mensaje traducido o interpretado.

Traductor profesional o libre es: “la persona con conocimientos de idiomas que ejerce profesional o voluntariamente la traducción o interpretación comercial, científica, técnica, literaria, legal u otras libremente, no para propósitos jurídicos, quien no

puede ser restringida por ninguna ley. El Traductor Profesional o Libre puede optar a estudios universitarios para obtener el título de traductor jurado cumpliendo previamente el requisito de tener un título o diploma de educación media.

Intérprete Jurado de Cortes: Se reconoce como Intérprete Jurado de Cortes, al Traductor jurado Certificado por la Corte Suprema de Justicia con tal calidad, que interpreta oralmente. El Interprete en procesos judiciales, extrajudiciales o en diligencias administrativas, es aquel que fuera nombrado por el tribunal competente y acredite su calidad como tal.” –En esta definición se encuentran dos definiciones es decir definen como intérprete jurado de cortes al traductor jurado certificado por la Corte Suprema de Justicia, a diferencia del intérprete en procesos judiciales, extrajudiciales o en diligencias administrativas que es el que con calidad de perito ha sido nombrado por un tribunal. Es importante resaltar a este punto que el organismo judicial de Guatemala no se encuentra conformado por cortes, sino por juzgados, tribunales y salas y quienes imparten justicia son por lo tanto llamados jueces o magistrados, a excepción de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.

En el artículo 10 hace referencia a la situación que puede darse si una persona ignora el idioma español, estableciendo que “cuando una persona ignore el idioma español puede nombrarse a un intérprete, y si tal intérprete no supiera o no pudiera firmar lo harán por él dos testigos bajo juramento. En todos los procesos judiciales o extrajudiciales, el intérprete traducirá bajo juramento. De preferencia, el intérprete será nombrado por la persona que ignore el idioma español si éste no lo hiciera, será nombrado por el Juez o Autoridad respectiva. En el caso de no haber intérpretes disponibles o se negaran a prestar sus servicios, la interpretación la harán, a criterio del Juez o Autoridad correspondiente, una o dos personas conocedoras de ambos idiomas, debidamente juramentadas.” - pero este artículo tiene varias incongruencias una de ellas es que hace alusión a un intérprete que no sepa o no pueda firmar en cuyo caso lo harán por él dos testigos bajo juramento, sin embargo en el artículo anterior indicaba la ley que el intérprete en procesos judiciales debe acreditar su

calidad, de esta cuenta no podría ser una persona que no sepa firma, así mismo indica que un intérprete puede negarse a prestar sus servicios cuando lo correcto debe ser que en el caso de demostrar que tiene impedimento para ejercer el cargo, podrá nombrarse a otra persona. Al decir que el juzgador puede nombrar a una o dos personas conocedoras de ambos idiomas como intérpretes con el solo hecho de juramentarlas en audiencia, da a entender que cualquier persona podrá ser intérprete. En el artículo 16 establece que en todo caso puede solicitarse colaboración de las embajadas o consulados para designar intérprete.

Los artículos 11, 12 y 13 establecen que la interpretación en procesos judiciales debe practicarse en la modalidad de interpretación consecutiva y en voz alta audible para todos. Pero también dice que ésta puede realizarse dentro o fuera de “las cortes de la República” de forma directa o por medios electrónicos. Y si la interpretación debe darse fuera de la jurisdicción de la oficina profesional del intérprete, éste puede cobrar honorarios adicionales. Así mismo regula la posibilidad de realizar una interpretación por medios electrónicos o video conferencias.

Los artículos 14 y 15 establecen que, a solicitud de parte, durante la audiencia pueden intervenir dos intérpretes toda vez el juzgador lo autorice. Pero si lo que desean es fiscalizar la fidelidad de las interpretaciones a su costa las partes podrán designar un intérprete.

Los artículos 17 y 18 hacen las siguientes aclaraciones: “en todos los procesos judiciales o extrajudiciales el intérprete interpretará bajo juramento.”; “en caso de no existir traductor jurado para un determinado idioma, los documentos que requieran dicha traducción serán traducidos conforme a lo establecido por la Ley del Organismo Judicial” – esto sin aclarar a qué artículo se refiere, por lo que al revisar la ley del Organismo Judicial se puede establecer que se refiere al artículo 37 el cual en su segundo párrafo establece: “Si los documentos están redactados en idioma extranjero deber ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República, de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento

por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.”

El artículo 19 establece que “los cónsules y Agentes Diplomáticos de Guatemala acreditados y residentes en el exterior que sean notarios hábiles conforme a esta ley, y los Cónsules y Agentes Diplomáticos del exterior acreditados en Guatemala, tienen facultad legal para traducir e interpretar dentro de su jurisdicción textos para efectos jurídicos, cuando no hubiera traductor jurado disponible.” – Este artículo establece que los Cónsules y Agentes diplomáticos de Guatemala que sean notarios hábiles podrán traducir e interpretar textos dentro de su jurisdicción, sin embargo caso contrario los Cónsules y Agentes diplomáticos del exterior acreditados en Guatemala, no son requeridos de ser notarios.

A partir del artículo 20 se establece que “la formación académica del traductor jurado debe ser a nivel universitario y se requiere del Título correspondiente a un nivel mínimo de Técnico Universitario o de su incorporación conforme a la ley.” –elevando la formación académica a una formación universitaria donde se puede elegir entre el técnico o la licenciatura. Así mismo en este artículo se habla de la necesidad de la incorporación para los Traductores Jurados que ya tienen el grado de traductor jurado pero no bajo esta legislación. En el artículo 21 establece el Pensum universitario para la carrera de traductor jurado el cual requiere el “dominio de un idioma adicional al español y estudios en las áreas académicas siguientes:” aquí hace referencia a idiomas, derecho notarial, técnicas de traducción, cultura, examen privado. Aclarando posteriormente que “las universidades podrán organizar y desarrollar todo aquello que consideren pertinente establecer.” El artículo 22 es contradictorio en su redacción porque establece que “para los traductores profesionales la preparación académica es libre pudiendo seguir estudios para traductor jurado previo el requisito de tener un título o diploma de educación media. Las instituciones que formen traductores deben tener un Pensum que incluya como mínimo, además de los idiomas, las disciplinas de lenguaje, ortografía, redacción, cultura general, dicción, expresión oral, conducta, ética y moral. Las instituciones que

impartan enseñanza de traducción gozan del derecho de libre empresa.” Este artículo busca dejar normada la actividad de las actuales escuelas de estudios para formación de traductor jurado pero para efectos de esta nueva ley, estas escuelas dejarían de ser funcionales, toda vez que ha sido elevada a una carrera universitaria donde ya sea a nivel técnico o licenciatura se obtendría la calidad de traductor jurado. Resulta oportuno indicar que el artículo 23 establece los requisitos para ejercer profesionalmente los cuales son: “a) ser guatemalteco de origen o nacionalizado domiciliado en la República de Guatemala; o extranjero residente; se exceptúan del requisito domiciliar los funcionarios de Embajadas o Consulados de Guatemala en el exterior o los que ejerzan bajo la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores permanente o temporalmente” – En este punto se puede observar que estar domiciliado en la República de Guatemala es necesario exceptuando los cuerpos consulares o quienes ejerzan bajo la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esto quiere decir que no es un requisito indispensable ser guatemalteco para poder ejercer como traductor jurado; “b) ser mayor de edad; c) ser de notoria honradez y honorabilidad; d) haber obtenido título de traductor jurado de una universidad nacional o la incorporación de conformidad a la ley.” –pero en la ley no establece el procedimiento para poder realizar la incorporación a la que hace alusión. “e) Registrar en la Corte Suprema de Justicia su Título correspondiente, su firma y sello oficial que usará, el cual debe contener su nombre, apellido y número de registro;” - En el artículo 24 hace referencia a este registro de traductores jurados “ f) Otras disposiciones que establezca la ley.” –Es importante resaltar que la ley en este artículo indica que estos 6 requisitos deben ser cumplidos, no hace ninguna aclaración en cuanto a que en algunos casos pueden omitirse algunos, como anteriormente indica en el caso de las personas con cargos diplomáticos o laborantes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 25 incorpora a esta ley a la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y traductores como “la organización de referencia para propósitos de representación gremial” –Este punto será discutible como una inconstitucionalidad parcial, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 34 segundo

párrafo establece que “nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.” – Estando en este caso a cargo de la Corte Suprema de Justicia el registro de los Traductores Jurados, por consiguiente la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores es una asociación y por ende al reconocerla la ley como **la** organización de referencia para propósitos de representación gremial, obliga indirectamente a todos los traductores ya sea jurados o libres a agremiarse con ella. Continuando con este tema el artículo 26 establece que “los Traductores Jurados y los Traductores Profesionales, son libres para establecer sus honorarios y condiciones de pago conforme al derecho de libre empresa. A falta de convenio, los honorarios se podrán regular conforme a un Arancel con base de tarifas, preparado anualmente por la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores, AGIT, de acuerdo a su categoría” - Nuevamente en este artículo coloca a la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores como la asociación rectora del trabajo del traductor jurado, estableciendo una tarifa universal.

En los artículos 27 al 31 abarca los impedimentos de la siguiente forma: “tienen impedimento para ejercer las funciones de traductor jurado: a) Los toxicómanos o ebrios habituales; b) los civilmente incapaces” – El Código Civil decreto Ley 106 establece en el artículo 9 la incapacidad de la siguiente forma: “los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden así mismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.”; “c) los que adolezcan de cualquier defecto físico o mental que no les permita el correcto desempeño de la profesión; d) los que hubieran sido condenados por delitos de falsedad material, ideológica, revelación de secreto profesional,

perjurio, falso testimonio, cohecho, estafa; e) las personas que hubieren sido inhabilitadas por sentencia firme, por el plazo que indique la misma. La Corte Suprema de Justicia pondrá una anotación en el Registro Oficial de Traductores indicando el impedimento y la duración del mismo.”

Se regula el impedimento temporal para “los Traductores Jurados que trabajen para entidades públicas cuando el asunto no sea competencia de la institución a la cual presta sus servicios.” En otras palabras si ha sido contratado como traductor jurado en una entidad pública puede desempeñarse como tal únicamente dentro de la institución misma.

No tienen impedimento temporal “Los servidores públicos que sean nombrados intérpretes en un proceso judicial por no haber otro disponible; los servidores públicos que sean requeridos extraordinariamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores por no haber otro disponible” – Por lo tanto no tienen impedimento los servidores públicos si reciben nombramiento judicial, ni tampoco si son requeridos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

“Para la rehabilitación de los Traductores Jurados que se encuentren dentro de las causales de impedimento temporal, bastará con que se presenten ante el Registro Oficial de Traductores Jurados del Organismo Judicial las debidas justificaciones y documentos donde conste que la causa ha cesado y la Corte Suprema de Justicia pondrá una anotación en el Registro del Traductor, cuando el impedimento termine”. En los artículos 32 al 34 se establecen las formalidades de las traducciones juradas. La ley establece que las formalidades son necesarias toda vez que “el Traductor jurado está investido de Fe Pública, por lo que su traducciones son documentos públicos con validez legal” –Por consiguiente hace plena prueba en juicio. “Solamente los Traductores Jurados podrán hacer Traducciones Juradas.” Y establece como formalidades y requisitos mínimos de una traducción jurada los siguientes: “A) Para las Traducciones Juradas se acatarán las formalidades establecidas para las Actas Notariales en cuanto a márgenes, tipo y tamaño de papel

que puede ser carta u oficio, con escritura a renglón abierto y con un máximo de veinticinco líneas.” –Cabe la aclaración que el Código de Notariado decreto 314 del año de 1946 en donde se encuentran reguladas las actas notariales, es decir en los artículos 60 al 62 no regula en cuanto a márgenes, tipo y tamaño de papel; “B) se inicia con un encabezado que contenga: número correlativo de la traducción; el nombre del traductor jurado tal como aparece en su título, número de registro oficial del título del traductor jurado; los idiomas autorizados y pertinentes al documento traducido, la Fe de tener a la vista los documentos originales o copias a ser traducidos, debidamente identificados; C) El texto de la traducción debe contener; la traducción fiel, concisa y clara del documento o material, debiendo colocar comillas al principio y al final de la traducción; D) Un cierre final que contenga: la afirmación del traductor de que asume responsabilidad únicamente por la traducción y no por el contenido, la Fe de todo lo expuesto y del número total de hojas empleadas, lugar y fecha, la firma final y el sello del traductor jurado. A la traducción se adjuntará el documento que la originó, también sellado y firmado en el reverso. Cualquier espacio en blanco debe inhabilitarse. En el margen izquierdo de cada una de las hojas usadas, debe aparecer el sello y la rúbrica del traductor jurado.” – Es importante regular la forma en que las traducciones deben realizarse, ya que hasta el día de hoy esto se realiza de forma empírica, por costumbre, pero de esta manera se genera certeza jurídica.

Al encontrarse discrepancia entre cifras, números y letras dentro del documento fuente de la traducción “se traducirá en la misma forma como aparece en dicho documento, salvo que se trate de un error que se encuentre corregido legalmente dentro del mismo texto. Cuando el traductor considere que el texto no es claro, podrá explicar la divergencia con una Nota de Traductor que escribirá entre corchetes, inmediata al texto en alusión.” – Esto debido a la fidelidad que debe guardarse de la traducción, y el hecho de hacerla constar dentro de comillas indica que se están citando palabras del texto fuente, nuevamente generando la certeza jurídica. Lo mismo sucede con las firmas y sellos que aparecen dentro del documento fuente de la traducción, la cuales “deben consignarse literalmente, precedidas de la palabra

«firma». Si ésta fuere ilegible, se hará constar tal circunstancia. Los sellos y estampillas que aparecen en los documentos deben traducirse literalmente, describiendo su contenido e indicando su forma y ubicación dentro del mismo. Si al traducir el texto de un sello o al describir su contenido, éste es ilegible, se hará constar tal circunstancia.”

El capítulo V hace referencia a los derechos, obligaciones y prohibiciones del traductor jurado y abarca los artículos 35 al 37 de la siguiente manera:

“Son derechos del traductor jurado: a) ser libremente contratado por cualesquiera personas individuales o jurídicas; b) fijar sus honorarios y condiciones;” -al haber indicado en el artículo 26 de la presente ley que “a falta de convenio, los honorarios se podrán regular conforme a un Arancel con base de tarifas, preparado anualmente por la Asociación Guatemalteca de Interpretes y Traductores, de acuerdo a su categoría” –establece un parámetro que al ser conocido por la parte contratante sea inferido como la tarifa legal establecida, pudiendo ser esto una unificación de tarifa para todo el gremio de Traductores. .”c) rehusarse a prestar sus servicios cuando lo considere contrario a la ética y buenas costumbres o hubiera conflicto de intereses; d) respetar los derechos de autor en obras que traduzca; e) cuando se haga constar el nombre del traductor en una obra literaria, técnica o de otra clase similar, éste podrá oponerse a cualquier deformación, mutación, modificación u omisión, salvo el caso en que ése otorgue autorización escrita para tales cambios; f) las demás que otras leyes establezcan”.

“Son obligaciones del traductor jurado las siguientes: a) guardar el secreto profesional del significado de los documentos que traduzca y de los asuntos o declaraciones en que intervenga como Traductor y/o Intérprete; b) Traducir o interpretar fielmente el significado de los documentos, declaraciones o asuntos en los que participe por razón de su profesión; c) respetar los derechos de las personas individuales o jurídicas que le contraten; d) informar al Registro de Traductores e Intérpretes de la Corte Suprema de Justicia cualquier modificación en los datos de su inscripción, cambio de firma y/o sello; e) las demás que otras leyes establezcan” - En

este apartado se pudieron haber colocado los delitos en los que puede incurrir un traductor jurado, haciendo referencia y de forma de ejemplificar el código penal, decreto 17-73, actualmente regula en los artículo 222 y 223; “Publicidad indebida: quien hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales;” “revelación de secreto profesional: quien sin justa causa, revelare o emplear en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.”

La presente ley establece como prohibiciones para el traductor jurado: “a) hacer uso de nombre distinto al que aparece en su Título y Registro Oficial, en los actos en que intervenga como traductor jurado; b) hacer uso de firma o sellos distintos a los oficialmente registrados; c) traducir o interpretar cuando exista conflicto de intereses propios; d) modificar, mutilar o cambiar el significado de los documentos que traduzca o interprete; e) prestar sus servicios en situaciones que fueren contrarias a la Ley, ética o buenas costumbres; f) las demás que otras leyes establezcan” – Las prohibiciones se centran en cuanto a la seguridad jurídica que el Registro de Intérpretes y Traductores otorga al ser ellos el ente que lleva un registro de los Intérpretes y Traductores Jurados a nivel nacional.

El capítulo VI abarca los Traductores especiales en los artículos 38 al 41 regulando lo concerniente a los idiomas y lenguas mayas, garífuna y xinca, traductores gestuales, en sistema Braille y los traductores especiales, regulando principalmente el ente encargado de otorgar el título respectivo y algunas particularidades que estas tendrán.

En el caso de Idiomas y lenguas mayas, Garífuna y Xinca “las universidades coordinarán con la Academia de Lenguas Mayas y el Centro de Aprendizaje de Lenguas de la Universidad de San Carlos de Guatemala- CALUSAC-, y otras existentes, para establecer programas especiales de formación con los siguientes requisitos mínimos: a) tomando en cuenta la capacidad de comprensión y expresión oral únicamente; b) de preferencia que la persona sea alfabeta, pero no serlo no será impedimento si cumple con los otros requisitos aquí establecidos; c) respetando la tradición cultural inherente a la actividad”

En el caso de los traductores gestuales y los traductores en sistema Braille lo que la ley hace es definirlos “son traductores e Intérpretes gestuales los que pueden comunicarse por el lenguaje de gestos y señas usando las manos o por la lectura de los labios, con personas que están discapacitadas del oído y/o del habla.”; “Son traductores en Braille los que poseen conocimiento en dicho sistema y que pueden traducirlo en forma escrita o interpretarlo oralmente a favor de personas cuya discapacidad afecte la vista.”

Finalmente el artículo 41 establece que “para los efectos de esta Ley, los Traductores e Intérpretes especiales definidos en el Capítulo V, [sic] están sujetos a las normas aquí establecidas en lo que les corresponda. Las universidades y centros especializados le otorgarán el Título, Diploma o constancia correspondiente para la Certificación y registros establecidos en esta Ley.” Estableciendo de esta manera que todo Traductor e Intérprete debe encontrarse registrado para poder ejercer, pero los traductores e intérpretes especiales gozan de ciertas particularidades.

Del artículo 42 al 47 se encuentran los artículos finales y transitorios en ellos se establece que aquellos Traductores Jurados que fueron autorizados previo la entrada en vigencia de la presente Ley conservan su validez plena y legal. Sin embargo continúa estableciendo la ley podrá “optar por el título universitario correspondiente por medio de una convalidación universitaria. Las universidades quedan facultadas para diseñar su programa respectivo y establecer los requisitos académicos

correspondientes.” De igual manera es clara en establecer que aquellas personas “que hubiere iniciado judicialmente o tenga en trámite diligencias administrativas de solicitud de examen de Traductor jurado ante el Ministerio de Educación a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, las proseguirá y finalizará conforme al Decreto 251, de fecha 22 de noviembre de 1879, sus reformas y disposiciones conexas. La vigencia transitoria del presente artículo tiene una duración máxima de dos años a contar desde la publicación de esta Ley.” –Por lo tanto aquellos que ya hubieren realizado la carta al Ministerio de Educación solicitando autorización para realizar examen de traductor jurado terminarán sus diligencias con la ley anterior, pero una vez publicada la Ley el Ministerio de Educación deberá dejar de recibir estas solicitudes.

En cuanto a los Traductores e Intérpretes extranjeros, que la ley faculta para ejercer como tales la ley les hace saber que “deben previamente cumplir con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo 528-2003,”- Reglamento de autorización del trabajo a personas extranjeras “leyes migratorias y Código de Trabajo, según corresponda.” Facultando de esta manera a los extranjeros que se encuentran en Guatemala a poder trabajar, cumpliendo con todos los requisitos que la ley Guatemalteca les establece para tal fin.

Finalmente deroga todas las disposiciones que contravengan la presente Ley y entra en vigor ocho días después de su publicación. – Aclarando que esta fue una iniciativa que no llegó a convertirse en ley.

3. CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LAS LEYES RELACIONADAS AL TRADUCTOR JURADO

El decreto 251, así como el Decreto 1418 y la mayoría de la normativa legal referente al traductor jurado se encuentra vigente, Osorio define vigente como “referido a las leyes y demás disposiciones generales de los poderes y de las autoridades en vigor y de observancia obligatoria.”¹³ – y por lo tanto no se encuentran derogadas por leyes posteriores. Pero esta normativa en su mayoría ya no es positiva debido a que la legislación que la acompañaba ya no está vigente.

En el caso de la normativa legal del traductor jurado es importante señalar que se debe comprender la integración de la ley, toda vez que la ley objeto de este trabajo de investigación posee en la actualidad lagunas de ley que es necesario poder suplir, y en el entendido que hasta la fecha no hay en el Congreso de la República de Guatemala un anteproyecto de ley que este siendo objeto discusión para su posterior aprobación, se hace necesaria la integración con otras leyes para poder resolver el problema derivado de las lagunas de ley. Se comenzará comprendiendo la integración de la ley y para eso Cáceres Rodríguez citando a Cabanellas indica que “La integración en su sentido lato consiste en la constitución de un todo reuniendo sus partes. Composición de un conjunto homogéneo mediante elementos antes separados y más o menos distintos.”¹⁴ Laguna de ley es el término que se emplea para aludir los vacíos que se encuentran en la normativa, señala Pereira Orozco citando a Díez-Picazo “La laguna es, ante todo, una deficiencia de la ley o una inexistencia de la ley que sea exactamente aplicable al punto o tema controvertido.”¹⁵ Se analiza desde el punto de vista de esta definición ya que es importante resaltar que la normativa objeto de estudios data de los años de 1800 cuando la legislación que la acompañaba se encontraba vigente, pero hoy ha sido derogada por leyes

¹³ Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 35ª Edición, Editorial Heliasta, Argentina página 985

¹⁴ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto, Derecho Procesal Constitucional, cuarta edición, Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2012, página 213

¹⁵ Pereira Orozco, Alberto, Introducción al estudio del derecho, tomo II, séptima edición, Guatemala, Ediciones de Pereira, 2012, página 159

posteriores, no así la legislación relativa al traductor jurado. Continúa exponiendo Pereira Orozco que “El autor chileno Máximo Pacheco señala, entre otros los siguientes casos de lagunas del Derecho: a. Falta de ley: como resulta evidente, el legislador regula con base a los hechos o a la realidad, el desarrollo y la evolución de las sociedades, trae consigo nuevas necesidades normativas, las cuales no pudieron ser previstas por el legislador, y por ende no existe ley para las mismas subsanándose dicha necesidad con la acción del legislador.”¹⁶ Que es precisamente el caso de la legislación del traductor jurado, con el paso del tiempo la evolución de la sociedad se generaron nuevas necesidades que ya no quedaron reguladas en la ley del Traductor jurado, sino que ha sido necesario integrarlo con otras leyes. Lo que hace que finalmente se comprenda que para integrar con las leyes vigentes es necesario utilizar las normas de integración las cuales “son las que tratan de resolver el problema planteado por la existencia de lagunas en el ordenamiento jurídico sustantivo y procesal”¹⁷ y en este caso se integra utilizando el método de auto integración, utilizando el mismo ordenamiento jurídico por medio de la analogía, para crear un Manual del traductor jurado que pueda ser empleado por los traductores jurados a quienes no se les exige la calidad de abogado o notario para ejercer, pero que para encontrarse dentro de la República de Guatemala debe tener al menos el conocimiento de la legislación relativa a su oficio ya que como lo dice la ley del Organismo Judicial en su artículo 3 “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”. Por lo tanto con la intención que ellos ejerzan con el conocimiento de la legislación que les atañe, se realiza la propuesta del manual. Pero previamente se analizarán los aspectos vigentes de cada ley antes expuesta.

¹⁶ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto, Op.cit., página 160

¹⁷ Ibid página 215

3.1. Análisis del material para el Manual para el traductor jurado

3.1.1. Legislación vigente

Se hace un análisis de la legislación vigente, omitiendo aquellos datos que no se encuentran vigentes, de acuerdo con la línea del tiempo en que fue creada, iniciando con el decreto 251, Ley del traductor jurado.

La ley define al traductor jurado como: un sujeto competente facultado por la ley quien va a ofrecer garantías de aptitud y honradez.

Serán objeto de traducción jurada los documentos concebidos en idioma extranjero que van a ser presentados en los tribunales, estableciendo que para que hagan fe en juicio deberán ser traducidos al español por traductor jurado.

En los departamentos donde haya traductor jurado éste será el único intérprete para el examen de cualquiera de los litigantes y testigos que ignoren el español, bajo penal de nulidad.

Las reglas para establecer el oficio de intérprete son las siguientes: 1. El solicitante debe ser mayor de veintiún años y proponer tres testigos de notoria probidad para que declaren sobre la honradez y aptitud del solicitante; 2. Las declaraciones se recibirán por el Juez de primera instancia del departamento donde residan los testigos. Se hace la aclaración que son los jueces de primera instancia del ramo civil por ser los competentes para conocer los actos de jurisdicción voluntaria; 3. Modificado por el artículo único del Decreto 1478, quedando de la siguiente manera la evaluación se sustentará en las Escuelas Nacionales de Comercio de la República; 4. En el caso de alcanzar la aprobación del jurado examinador el solicitante prestará ante juez de primera instancia –del ramo civil- la promesa solemne de cumplir con lealtad el oficio de intérprete traductor, en el entendido que de que en caso contrario, queda sujeto a las penas que señala el Código Penal de 1877 en los párrafos 5º, 6º y 9º del título 3º libro 2º, penas y delitos que se analizan adelante. Esta promesa le otorga la fé pública a sus traducciones; 5. Llenadas las

formalidades se extenderá el título correspondiente en el que quedarán consignados los idiomas que le fueron aprobados para traducir; 6. Establece que los traductores jurados cobrarán por todo derecho de traducción setenta y cinco centavos por hoja, y veinticinco centavos por cada punto de interrogatorio. Pero en las causas penales, el oficio es obligatorio y gratuito. En este apartado se hace la aclaración que continúa estando vigente pese a que el considerando tercero del Acuerdo Gubernativo número 43 indica que es una sola prueba en la que se indaga y comprueba la habilidad y competencia que el solicitante tiene para hablar, escribir, y traducir una lengua extranjera, porque los considerandos no modifican ni derogan una ley, únicamente clarifican en cuanto a la exposición de motivos y el espíritu de la misma; El reglamento para la práctica de los exámenes de traductores jurados se encuentra en el Decreto 1418, el cual es específico en cuanto a:

- a) Lugar en donde se realizará el examen: las Escuelas Nacionales de Comercio;
- b) la terna será; nombrada por la Secretaría de Educación Pública, conformada por dos traductores Jurados y un catedrático de Español; esto es modificado por el Acuerdo Gubernativo número 43 quedando de la siguiente manera: La Escuela Nacional de Ciencias Comerciales propondrá los nombres de la terna examinadora al Departamento de Educación Vocacional y Técnica, de la Dirección de Educación Media para su conocimiento y aprobación. Ahora se llamará tribunal examinador y se encuentra integrada por un traductor jurado, un profesor de idiomas modernos egresado de la universidad y un profesor de lenguaje también egresado de la universidad. De no ser posible podrá ser integrado por dos traductores jurados y un profesor de lenguaje.
- c) la prueba estará conformada por una prueba oral y otra escrita, practicadas en días distintos pero por la misma terna examinadora.
- d) la prueba escrita comprenderá gramática en español y en el idioma que se solicita y traducciones en ambos idiomas; esto es modificado por el Acuerdo Gubernativo número 43 y ahora la prueba escrita comprende traducciones al español y del español al idioma extranjero. Los textos serán de clase comercial, jurídica y literaria.
- e) la prueba oral: comprenderá gramática española y del idioma solicitado, legislación relacionada y conversación de diversos temas y la lectura de fragmentos

de lectura; esto es modificado por el Acuerdo Gubernativo número 43 estableciendo que versará sobre conocimientos teóricos y prácticos de los sistemas gramaticales y las estructuras léxico-semánticas de los dos idiomas y los puntos del examen escrito que sea de interés su discusión. El encargado de verificar los conocimientos del idioma español en la prueba oral y escrita es el Profesor de Lenguaje.

f) debe aprobarse la fase escrita para poder optar a la evaluación oral;

g) perder una de las dos evaluaciones implica reprobado el examen general y se podrá solicitar nuevamente seis meses después;

h) la calificación de las pruebas será con las notas de aprobado y suspenso, para ganar el examen es necesaria la mayoría unánime de votos favorables; modificado por el Acuerdo Gubernativo número 43 por medio del cual ahora se permite ganar el examen por mayoría o unanimidad de votos favorables. Además se requiere que se adjunten al expediente los originales del examen escrito con las correcciones y punteos correspondientes, así como el resumen historiado de las preguntas que se realizaron en el examen oral.

i) el examen tendrá un costo el cual servirá 75% para los honorarios de los miembros de la terna y el 25% restante quedará a favor de la Escuela de Comercio donde se sustentó el examen. El valor de la prueba está fijado en Q8.00, modificado por el Acuerdo Gubernativo número 43 elevando el monto a Q.80.00 por derecho de examen y modificado nuevamente por el Acuerdo Gubernativo 536-97 elevando el monto por derecho de examen a Q200.00.

j) para obtener el título en varios idiomas debe sustentar un examen por cada idioma solicitado.

k) la implementación del Reglamento queda a cargo del Ministerio de Educación por medio del Acuerdo Gubernativo número 43.

El procedimiento para el trámite de los traductores jurados para solicitar el examen y poder acreditarse en Guatemala como Traductores Jurados comienza a ser regulado por medio de la Resolución número 05-95 de la Dirección General de Educación Escolar y Coordinación de Regiones Educativas. Es en este momento que el Ministerio de educación resuelve su implementación solicitando que se conforme un expediente del solicitante. Sin embargo esta Resolución es derogada por la

Resolución Ministerial Número 4209 , posteriormente se crea el Acuerdo Ministerial Número 1292-2009, el cual sufre una modificación con el Acuerdo Ministerial Número 3850-2017 y es a partir de este momento que el trámite queda de la siguiente manera:

1. El interesado presenta al Ministerio de Educación una solicitud para obtener el título de traductor jurado, adjuntando a la misma certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento que corresponda.
2. El despacho Ministerial designa a las Direcciones Departamentales de Educación de Guatemala como las dependencias encargadas del trámite y el despacho Ministerial providenciará el expediente a la Dirección Departamental de Educación que corresponda. Y la Dirección Departamental de Educación correspondiente remite el expediente a la Dirección de una Escuela Nacional de Ciencias comerciales para que proponga terna examinadora.
3. El Director de la Escuela Nacional de ciencias Comerciales devuelve el expediente a la Dirección Departamental de Educación que corresponda proponiendo terna examinadora y fecha de examen.
4. El director Departamental de Educación de Guatemala emite providencia aprobando fecha y terna examinadora propuesta y autoriza la realización de las pruebas y devuelve expediente a la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales para la práctica de las pruebas. Se notifica al solicitante.
5. se realizan las pruebas y se adjunta al expediente los originales de las pruebas y certificación del acta redactada por la terna examinadora con el visto bueno del Director del establecimiento.
6. El director de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales providencia el expediente al Director Departamental de Educación correspondiente, adjuntando la certificación del Acta.
7. El Director Departamental de Educación de Guatemala, providencia el expediente al Juez de Primera Instancia que conoce de las diligencias voluntarias para recibir la promesa solemne del graduando que aprobó los exámenes.
8. La Dirección Departamental de Educación de correspondiente, emite la resolución por medio de la cual se otorga el título de traductor jurado al interesado.

9. El interesado presenta original y copia del Acuerdo a la Oficina de Registro y Control de títulos y diplomas de la Dirección Departamental de Educación de Guatemala para el registro correspondiente.

3.1.2. Análisis de las penas y delitos

Respecto a las penas y delitos a los que hace referencia el Decreto 251, se analiza lo siguiente: la Ley del traductor jurado, decreto 251 es la ley especial de la materia relativa al traductor jurado. Referente a las leyes especiales el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial establece que “las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.”; esto quiere decir que la norma específica aplica sobre la norma general y el Código Penal vigente en las disposiciones finales artículo único, inciso 4° establece “Quedan vigentes las leyes y disposiciones de naturaleza penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código.”; se hace la salvedad que dice contenidas. Sin embargo la Ley del traductor no contiene penas ni delitos, ya que no crea figuras penales dentro de la misma ley, lo que hace es hacer referencias a figuras penales existentes en el año de 1879, las cuales se encontraban contenidas en la legislación penal de 1877 sin embargo este código penal, que era el segundo, fue derogado por el Decreto 419 del año 1889, cuando era presidente de Guatemala Manuel Lisandro Barillas, y este código en su artículo 473 establecía: “quedan derogadas todas las leyes penales anteriores a la promulgación de este Código excepto las relativas a los delitos que, según el artículo 10, están penadas por leyes especiales” y el artículo 10 indicaba: “no están sujetos a las disposiciones de éste código los delitos penados por leyes especiales.” Nuevamente se observa que la Ley del traductor jurado no había creado figuras delictivas por consiguiente no hay ningún delito ni pena contenido en la ley especial, por lo tanto en cuanto a delitos la Ley del traductor jurado es vigente más no positiva toda vez que estas figuras delictivas están derogadas y por consiguiente no pueden aplicarse. Porque es importante recordar que en materia penal está excluida la analogía.

La Constitución Política de la República de Guatemala indica en su artículo 17 que “no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y pensadas por ley anterior a su perpetración” esto es lo que se conoce como el principio de legalidad en materia penal y es así como a los jueces no les es permitido suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, indicando el art. 15 de la Ley del Organismo Judicial “en los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley...” el artículo 10 por su parte establece que “las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: b) a la historia fidedigna de su institución; d) al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho” en este caso como lo que se está analizando es la aplicabilidad de los delitos que contemplaba el código penal de 1877 se puede inferir que actualmente lo que la ley faculta es a encuadrar la conducta típica, antijurídica, imputable, y culpable de un traductor jurado, dentro de los delitos vigentes, y para esto el artículo 9 del Código Penal vigente, indica: “las disposiciones de este código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario.”

De esta manera analizaremos la Ley del traductor jurado en cuanto a los delitos que contempla, los cuales ya no son positivos, pero podemos encuadrar la conducta antijurídica de un traductor jurado dentro de la legislación vigente.

Es así como se iniciará con la pena de nulidad a la que hace referencia la ley, esta figura se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles Decreto 176, que era el que se encontraba vigente en aquella época. Al transcribir los artículos relacionados estos establecen: el artículo 218 “Debe nombrarse intérpretes: 1.Si hay que examinar á alguno de los litigantes ó testigos que ignore el idioma castellano: 2.Si alguno de los testigos es mudo y no sabe escribir: 3. Si se presenta algún

instrumento ó papel escrito en idioma distinto del castellano.”(sic); el artículo 219, al cual hace referencia directa la ley orienta en cuanto a que: “La omisión del nombramiento de intérprete en los dos primeros casos del artículo anterior hace nulo el juicio.”(sic). Esta situación la podemos encuadrar dentro del artículo 90 del Código Procesal Penal vigente el cual indica: “el imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos.” “artículo 91. La inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado.” El Código Procesal Civil y Mercantil por su parte en el artículo 163 establece “si el testigo no sabe el idioma español, dará su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez, debiendo preferir al titulado. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.” Si bien es cierto en la actualidad la inobservancia no da lugar a la nulidad del proceso, si lo establece como una garantía procesal.

Cuando se analizó la Ley del traductor jurado se hizo una descripción completa en cuanto a los delitos y las penas a los que hacía referencia que el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil debía imponer al nuevo Traductor jurado al momento de hacer su promesa solemne, anteriormente se analizó por qué estos ya no son positivos. Por lo tanto en este apartado se establecerán los delitos contemplados en el Código Penal del 1877 que pueden ser encuadrados en el Código Penal Vigente.

Los delitos a los que se refería la Ley del traductor jurado son los delitos siguientes:

a) “De la falsificación de documentos públicos ú oficiales ó de comercio y despachos telegráficos

i) el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad: 1° contradiciendo o finjiendo letra, firma ó rúbrica: 2° suponiendo en un acto la

intervención de personas que no la han tenido: 3° Atribuyendo á los que han intervenido, en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho: 4° Faltando á la verdad en la narración de los hechos: 5° Alterando la fechas verdaderas: 6° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido: 7° Dando cópia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original: 8° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

ii) el particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior.

iii) para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes: 1° que se cometa fraudulentamente: 2° que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad; 3° que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los bienes de éste ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación: 4° Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

iv) el que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes.

v) los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico... El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro ó deseo de perjudicar á otro

vi) el particular que falsificare un despacho telegráfico.

vii) el funcionario que fuere castigado por algunos de los delitos que espresa este párrafo, sufrirá , además de las penas establecidas, la de inhabilitación especial.” (sic)

“b) Falsificación de documentos privados

i) el que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas.

ii) el que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio ó hiciere uso con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior.

c) Falso testimonio y acusación y denuncia calumniosa

i) el que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio.

ii) el que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo.

iii) al que en causa criminal por delito, diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo.

iv) todos los demás casos, el falso testimonio será castigado con la pena inmediata inferior en dos grados á la que merecería ó se hubiere impuesto al acusado.

v) el falso testimonio en causa civil será castigado.

vi) las penas de los artículos precedentes son aplicables á los expertos que declaren falsamente en juicio.

vii) siempre que la declaración falsa del testigo ó esperto fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva. Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

viii) el que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

ix) se comete el delito de acusación o denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fueren ciertos constituirían delito si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deberá proceder á su averiguación ó castigo. No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto también firme de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado. Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

x) el reo de acusación ó denuncia falsa”

Se estableció por medio del análisis del Código Penal de 1877 que los delitos que abarcaban la falsificación de documentos públicos u oficiales o de comercio y despachos telegráficos, el falso testimonio y a la acusación y denuncia calumniosa se encontraban penalizados con prisión que podía ser desde cuatro meses hasta 5 años dependiendo del delito por el que se le estuviera acusando al traductor jurado, así mismo existían las figuras dentro de las penas que podían aplicarse, según lo establecía el artículo 22 y 23 y que atañen a la Ley del traductor jurado se encontraba que los delitos que abarcaban la falsificación de documentos públicos u oficiales o de comercio y despachos telegráficos, el falso testimonio y a la acusación y denuncia calumniosa se encontraban penalizados con prisión que podía ser desde uno a cinco años dependiendo del delito por el que se le estuviera acusando al traductor jurado, así mismo podría tener reclusión en establecimiento correccional penal de un año hasta cinco años, inhabilitación especial que le dejaba sin poder realizar traducciones juradas hasta por 10 años, arresto que podía durar desde un día hasta doce meses, y el comiso en el caso de cohecho. Habiéndose comprendido lo anterior se establece que el traductor jurado puede incurrir en los siguientes tipos penales comprendidos en el Código Penal vigente:

“Falsedad material artículo 321 quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, serán sancionado con prisión de dos a seis años.

Falsedad ideológica artículo 322 quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe proar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Falsificación de documentos privados artículo 323 quien, en documento privado, cometiere alguna de las falsificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Equiparación de documentos artículo 324 cuando los hechos previstos en los dos primeros artículos- se refiere a los artículos 321 y 322 – recayeren en títulos de crédito, nominativos o a la orden, o en letras de cambio, u otros títulos transmisibles

por endoso, el responsable serán sancionados, en los respectivos casos, con la pena que los mismos artículos establecen.

Uso de documentos falsificados artículo 325. Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será sancionado con igual pena que la que correspondiere al autor de la falsificación. Supresión, ocultación o destrucción de documentos artículo 327 Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos. En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medio de prueba.

Agravación por delitos migratorios artículo 327 “B” Las sanciones establecidas para los delitos tipificados en los artículos 240, 321, 322 y 325 de este Código se aumentarán en una tercera parte cuando los mismos se realicen para cometer los delitos o faltas previstos en el Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración.

Usurpación de calidad artículo 336 quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, serán sancionados con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales. Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte.

Falso testimonio artículo 460 comete falso testimonio, el testigo intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad. El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales. Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de

dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales. Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.”

3.1.3. Trámite para la acreditación del traductor jurado

El trámite consiste en los siguientes pasos:

1. En el Juzgado:

- a. Memorial de diligencias voluntarias presentado a un Juzgado del Ramo Civil, solicitando se reciban declaraciones testimoniales de los tres testigos.
- b. El juzgado resolverá y notificará señalando día y hora para que comparezcan los testigos.
- c. Llegado el día, el Juez recibirá las declaraciones testimoniales sobre la honradez y aptitud del solicitante de forma individual.
- d. La Secretaria del Juzgado extenderá certificación de los documentos en donde consten las declaraciones testimoniales.

2. En el Ministerio de Educación, en cualquier Dirección Departamental de Educación, sin embargo en la práctica las departamentales sugieren a los solicitantes abocarse a la ciudad capital para presentar:

- a. Solicitud para obtener el título de traductor jurado;
- b. Adjuntar la certificación del Juzgado;
- c. La Dirección de Educación de Guatemala remite el expediente a la Dirección de una Escuela Nacional de Ciencias comerciales;

3. El Director de la Escuela Nacional de ciencias Comerciales:

- a. propone terna examinadora conformada por traductor jurado del idioma correspondiente al título que se solicita, un profesor de lenguaje y un profesor de idiomas modernos, egresados de una universidad y debidamente autorizados;
- b. lo devuelve a la Dirección Departamental de Educación proponiendo terna examinadora y fecha de examen.

4. El director Departamental de Educación de Guatemala emite providencia aprobando fecha y terna examinadora propuesta y autoriza la realización de las

pruebas y devuelve expediente a la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales para la práctica de las pruebas. Se notifica al solicitante.

5. Se realizan las pruebas.

6. Se adjunta al expediente los originales de las pruebas y certificación del acta redactada por la terna examinadora con el visto bueno del Director del establecimiento.

7. El Director Departamental de Educación de Guatemala, providencia el expediente al Juez de Primera Instancia que conoce de las diligencias voluntarias para recibir la promesa solemne del graduando que aprobó los exámenes.

8. La promesa solemne contenida en acta suscrita en el Juzgado respectivo se incorpora al expediente y el Juzgado remite a través de auto el expediente a la Dirección Departamental de Educación de Guatemala.

9. La Dirección Departamental correspondiente, cumplidos los requisitos, emitirá la resolución por medio de la cual otorga el título de traductor jurado al interesado.

10. El interesado presenta original y copia del Acuerdo a la Oficina de Registro y Control de títulos y diplomas de la Dirección Departamental de Educación de Guatemala para el registro correspondiente. Al presentarse a la Oficina de Registro y Control de títulos y diplomas debe llevar el sello que utilizará en sus traducciones y registrar su firma, así como los datos personales.

3.1.4. Elementos de la traducción jurada y de los procesos de legalización e incorporación dentro del protocolo por los notarios.

Las traducciones juradas, por costumbre, se realizan de la siguiente manera. Se dice por costumbre toda vez que ni la ley ni el reglamento regulan lo relativo a la forma en que debe realizarse una traducción jurada. Ha sido debido a que la mayoría de las traducciones se realizan para efectos legales que se han trabajado de la misma forma en que se trabajan las hojas del papel protocolo de los abogados, por lo que se acostumbra que lleve veinticinco líneas, párrafos justificados y los espacios que pudieran quedar libres deben de quedar inhabilitados. La hoja se acostumbra tamaño oficio, los márgenes se acostumbra a que sean los mismos de una hoja de papel español o protocolo.

El encabezado debe de llevar el nombre del traductor, el país donde está acreditado, la fecha y número de registro que lo acredita, así como identificar el documento a traducir. Un ejemplo del mismo podría ser el siguiente:

Yo, NOMBRE DEL TRADUCTOR, Traductor Jurado, autorizada en la República de Guatemala para traducir los idiomas Español e Inglés, según Acuerdo Ministerial No. XX, emitido por el Ministerio de Educación, FECHA, otorgando a dichas traducciones valor legal y fe pública, por este medio; CERTIFICO: haber tenido a mi vista un PODER, proveniente de ESTADO, PAIS, con sus respectivas legalizaciones, dicho documento se encuentra en idioma Español a excepción de una legalización la cual se encuentra en idioma inglés y traducida al idioma español, **bajo juramento de ley** y según mi leal saber y entender es el siguiente: -

El cuerpo debe ir identificado entre comillas pudiendo para el caso utilizar las comillas latinas «» o las comillas inglesas “”. Las comillas hacen referencia a que ésta es la parte del documento que se traduce. Si es necesario introducir alguna palabra para clarificar o ampliar alguna información, esto debe de hacerse entre corchetes, ya que esto indica que las palabras dentro de los corchetes son palabras del traductor, una nota del traductor. En el caso de alguna palabra que se copia tal cual se encuentra en el documento sin poder ser traducida se coloca [sic]. De igual manera si un espacio se encuentra en blanco, se hace constar de la siguiente manera: [en blanco], las firmas se hacen constar de igual forma [firma ilegible] y de esta forma cualquier otra aclaración que deba hacerse constar en todo el documento. El cierre debe indicar el número de páginas de las que consta la traducción, no hacerse responsable del contenido de la misma y debe de ir firmada y sellada. Un ejemplo podría ser el siguiente:

EN FE DE LO CUAL: A solicitud de la parte interesada y para los usos legales que a dicha parte convenga y sin asumir ninguna responsabilidad legal por el contenido del documento traducido, emito, sello y firmo la presente traducción jurada debidamente comparada con el documento original escrito en inglés en XX hojas de papel bond tamaño oficio, en la ciudad de XX, fecha.

En el caso de las legalizaciones y protocolaciones de los documentos provenientes del extranjero se pueden dar dos circunstancias; la primera es cuando fueron autorizados por Notario guatemalteco, este debe protocolizarse para que surta efectos en Guatemala, y la segunda es en el caso de haber sido autorizado por Notario que no es guatemalteco, el documento debe venir con los pases legales, esto no es más que una cadena de autenticaciones, que van legalizando las firmas que va teniendo el documento hasta llegar al Consulado de Guatemala en el país donde fue otorgado el documento; en Guatemala este documento debe presentarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores para el último pase de ley, en el caso que el documento aplique lo concerniente a la Apostilla, esta suprime la legalización consular para los documentos públicos extranjeros, posteriormente se hace la traducción jurada, por traductor jurado autorizado, el notario paga los impuestos fiscales a los que está afecto el documento y se protocoliza por un Notario guatemalteco. Todo esto conforme lo indicado por el artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial.

En el caso de los documentos realizados en Guatemala que van a surtir efectos en el exterior de igual forma deben ser legalizados pero aquí es importante resaltar que la firma del traductor jurado debe ser legalizada por el Ministerio de Educación en la Oficina de Registro y Control de títulos y diplomas de la Dirección Departamental de Educación de Guatemala, que es quien puede dar fe que la firma y sello son las registradas en sus archivos.

3.1.5. En busca de la actualización de la Ley del traductor jurado.

De forma consciente en que la Ley del traductor jurado es vigente más ya no es positiva se han presentado varias iniciativas de ley al Congreso de la República, de las cuales se analizaron las últimas dos presentadas. Y a pesar que la segunda fue presentada por la Universidad de San Carlos habiendo ellos creado una carrera en el grado académico de técnico y en el grado académico de licenciatura para establecer la profesión de traductor jurado, el Congreso de la República no ha autorizado la creación de ninguna ley del traductor jurado, habiendo obligado de esta manera a

aquellos que se han graduado de Licenciados en Traducción Jurada a someterse al mismo procedimiento regulado en el Decreto 251, Decreto 1418 y finalmente en el Acuerdo Ministerial 1292-2009 con su reforma en el Acuerdo Ministerial 3850-2017 para poder ejercer como traductores jurados autorizados.

Se inicia con el análisis de la iniciativa de ley presentada en el año 2009 y resaltando lo que a criterio de la investigadora tiene importancia que se encuentre regulado dentro del campo de acción del traductor jurado.

Para la comprensión de este anteproyecto, algunas de las definiciones sirven de marco para su comprensión; siendo de las principales son las siguientes:

“Interpretación: transposición fiel de los términos de cualquier índole que se hace del idioma español a otro idioma o lenguaje o viceversa, se realiza en forma oral. La interpretación incluye las técnicas enumeradas a continuación; Interpretación simultánea: en la que el intérprete sigue el hilo de la exposición con una diferencia de pocos segundos, sin interrumpir al orador; interpretación consecutiva; en la que el intérprete toma notas de la alocución del expositor y después de un lapso prudencial, lo interrumpe y presenta oralmente una versión a la lengua meta de lo expuesto, de forma total o sumaria. Interpretación a la vista: lectura en voz alta en la lengua meta de un texto escrito en otro idioma o lenguaje. Interpretación del susurro o el murmullo: en la que el intérprete susurra o murmulla a quien lo requiere lo que el orador está diciendo.” – esta definición nos marca la diferencia entre la interpretación y la traducción, lo cual es de suma importancia para poder regular ambos oficios.

Traducción: expresión en un idioma o lenguaje, de lo escrito o expresado en otro.

Traducción jurada: la traducción practicada por un traductor jurado habilitado, realizada bajo juramento, la cual goza de fe pública.

Traductor jurado: es la persona que cuenta con la habilitación para desempeñar la función de traducción jurada de uno o más idiomas, como resultado de haber obtenido título en esa carrera, en alguno de los grados reconocidos por la ley e inscrito su título, firma y sello en el Registro de Intérpretes Jurados y Traductores Jurados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo que lo habilita para hacer constar y autorizar traducciones juradas que se realicen por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” –En este punto se hace referencia a un Registro de

Intérpretes Jurados y Traductores Jurados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, entidad que conforme a esta ley se crearía como órgano responsable de los Traductores Jurados. Derivado a que el actuar del traductor jurado se encuentra enmarcado en la legislación guatemalteca, comparto la iniciativa en cuanto a crear un órgano encargado de los traductores jurados que pertenezca al Organismo Judicial.

“Lengua fuente: idioma o lenguaje del documento o de la expresión original desde la cual se realiza la traducción o interpretación.

Lengua meta: idioma o lenguaje hacia la cual se traduce o se interpreta” –Ambas definiciones son de suma importancia para determinar el origen y el destino de las traducciones juradas.

El anteproyecto también establece la aplicación de firma electrónica, lo cual facilitaría la traducción de documentos por medios digitales y permitiría con mayor seguridad las traducciones internacionales.

Referente a los idiomas mayas este anteproyecto establece que para lenguas modernas la Universidad de San Carlos será la encargada y para idiomas mayas será la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, así mismo se podrá obtener en el lenguaje de señas y sistema de Braille, los cuales estarán a cargo del Ministerio de Educación; obteniendo el grado de técnico por la Universidad de San Carlos o de Diplomado por la otras instituciones. Difiero en este aspecto ya que si todas las traducciones serán juradas y realizadas por traductor jurado, todos deberían ostentar el mismo nivel. En el caso de extranjeros el anteproyecto también permite que se incorporen egresados de universidades extranjeras.

Contempla los requisitos para ejercer donde amplía los que el decreto 251 requería al incluir ahora antecedentes penales y policíacos.

Dentro de las prohibiciones para ejercer la traducción jurada se encuentra que las personas que ostentan cargos de servidores públicos no podrán ejercer su actividad fuera de la entidad para la que laboran, exceptuando a los docentes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala o establecimientos de enseñanza pública y a los nombrados en procesos judiciales o requeridos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo cual reforzaría

la seguridad jurídica de los documentos ya que garantizaría que no hay ningún interés personal en la traducción.

Algo que es muy necesario es la normativa referente a las formalidades y requisitos de las traducciones juradas y en este punto determina que tendrán el carácter de documentos públicos y respecto a las formalidades establece que debe llevar un epígrafe con identificación del documentos, encabezado con el nombre del traductor, número de registro, idiomas autorizados, la declaración que actúa bajo juramento de ley, la fe de haber tenido a la vista los documentos originales – indicando también que pueden ser copias. El texto de la traducción debe ir enmarcado en comillas. El cierre debe contener: la afirmación del traductor que su responsabilidad se limita a la traducción y no por la validez del contenido del documento traducido; la certeza de todo lo expuesto; número total de hojas empleadas en anverso y reverso; lugar y fecha; y la firma y sello del traductor jurado.

Aclara que ninguna traducción tendrá validez con tachones, borrones o enmiendas sin salvarse mediante testados y entrelineados. Así mismo que deberá inhabilitar cualquier espacio en blanco con una línea.

Respecto a su presentación las traducciones deben realizarse en papel bond, tamaño oficio o carta, con un máximo de 25 líneas escritas por lado- indicando en este apartado que puede utilizarse uno o ambos lados de la hoja, en contraposición de cuando en las estipulaciones anteriores dice anverso y reverso- con márgenes de la siguiente manera: izquierdo mínimo de 4 centímetros (0.04m) – normando únicamente un margen de la hoja. Las hojas deberán ir enumeradas, firmadas y selladas en el anverso y se adjuntará copia del documento traducido debidamente sellado y firmado. De esta manera se suprimiría la costumbre por ley.

Al haber un órgano encargado del registro y actuar de los traductores jurados se crea un régimen disciplinario que puede sancionar a los mismos, otro aspecto de suma importancia actualmente.

Se continúa analizando la iniciativa de ley presentada en el año 2011 y resaltando lo que a criterio de la investigadora tiene importancia que se encuentre regulado dentro del campo de acción del traductor jurado y que es diferente de lo normado en el anteproyecto del año 2009.

Esta iniciativa de ley propone utilizar el término traductor jurado para la persona que ejerza la traducción escrita, la interpretación oral o una interpretación especial, lo que al parecer de la investigadora es un gran error, toda vez que se requieren habilidades distintas para la traducción y para la interpretación. Siendo de esta forma como pretende definirlo: Traductor jurado es: “la persona que desempeña la función de traducir en modalidad escrita.”; la persona que: “desempeña indistintamente la traducción escrita, la interpretación oral o ambas, con libertad de contratación.”; “la persona con título universitario y legalmente certificada para traducir en forma escrita e interpretar de manera oral textos del idioma español a otros idiomas y viceversa, otorgándoles valor legal en juicio, en virtud de la Fe Pública de que está investido. Sin embargo amplía aún más la definición en el artículo 23 cuando dice: “el traductor jurado, como perito auxiliar del Organismo Judicial y del Estado y de las funciones de Notariado con reconocimiento jurídico” – Regulando que el traductor jurado es entonces un perito Auxiliar del Organismo Judicial, del Estado y del Notario, así mismo regulando que goza de reconocimiento jurídico en su ejercicio. Así mismo también regula una figura denominada Intérprete Jurado de Cortes: Se reconoce como Intérprete Jurado de Cortes, al traductor jurado certificado por la Corte Suprema de Justicia con tal calidad, que interpreta oralmente. El Intérprete en procesos judiciales, extrajudiciales o en diligencias administrativas, es aquel que fuera nombrado por el tribunal competente y acredite su calidad como tal.” –En esta definición se encuentran dos definiciones es decir definen como intérprete jurado de cortes al traductor jurado certificado por la Corte Suprema de Justicia, a diferencia del intérprete en procesos judiciales, extrajudiciales o en diligencias administrativas que es el que con calidad de perito ha sido nombrado por un tribunal. Es importante resaltar a este punto que el organismo judicial de Guatemala no se encuentra conformado por Cortes, sino por juzgados, tribunales y salas y quienes imparten justicia son por lo tanto llamados jueces o magistrados, a excepción de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.

Esta iniciativa de ley pretende normar el actuar de Cónsules y Agentes Diplomáticos de Guatemala acreditados y residentes en el exterior que sean notarios hábiles

quienes podrán ejercer como traductores jurados. Esto a criterio de la investigadora parece ser un error toda vez que si bien es cierto que fueran condiciones ideales no necesariamente todo Notario posee las habilidades para ser traductor jurado, y aunque es posible que pueda interpretar los documentos, realizar una traducción jurada requiere un grado mayor de certeza y dominio del idioma y de las técnicas de traducción.

Este anteproyecto suprime los diplomados y requiere que se obtengan los grados académicos de Técnico o de Licenciatura, es importante recordar que este anteproyecto fue presentado por la Universidad de San Carlos al mismo momento de crear la carrera de Licenciatura en Ciencias Lingüísticas con especialidad en Traducción e Interpretación. A ella le siguieron la Universidad Galileo con el Técnico Universitario en Traducción Jurada, así como la Licenciatura en Traducción de la Universidad Mariano Gálvez, por ejemplo.

Esta ley incorpora la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores como la organización de referencia para propósitos de representación gremial. Con este punto la investigadora difiere en su totalidad, toda vez que la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores si bien es cierto ha querido ser el órgano de representación desde su creación, esta asociación al momento posee un procedimiento bastante burocrático y sumamente selectivo para poder integrarse un traductor como asociado, siendo un requisito que un asociado lo pueda recomendar, y si usted no conoce a ningún asociado, debe demostrar por medio de una prueba su capacidad como traductor jurado. Considerando este punto materia para una inconstitucionalidad. Si tomamos como punto de partida que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 34 segundo párrafo establece que “nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.” – Estando en este caso a cargo de la Corte Suprema de Justicia el registro de los Traductores Jurados, por consiguiente la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores es una asociación y por ende al reconocerla la ley como la organización de

referencia para propósitos de representación gremial, obliga indirectamente a todos los traductores ya sea jurados o libres a agremiarse con ella. Continuando con este tema el artículo 26 establece que “los Traductores Jurados y los Traductores Profesionales, son libres para establecer sus honorarios y condiciones de pago conforme al derecho de libre empresa. A falta de convenio, los honorarios se podrán regular conforme a un Arancel con base de tarifas, preparado anualmente por la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores-AGIT, de acuerdo a su categoría” - Nuevamente en este artículo coloca a la Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores como la asociación rectora del trabajo del traductor jurado, estableciendo una tarifa universal.

Referente a la las formalidades de las traducciones juradas, esta iniciativa de ley las regula de manera más detallada, estableciendo que las formalidades son necesarias toda vez que “el traductor jurado está investido de Fe Pública, por lo que su traducciones son documentos públicos con validez legal” –Por consiguiente hace plena prueba en juicio. “Solamente los Traductores Jurados podrán hacer Traducciones Juradas.” Y establece como formalidades y requisitos mínimos de una traducción jurada los siguientes: “A) Para las Traducciones Juradas se acatarán las formalidades establecidas para las Actas Notariales en cuanto a márgenes, tipo y tamaño de papel que puede ser carta u oficio, con escritura a renglón abierto y con un máximo de veinticinco líneas.” –Cabe la aclaración que el Código de Notariado decreto 314 del año de 1946 en donde se encuentran reguladas las actas notariales, es decir en los artículos 60 al 62 no regula en cuanto a márgenes, tipo y tamaño de papel; “B) se inicia con un encabezado que contenga: número correlativo de la traducción; el nombre del traductor jurado tal como aparece en su título, número de registro oficial del título del Traductor jurado; los idiomas autorizados y pertinentes al documento traducido, la Fe de tener a la vista los documentos originales o copias a ser traducidos, debidamente identificados; C) El texto de la traducción debe contener; la traducción fiel, concisa y clara del documento o material, debiendo colocar comillas al principio y al final de la traducción; D) Un cierre final que contenga: la afirmación del traductor de que asume responsabilidad únicamente por la traducción y no por el

contenido, la Fe de todo lo expuesto y del número total de hojas empleadas, lugar y fecha, la firma final y el sello del traductor jurado. A la traducción se adjuntará el documento que la originó, también sellado y firmado en el reverso. Cualquier espacio en blanco debe inhabilitarse. En el margen izquierdo de cada una de las hojas usadas, debe aparecer el sello y la rúbrica del traductor jurado.” – Es importante regular la forma en que las traducciones deben realizarse, ya que hasta el día de hoy esto se realiza de forma empírica, por costumbre. Pero el que se delimite y especifique, genera certeza jurídica.

Al igual que la iniciativa de ley anterior esta regula lo referente a traductores e intérpretes de idiomas modernos e idiomas mayas, así como al Braille, y traductores gestuales.

Algo muy importante es que esta iniciativa de ley contempla la incorporación de aquellos traductores jurados autorizados previo a que el anteproyecto se convirtiera en ley y les permite continuar ejerciendo así como les permite la posibilidad de optar al título universitario correspondiente por medio de la convalidación universitaria.

Finalmente deroga todas las disposiciones que contravengan la presente, pero le hace falta aclarar que deroga todas las leyes, reglamentos y disposiciones ministeriales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin embargo como ya se estableció con anterioridad estas iniciativas de ley permanecieron como iniciativas, ya que hasta el mes de diciembre del año 2017 no se ha aprobado ninguna legislación que pretenda normar el actuar del traductor jurado.

3.2. Análisis de hallazgos

Con esta investigación por medio de una monografía se busca analizar la situación actual del traductor jurado en Guatemala para determinar el marco legal de acción para el traductor jurado dentro del sistema jurídico en Guatemala y demostrar la necesidad de clarificar el marco legal existente y la creación de un manual para

traductores jurados que sea de utilidad tanto para los que ya se encuentran certificados, como para aquellos que están en busca de la certificación.

Incluye un acercamiento al Ministerio de Educación ya que a la fecha es la entidad Gubernamental a cargo de la cual se encuentra la traducción jurada y conocer con certeza la legislación y la forma en que las evaluaciones de los aspirantes a traductor jurado se llevan a cabo, logrando comprender la diferencia y la repercusión que tendría hacer un manual mientras se genera una nueva Ley para los traductores jurados.

Para realizar esta investigación se encontraron los siguientes obstáculos: la falta de bibliografía, ya que hay pocos estudios en cuanto al análisis de la legislación del traductor jurado, la legislación antigua ya que data de 1877 en adelante, la mayoría de la información se encuentra en la capital, a pesar que los procedimientos se pueden llevar a cabo en los departamentos y los mismos Acuerdos Gubernativos facultan poder realizar los trámites en las Departamentales de Educación, el personal de las mismas aún prefiere que el trámite continúe centralizado, redireccionando a las personas a pedir información en la capital. Así mismo se determinó que hay poco interés en la población en cuanto a la situación del traductor jurado, tanto por parte de los traductores jurados autorizados, así como por la sociedad civil que desconoce en gran parte el trabajo del traductor jurado y la injerencia que tiene dentro de los procedimientos que se realizan en Guatemala. Sin embargo si ha mostrado interés la Universidad de San Carlos, pero esto no ha tenido la suficiente fuerza para poder generar la creación de una nueva Ley del traductor jurado por parte del Congreso de la República de Guatemala.

Estos obstáculos fueron un impulso para esta investigación pues debido a ellos es que durante tantos años estos peritos han trabajado sin guía alguna, y con desconocimiento del marco legal de acción que dentro del sistema jurídico guatemalteco tiene el traductor jurado. De esta manera por medio del desarrollo de las unidades de análisis las cuales fueron objeto de investigación exhaustiva, así

mismo como el acercamiento con el órgano rector a la fecha, el Ministerio de Educación, para lograr por medio de la investigación dar una solución a los mismos obstáculos. No se utilizaron instrumentos ya que durante la investigación se pudo constatar que las unidades de análisis las cuales estuvieron comprendidas por la ley del traductor jurado, su reglamento, y los acuerdos y resoluciones que a lo largo del tiempo se han generado relativas al traductor jurado, aportaban toda la información necesaria para poder determinar que sí existe un marco legal de acción para el traductor jurado dentro del sistema jurídico en Guatemala, y comprender que este marco se encuentra en leyes dispersas ya que la ley y el reglamento del traductor jurado a pesar de ser vigente no es positivo.

Es por esto que la respuesta a la pregunta de investigación es que sí hay un marco legal de acción para el traductor jurado dentro del sistema jurídico en Guatemala, pero éste se encuentra en leyes dispersas porque la ley y el reglamento del traductor jurado están vigentes más ya no son positivos. En cuanto a los objetivos se logró alcanzar los mismos ya que se determinó que el marco legal de acción para el traductor jurado dentro del sistema jurídico en Guatemala se encuentra en la ley y Reglamento del traductor jurado pero se complementa con leyes, y acuerdos gubernativos dispersos; se explicó la traducción legal y cuál es su importancia en el ámbito de derecho nacional en el capítulo uno, se analizó el marco jurídico del Traductor jurado a lo largo de la historia guatemalteca y su implicación en la actualidad en el capítulo dos, se determinó la necesidad de normar efectivamente la traducción jurada en el capítulo tres y se ofrece un apoyo para la mejor comprensión de la normativa en el capítulo cuatro.

Con este trabajo de investigación se pretende ayudar al traductor jurado para que pueda desarrollar un trabajo profesional, unificado, que ofrezca certeza y seguridad jurídica. Seguridad jurídica de la que deben gozar las traducciones juradas por la fe pública del traductor jurado y la que da un respaldo a quienes contratan a un traductor jurado en cuanto a la calidad de las traducciones. De la misma manera se propone ayudar a los futuros traductores jurados a prepararse para la certificación

con un amplio conocimiento que sí existe un marco legal de acción para el traductor jurado dentro del sistema jurídico en Guatemala, pero este se encuentra de manera dispersa, en la ley y reglamento del Traductor jurado, acuerdos Gubernativos, acuerdos Ministeriales y leyes vigentes con las que puede relacionarse un traductor jurado.

A continuación se presenta un manual que contiene el marco legal y de aplicación para el traductor jurado guatemalteco. Este manual está dirigido a traductores jurados y a las personas que están buscando la certificación como traductor jurado. Es de conocimiento que dentro de los requisitos para ser traductor jurado no se requiere el título de abogado y notario, por lo tanto existe la posibilidad que los traductores jurados desconozcan las implicaciones legales de su trabajo, en la búsqueda de solucionar esta problemática, este manual intenta llenar el vacío de desconocimiento de la ley, vacío que nuestra legislación guatemalteca no permite alegar.

Para su implementación este manual se sugiere que sea analizado por el Ministerio de Educación por ser el órgano que tiene a su cargo todo lo relativo a la certificación del traductor jurado, y por el Archivo General de Protocolos que es el único órgano que revisa las traducciones y de quien depende que una traducción jurada pueda surtir efectos en Guatemala, sin embargo para la implementación de este manual por medio del Archivo General de Protocolos dependerá de que la Corte Suprema de Justicia lo autorice.

4. CAPÍTULO IV APOORTE: MANUAL QUE CONTIENE EL MARCO LEGAL Y DE APLICACIÓN PARA TRADUCTOR JURADO GUATEMALTECO.

4.1. El contenido de este manual

Este manual consiste en un análisis de la legislación existente a lo largo de los años que regula al traductor jurado en la República de Guatemala, iniciando en el año de 1879 cuando se crea la Ley del Traductor jurado, hasta la fecha actual.

Ha habido modificaciones a la Ley del traductor jurado; pero se han enfocado en regular el trámite de acreditación y en el monto a pagar para poder examinarse. No se ha tomado en cuenta por los legisladores que la ley ha quedado desactualizada. En derecho se le conoce como una ley vigente más no positiva ya que la legislación que acompañaba la ley de 1879, como la ley penal de aquella época, sí ha sido derogada.

El objetivo de este manual es unificar la información para todos los traductores jurados ya que contiene la normativa de la que debe estar consciente todo traductor jurado habilitado, así como la práctica que derivada de la costumbre establece el formato para realizar las traducciones juradas.

Este manual pretende ser un aliado para delimitar y conocer el **“MARCO LEGAL DE ACCIÓN PARA EL TRADUCTOR JURADO DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO EN GUATEMALA”**

4.2. Aspectos básicos de la ley del traductor jurado y su reglamento

En Guatemala no se puede alegar ignorancia de la ley, esto quiere decir que no es posible decir que no se sabe, que no se conoce o que se acostumbra hacer algo contrario a la ley, como la razón para cometer un delito o una falta. Por lo tanto en este apartado se conocerá lo que en la ley sigue estando vigente y que afecta directamente el actuar de un traductor jurado.

De cada ley se conocerán los artículos que están vigentes y que tienen una relación directa con el traductor jurado.

Decreto 251, Ley del traductor jurado:

La ley está redactada en tres artículos, es importante saber que la ley define al traductor jurado como: un sujeto competente facultado por la ley quien va a ofrecer garantías de aptitud y honradez.

El artículo 1 establece que será objeto de traducción jurada todo documento que se haya redactado en idioma extranjero que va a ser presentados en los tribunales, estableciendo que para que hagan fe en juicio deberán ser traducidos al español por traductor jurado, la ley le dice traductor autorizado con título.

El artículo 2 indica que en los departamentos donde haya traductor jurado éste será el único intérprete para el examen de cualquiera de los litigantes y testigos que ignoren el español, indicando que bajo pena de nulidad conforme al Código Civil de Procedimientos (vigente en 1879).

El artículo 3 fija las reglas para establecer el oficio de intérprete de la siguiente manera: 1. El solicitante debe ser mayor de veintiún años y proponer tres testigos de notoria probidad para que declaren sobre la honradez y aptitud del solicitante; 2. Las declaraciones se recibirán por el Juez de primera instancia del departamento donde residan los testigos. -Se hace la aclaración que son los jueces de primera instancia del ramo civil por ser los competentes para conocer los actos de jurisdicción voluntaria; 3. Modificado por el artículo único del Decreto 1478, quedando regulado lo siguiente: la evaluación se sustentará en las Escuelas Nacionales de Comercio de la República y será un examen en gramática en español y en los idiomas que haya elegido examinarse; 4. En el caso de alcanzar la aprobación del Jurado examinador el solicitante prestará ante juez de primera instancia –del ramo civil- la promesa solemne de cumplir con lealtad el oficio de intérprete traductor. (en la ley estaba estipulado que en caso contrario de no cumplir con lealtad el oficio de intérprete traductor quedaba sujeto a las penas que señala el Código Penal de 1877 en los párrafos 5°, 6° y 9° del título 3° libro 2°. Sin embargo esto ya no es aplicable toda vez que ese código penal ya está derogado. En el siguiente apartado ese te explicarán

los delitos en los que puedes incurrir como traductor jurado). Esta promesa le otorga la fe pública a sus traducciones; 5. Llenadas las formalidades se extenderá el título correspondiente en el que quedarán consignados los idiomas que le fueron aprobados para traducir; 6. Establece que los traductores jurados cobrarán por todo derecho de traducción setenta y cinco centavos por hoja, y veinticinco centavos por cada punto de interrogatorio. Pero en las causas penales, el oficio es obligatorio y gratuito.

Decreto 1418 Reglamento para la práctica de los exámenes de Traductores Jurados. Este Reglamento fue creado en 1938 cuando Jorge Ubico era Presidente de Guatemala y es aquí donde en tres artículos queda establecido lo siguiente:

- a) Lugar en donde se realizará el examen: las Escuelas Nacionales de Comercio;
- b) la terna será; nombrada por la Secretaría de Educación Pública, conformada por dos traductores jurados y un catedrático de Español; esto es modificado por el Acuerdo Gubernativo número 43 quedando de la siguiente manera: La Escuela Nacional de Ciencias Comerciales propondrá los nombres de la terna examinadora al Departamento de Educación Vocacional y Técnica, de la Dirección de Educación Media para su conocimiento y aprobación. Ahora se llamará Tribunal examinador y la integran un traductor jurado, un profesor de idiomas modernos egresado de la universidad y un profesor de lenguaje también egresado de la universidad. De no ser posible podrá ser integrado por dos traductores jurados y un profesor de lenguaje.
- c) la prueba estará conformada por una prueba oral y otra escrita, practicadas en días distintos pero por la misma terna examinadora.
- d) la prueba escrita comprenderá gramática en español y en el idioma que se solicita y traducciones en ambos idiomas; esto es modificado por el Acuerdo Gubernativo número 43 y ahora la prueba escrita comprende traducciones al español y del español al idioma extranjero. Los textos serán de clase comercial, jurídica y literaria.
- e) la prueba oral: comprenderá gramática española y del idioma solicitado, legislación relacionada y conversación de diversos temas y la lectura de fragmentos de lectura; esto es modificado por el Acuerdo Gubernativo número 43 estableciendo que versará sobre conocimientos teóricos y prácticos de los sistemas gramaticales y

las estructuras léxico-semánticas de los dos idiomas y los puntos del examen escrito que sea de interés su discusión. El encargado de verificar los conocimientos del idioma español en la prueba oral y escrita es el Profesor de Lenguaje.

f) debe aprobarse la fase escrita para poder optar a la evaluación oral;

g) perder una de las dos evaluaciones implica reprobado el examen general y se podrá solicitar nuevamente seis meses después;

h) la calificación de las pruebas será con las notas de aprobado y suspenso. Para ganar el examen es necesaria la mayoría unánime de votos favorables; modificado por el Acuerdo Gubernativo número 43 por medio del cual ahora se permite ganar el examen por mayoría o unanimidad de votos favorables. Además se requiere que se adjunten al expediente los originales del examen escrito con las correcciones y punteos correspondientes, así como el resumen historiado de las preguntas que se realizaron en el examen oral.

i) el examen tendrá un costo, de este monto el 75% servirá para los honorarios de los miembros de la terna y el 25% restante quedará a favor de la Escuela de Comercio donde se sustentó el examen. El valor de la prueba está fijado en Q8.00, modificado por el Acuerdo Gubernativo número 43 elevando el monto a Q.80.00 por derecho de examen y modificado nuevamente por el Acuerdo Gubernativo 536-97 elevando el monto por derecho de examen a Q200.00

j) para obtener el título en varios idiomas debe sustentar un examen por cada idioma solicitado.

k) la implementación del Reglamento queda a cargo del Ministerio de Educación por medio del Acuerdo Gubernativo número 43

4.3. Delitos y penas en las que puede incurrir el traductor jurado

La ley del traductor jurado no tenía delitos sino que lo que hacía es remitir al Código Penal que estaba vigente en esos años, pero ese código lo derogaron en 1899. De esta forma se hará del conocimiento del traductor jurado los delitos en los que puede incurrir de acuerdo al Código Penal decreto 17-73 el cual se encuentra vigente a la fecha de impresión de este manual.

En este apartado se analizará el delito al que hacía referencia la ley en 1877, el cual ya **no se encuentra vigente**, pero explicará el delito en el que **actualmente** puede incurrir con su actuar un traductor jurado.

Nulidad

La pena de nulidad a la que hace referencia la ley, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles Decreto 176, que era el que se encontraba vigente en aquella época. Al transcribir los artículos relacionados estos establecen lo siguiente:

Artículo 218 “Debe nombrarse intérpretes: 1. Si hay que examinar á alguno de los litigantes ó testigos que ignore el idioma castellano: 2. Si alguno de los testigos es mudo y no sabe escribir: 3. Si se presenta algún instrumento ó papel escrito en idioma distinto del castellano.”(sic);

Artículo 219, al cual hace referencia directa la ley orienta en cuanto a que: “La omisión del nombramiento de intérprete en los dos primeros casos del artículo anterior hace nulo el juicio.”(sic).

ACTUALMENTE el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código Procesal Penal por su parte establecen lo siguiente, que si bien es cierto en la actualidad su inobservancia no dará lugar a la nulidad de proceso, si le da una tranquilidad al demandado o al sindicado que goza de ciertas garantías procesales:

Código procesal Civil y Mercantil:

Artículo 163 “si el testigo no sabe el idioma español, dará su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez, debiendo preferir al titulado. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.” Si bien es cierto en la actualidad la inobservancia no da lugar a la nulidad del proceso, si lo establece como una garantía procesal.

Código Procesal penal

Artículo 90 “el imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda

correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos.”

Artículo 91. La inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado.”

Estableciéndose nuevamente como una garantía procesal

El Decreto 251 hace referencia a varios delitos y sus penas, esto es a lo que el Juez de Primera Instancia del Ramos Civil debe hacer saber al nuevo traductor jurado al momento de realizar su promesa solemne. Los delitos contemplados en el Código Penal del 1877 a los que se refiere la ley del traductor jurado son los delitos de:

a) “De la falsificación de documentos públicos ú oficiales ó de comercio y despachos telegráficos

i) el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad: 1° contradiciendo o finjiendo letra, firma ó rúbrica: 2° suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido: 3° Atribuyendo á los que han intervenido, en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho: 4° Faltando á la verdad en la narración de los hechos: 5° Alterando la fechas verdaderas: 6° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido: 7° Dando cópia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original: 8° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, rejistro ó libro oficial.

ii) el particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior.

iii) para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes: 1° que se cometa fraudulentamente: 2° que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad; 3° que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los bienes de éste ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación: 4° Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á

quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

iv) el que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes.

v) los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico. El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro ó deseo de perjudicar á otro.

vi) el particular que falsificare un despacho telegráfico.

vii) el funcionario que fuere castigado por algunos de los delitos que espresa este párrafo, sufrirá, además de las penas establecidas, la de inhabilitación especial.” (sic)

“b) Falsificación de documentos privados

i) el que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas.

ii) el que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio ó hiciere uso con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior.

c) Falso testimonio y acusación y denuncia calumniosa

i) el que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio.

ii) el que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo.

iii) al que en causa criminal por delito, diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo.

iv) todos los demás casos, el falso testimonio será castigado con la pena inmediata inferior en dos grados á la que merecería ó se hubiere impuesto al acusado.

v) el falso testimonio en causa civil será castigado.

vi) las penas de los artículos precedentes son aplicables á los expertos que declaren falsamente en juicio.

vii) siempre que la declaración falsa del testigo ó esperto fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva. Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

viii) el que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

ix) se comete el delito de acusación o denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fueren ciertos constituirían delito si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deberá proceder á su averiguación ó castigo. No se procederá sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto también firme de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado. Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

x) el reo de acusación ó denuncia falsa.”

Se estableció por medio del análisis del Código Penal de 1877 que los delitos que abarcaban la falsificación de documentos públicos u oficiales o de comercio y despachos telegráficos, el falso testimonio y a la acusación y denuncia calumniosa se encontraban penalizados con prisión que podía ser desde cuatro meses hasta 5 años dependiendo del delito por el que se le estuviera acusando al traductor jurado, así mismo existían dentro de los artículos 22 y 23 del Código Penal podían ser penalizados con lo que en esa época se llamaba reclusión en establecimiento correccional penal de un año hasta cinco años, inhabilitación especial que le dejaba sin poder realizar traducciones juradas hasta por 10 años, arresto que podía durar desde un día hasta doce meses, y el comiso en el caso de cohecho.

Habiéndose comprendido lo anterior se establece que el traductor jurado puede incurrir en los siguientes tipos penales comprendidos

ACTUALMENTE en el CÓDIGO PENAL Decreto 17-73

1. “Falsedad materia. Contenido en el artículo 321 quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, serán sancionados con prisión de dos a seis años.

2. Falsedad ideológica. Contenido en el artículo 322 quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento

debe proar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

3. Falsificación de documentos privados. Contenido en el artículo 323 quien, en documento privado, cometiere alguna de las falsificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, será sancionado con prisión de uno a tres años.

4. Equiparación de documentos. Contenido en el artículo 324 cuando los hechos previstos en los dos primeros artículos- se refiere a los artículos 321 y 322 – recayeren en títulos de crédito, nominativos o a la orden, o en letras de cambio, u otros títulos transmisibles por endoso, el responsable serán sancionado, en los respectivos casos, con la pena que los mismos artículos establecen.

5. Uso de documentos falsificados. Contenido en el artículo 325. Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será sancionado con igual pena que la que correspondiere al autor de la falsificación.

6. Supresión, ocultación o destrucción de documentos. Contenido en el artículo 327 Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos. En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medio de prueba.

7. Agravación por delitos migratorios. Contenido en el artículo 327 “B” Las sanciones establecidas para los delitos tipificados en los artículos 240, 321, 322 y 325 de este Código se aumentarán en una tercera parte cuando los mismos se realicen para cometer los delitos o faltas previstos en el Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración.

8. Usurpación de calidad. Contenido en el artículo 336 quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales. Si del resultado del ilegal ejercicio se

derivare prejuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte.

9. Falso testimonio. Contenido en el artículo 460 comete falso testimonio, el testigo intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad. El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales. Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales. Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.”

4.4. Otras leyes relacionadas con la función del traductor jurado

Debido a que no se necesita ser Abogado ni Notario para poder ejercer como traductor jurado, es de gran importancia conocer algunas de las leyes que requieren la intervención de un traductor jurado en los diferentes cuerpos legales de Guatemala.

Código de Notariado

El código de Notariado regula todo el actuar de los Notarios y este en el artículo 29 indica que “los instrumentos públicos contendrán: ... 6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo;...” – Se requiere de un intérprete porque este va a trasladar al notario de forma oral la voluntad de la parte que no habla español, sin embargo al notario le da seguridad jurídica que la voluntad de la parte sea vertida al español por un traductor jurado.

Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil regula todos los procedimientos que en materia Civil y Mercantil deben conocerse y éste en el artículo 163 indica: “Si el testigo no

sabe el idioma español, dará su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez, debiendo preferir al titulado. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.”

Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal establece los procedimientos en materia penal, de delitos y en el artículo 90 establece: “El imputado tienen derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos”

Ley de Nacionalidad

Para los extranjeros que quieran nacionalizarse guatemaltecos se creó la ley de Nacionalidad la que establece los mecanismos para que los documentos que han de surtir efecto en Guatemala puedan presentarse, de esta manera el artículo 72 establece que.- “Para los efectos de esta ley, la nacionalidad extranjera se acreditará con certificado ad hoc expedido por el representante diplomático o consular de carrera del respectivo país en Guatemala, el cual no requerirá de legalización pero si de traducción, en su caso. Cuando no hubiere representante diplomático ni consular de carrera, podrá aceptarse otra prueba documental, incluso el pasaporte, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores. En todo caso podrá requerirse certificado reciente expedido por la autoridad central competente del país respectivo, debidamente legalizado, si se estimare conveniente.” – Aunque la ley únicamente diga traducción, se entiende que se refiere a traducción jurada.

Artículo 81.- “La documentación aportada en expedientes de nacionalidad deberá mostrar uniformidad en los nombres, apellidos, fechas y demás datos esenciales. En caso contrario el interesado deberá practicar previamente las diligencias judiciales o

extrajudiciales que procedan. Si la diferencia en nombres propios obedeciere a razón idiomática, se aceptará certificado expedido por traductor jurado y, en su defecto, declaración de dos personas que conozcan ambos idiomas. Esto salvo que la diferencia no pudiere ser resuelta con base en diccionario de reconocida autoridad, caso en el que se asentará razón en el expediente.”

Ley de propiedad industrial

En cuanto al registro de marcas, la ley permite invocar el derecho de prioridad, y establece que la solicitud prioritaria si no estuviese redactada en español deberá ir acompañada de una traducción, si bien la ley no establece que es una traducción jurada, se interpreta que debe ser traducción jurada como lo establece el artículo 37 de la ley del Organismo Judicial.

La ley de propiedad industrial lo regula en el artículo 18 Estableciendo: “El solicitante del registro de una marca podrá invocar la prioridad basada en una solicitud de registro anterior, presentada en regla en algún Estado que sea parte de un tratado o convenio al cual Guatemala estuviere vinculada. Tal prioridad deberá invocarse por escrito, indicando la fecha y el país de la presentación de la primera solicitud.

Para una misma solicitud pueden invocarse prioridades múltiples o prioridades parciales, que pueden tener origen en solicitudes presentadas en dos o más Estados diferentes; en tal caso el plazo de prioridad se contará desde la fecha de la prioridad más antigua.

El derecho de prioridad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud prioritaria.

El derecho de prioridad podrá invocarse con la presentación de la nueva solicitud o en cualquier momento hasta dentro de un plazo que no exceda de tres meses a la fecha de vencimiento de la prioridad. Para acreditar la prioridad deberá acompañarse una copia de la solicitud prioritaria, certificada por la oficina o autoridad competente

que hubiere recibido dicha solicitud, la cual quedará dispensada de toda legalización y deberá llevar anexa una traducción si no estuviere redactada en español. La certificación a que se refiere este párrafo, deberá presentarse dentro de un plazo que no exceda de tres meses a la fecha de vencimiento de la prioridad.

Una solicitud de registro de marca para la cual se invoque el derecho de prioridad no será denegada, revocada ni anulada por razón de hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o por un tercero y tales hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de tercero respecto a la marca y para los productos o servicios contenidos en la primera solicitud.

La prioridad que se invoque se regirá en todo lo demás por las disposiciones del convenio o tratado correspondiente.”

Convención Americana sobre Derecho Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos al hablar de las garantías judiciales hace referencia en el artículo 2 a “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas; a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal...” – nuevamente se hace referencia a una traducción simultánea o interpretación oral de las actuaciones del juzgado para que el sindicado pueda comprender todo el proceso por el que está siendo sometido.

4.5. Trámite de acreditación como traductor jurado

Hasta la fecha y toda vez no entre en vigencia alguna ley del traductor jurado que norme algo diferente, el trámite para la acreditación del traductor jurado se encuentra a cargo del Ministerio de Educación y consiste en los siguientes pasos:

1. En el Juzgado se realiza lo siguiente:

- a. Memorial de diligencias voluntarias presentado a un Juzgado del Ramo Civil, solicitando se reciban declaraciones testimoniales de los tres testigos. Este memorial debe ser elaborado por un Abogado.
 - b. El juzgado resolverá y notificará señalando día y hora para que comparezcan los testigos.
 - c. Llegado el día, el Juez recibirá las declaraciones testimoniales sobre la honradez y aptitud del solicitante de forma individual.
 - d. La Secretaria del Juzgado extenderá certificación de los documentos en donde consten las declaraciones testimoniales.
2. En el Ministerio de Educación, esta podría presentarse en cualquier Dirección Departamental de Educación, sin embargo en la práctica las departamentales les sugieren a los solicitantes abocarse a la ciudad capital. Este trámite ya no es necesario que lo realice un Abogado, sin embargo los Abogados suelen ofrecer llevar todo el trámite por comodidad.
- a. Solicitud para obtener el título de traductor jurado:
 - b. Adjuntar la certificación del Juzgado;
 - c. La Dirección de Educación de Guatemala remite el expediente a la Dirección de una Escuela Nacional de Ciencias comerciales.
3. El Director de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales:
- a. propone terna examinadora conformada por traductor jurado del idioma correspondiente al título que se solicita, un profesor de lenguaje y un profesor de idiomas modernos, egresados de una universidad y debidamente autorizados;
 - b. lo devuelve a la Dirección Departamental de Educación proponiendo terna examinadora y fecha de examen.
4. El director Departamental de Educación de Guatemala emite providencia aprobando fecha y terna examinadora propuesta y autoriza la realización de las pruebas y devuelve expediente a la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales para la práctica de las pruebas. Se notifica al solicitante.
5. Se realizan las pruebas, para ese día es muy importante saber las condiciones de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales en donde se realizará la prueba para saber el material que debe llevar consigo.

6. Se adjunta al expediente los originales de las pruebas y certificación del acta redactada por la terna examinadora con el visto bueno del Director del establecimiento.

7. El Director Departamental de Educación de Guatemala, providencia el expediente al Juez de Primera Instancia que conoce de las diligencias voluntarias para recibir la promesa solemne del graduando que aprobó los exámenes.

8. La promesa solemne contenida en acta suscrita en el Juzgado respectivo se incorpora al expediente y el Juzgado remite a través de auto el expediente a la Dirección Departamental de Educación de Guatemala.

9. La Dirección Departamental correspondiente, cumplidos los requisitos, emitirá la resolución por medio de la cual otorga el título de traductor jurado al interesado.

10. El interesado presenta original y copia del Acuerdo a la Oficina de Registro y Control de títulos y diplomas de la Dirección Departamental de Educación de Guatemala para el registro correspondiente. Al presentarse a la Oficina de Registro y Control de títulos y diplomas debe llevar el sello que utilizará en sus traducciones y registrar su firma, así como los datos personales.

4.6. Formalidades de la Traducción Jurada

Las traducciones juradas se han venido realizando por costumbre de la siguiente manera, toda vez que ni la ley ni el reglamento regulan lo relativo a la forma en que debe realizarse una traducción jurada y debido a que la mayoría de las traducciones se realizan para efectos legales se han trabajado de la misma forma en que se trabajan las hojas del papel protocolo de los abogados, por lo que se acostumbra que lleve veinticinco líneas, párrafos justificados y los espacios que pudieran quedar libres deben de quedar inhabilitados con líneas. La hoja se acostumbra tamaño oficio bond blanca, los márgenes deben ser los mismos de una hoja de papel español o protocolo.

El encabezado debe de llevar el nombre del traductor, el país donde está acreditado, la fecha y número de registro que lo acredita, así como identificar el documento a traducir. Un ejemplo del mismo es el siguiente:

Yo, NOMBRE DEL TRADUCTOR JURADO, Traductor Jurado, autorizado en la República de Guatemala para traducir los idiomas IDIOMAS EN LOS QUE FUE AUTORIZADO, según Acuerdo Ministerial No. XX-XXXX, emitido por el Ministerio de Educación, el día X de MES de XXXX, otorgando a dichas traducciones valor legal y fe pública, por este medio; CERTIFICO: haber tenido a mi vista un NOMBRE DEL DOCUMENTO, proveniente de ESTADO, PAÍS, con sus respectivas legalizaciones, dicho documento se encuentra en idioma Español a excepción de una legalización la cual se encuentra en idioma inglés y traducida al idioma español, bajo juramento de ley según mi leal saber y entender es el siguiente: -----

El cuerpo debe ir identificado entre comillas pudiendo para el caso utilizar las comillas latinas «» o las comillas inglesas “”. Las comillas hacen referencia a que esta es la parte del documento que se traduce. Si es necesario introducir alguna palabra para clarificar o ampliar alguna información, esto debe de hacerse entre corchetes, ya que esto indica que las palabras dentro de los corchetes son palabras del traductor, una nota del traductor.

El cierre debe indicar el número de páginas de las que consta la traducción, no hacerse responsable del contenido de la misma y debe de ir firmada y sellada. Un ejemplo es el siguiente:

EN FE DE LO CUAL: A solicitud de la parte interesada y para los usos legales que a dicha parte convenga y sin asumir ninguna responsabilidad legal por el contenido del documento traducido, emito, sello y firmo la presente traducción jurada debidamente comparada con el documento original escrito en inglés contenida en xx hojas de papel bond tamaño oficio, en la ciudad de XX, el día XX del mes de XXXX del año dos mil XX.

Un ejemplo del formato en inglés puede ser el siguiente

I, NAME, Sworn Translator, authorized to translate the English and Spanish languages according to Resolution Number XX-XXXX, issued by the Ministry of Education on the DATE, granting to said translations legal value and public faith, DO HEREBY CERTIFY: that I have had before me a NAME OF THE DOCUMENT, issued by XX, COUNTRY, which contents translated to English to the best of my

knowledge and ability, read as follows: -----

-----“ TRANSLATION ”

IN WITNESS WHEREOF; at the request of the interested party and for the legal uses said party may deem convenient and without assuming any responsibility of the contents of this translated document and having thoroughly compared it with the original, written in Spanish, I HEREBY SIGN AND SEAL IT on these XX pages of Bond paper, in the city of XX on the DATE. -----

4.7. Trámite de las legalizaciones y las protocolizaciones

Los documentos que vienen del exterior pero van a surtir efectos en Guatemala deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y para que puedan ser utilizados legalmente, se deben incorporar al protocolo de un Notario, esto lo indica el artículo 37 y 38 de la ley del Organismo Judicial.

En el caso de los documentos provenientes del extranjero se pueden dar dos circunstancias; la primera es cuando fueron autorizados por Notario guatemalteco, en este caso se debe protocolizar para que surta efectos en Guatemala, y la segunda circunstancia se da en el caso de haber sido autorizado por Notario que no es guatemalteco. Cuando esto sucede, el documento debe venir con los pases legales, esto no es más que una cadena de autenticaciones, que van legalizando las firmas que autentican el documento, hasta llegar al Consulado de Guatemala en el país donde fue otorgado el documento. Respecto a la Apostilla, esta suprime la legalización consular para los documentos públicos extranjeros. .Al llegar a Guatemala este documento debe presentarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores para el último pase de ley.

Después de obtener el último pase de ley, se hace la traducción jurada, por traductor jurado autorizado, el notario paga los impuestos fiscales a los que está afecto el documento y se protocoliza por un Notario guatemalteco.

En el caso de los documentos realizados en Guatemala que van a surtir efectos en el exterior de igual forma deben ser legalizados pero aquí es importante resaltar que la firma del traductor jurado debe ser legalizada por el Ministerio de Educación en la Oficina de Registro y Control de títulos y diplomas de la Dirección Departamental de Educación de Guatemala, que es quien puede dar fe que la firma y sello son las registradas en sus archivos.

La ley del Organismo Judicial en los artículos a los que hace referencia este apartado indican:

“Artículo 37.- Requisitos de documentos extranjeros. Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República...

Artículo 38.- Protocolización. ... los poderes o mandatos, así como los documentos, que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base a los respectivos testimonios...”

5. CONCLUSIONES

1. El marco legal de acción para el traductor jurado dentro del sistema jurídico en Guatemala se encuentra en leyes dispersas, ya que la ley y el reglamento del Traductor jurado son vigentes más no positivas y por lo tanto se complementan con otras leyes. .
2. La traducción jurada tiene importancia dentro del ámbito del derecho toda vez que da certeza jurídica y ayuda a cumplir con una garantía procesal para toda persona que no puede darse a entender en el idioma oficial de Guatemala que es el español.
3. El marco jurídico del traductor jurado no ha sido sustancialmente modificado a lo largo de la historia guatemalteca y esto en la actualidad ha generado ser una legislación vigente más no positiva que data de 1877.
4. Es necesaria la creación de un manual para traductores jurados, que mientras sea aprobada una nueva ley del traductor jurado, sirva de guía y establezca la existencia de un marco legal de acción para el traductor jurado dentro del sistema jurídico en Guatemala, el cual servirá para traductores jurados certificados, así como para las personas que se están preparando para obtener la certificación.

6. RECOMENDACIONES

1. Que se regule la profesión del traductor jurado, y para esto es necesario que se derogue la ley del traductor jurado, decreto 251, de 1879 y se apruebe una nueva ley tomando en consideración el análisis realizado de la legislación desde 1879 a la fecha que sobre el traductor jurado existe.
2. Que se separe el título de Intérprete jurado del de traductor jurado toda vez que las funciones que realizan cumplen distintos objetivos, por lo tanto los mecanismos al realizar su trabajo difieren en forma y fondo.
3. Que el Ministerio de Educación y el Archivo General de Protocolos conozcan el material del manual para traductores jurados y lo respalden para que sea de conocimiento de los traductores en ejercicio y por las personas que se están preparando para ejercer como traductores jurados, de manera que estén enterados de los efectos legales de la normativa vigente y se pueda unificar algunos aspectos de las traducciones.
4. Que de este manual se obtenga la teoría referente al marco legal de acción del traductor jurado dentro del sistema jurídico en Guatemala, para lograr unificar el conocimiento de la legislación que todo traductor jurado debe conocer en el ejercicio de su profesión.

7. REFERENCIAS

7.1. BIBLIOGRAFICAS

1. Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto, Derecho Procesal Constitucional, cuarta edición, Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2012
2. Calderón M., Hugo Haroldo, Teoría general del derecho administrativo Tomo I,, 1era edición, Guatemala, MR ediciones, 2014
3. Cambrares, Julio C., Aspectos del desarrollo económico y social de Guatemala, a la luz de fuentes históricas alemanas (1868-1885), 2 edición, Guatemala, Editorial FLACSO, 2007
4. García Yebra, Valentín, Teoría y práctica de la traducción, volumen 1 y 2, España, Editorial Gredos, 1989
5. López Aguilar, Santiago, Introducción al estudio del derecho Tomo I, 11° edición, Guatemala, Editorial Fenix, 2015
6. López, Juan Gabriel y Minett, Jacqueline, Manual de Traducción, España, Gedisa Editorial, 2006
7. Muñoz, Nery Roberto, La forma notarial en el negocio jurídico, tomo IV, octava edición, Guatemala, Infoconsult editores, 2015
8. Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 35ª Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2007
9. Pereira Orozco, Alberto, Introducción al estudio del derecho, tomo II, séptima edición, Guatemala, Ediciones de Pereira, 2012
10. Pérez Cajas, Julio Roberto, Código Procesal Civil y Mercantil – Decreto Ley 107 – Anotado y Concordado, Guatemala, Imprenta y Litografía Los Altos, 2013
11. Traductor, Diccionario enciclopédico usual Larousse, México, Ediciones Larousse, 2007.
12. Villegas Lara, René Arturo, Temas de introducción al estudio del Derecho y de teoría general del Derecho, Guatemala, Editorial Universitaria San Carlos de Guatemala, 2004.

13. Villegas Lara, René Arturo, Temas de introducción al estudio del Derecho y de teoría general del Derecho, 5ta edición, Guatemala, Editorial Universitaria Universidad de San Carlos, 2011.

7.2. **NORMATIVAS**

1. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985
2. Congreso de la República de Guatemala, Arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, Decreto 111-96
3. Congreso de la República de Guatemala, Código Civil, Decreto Ley 106
4. Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, Decreto 314
5. Congreso de la República de Guatemala Código Internacional Privado, Decreto 1575
6. Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73
7. Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107
8. Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92
9. Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78
10. Congreso de la República de Guatemala, Ley de colegiación profesional obligatoria, Decreto 72-2001
11. Congreso de la República de Guatemala, Ley de Educación Nacional, Decreto 12-91
12. Congreso de la República de Guatemala Ley de Nacionalidad, Decreto 1613.
13. Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97
14. Congreso de la República de Guatemala Ley del Organismo Judicial Decreto No. 2-89.
15. Congreso de la República de Guatemala Ley de propiedad industrial, decreto 57-2000

16. Presidente de la República Manuel Lisandro Barillas, Decreto 419, Código Penal, abril 1899
17. Presidente de la República de Guatemala, Justo Rufino Barrios, Decreto 176, Código Civil y de Procedimientos, ocho de marzo de 1877
18. Presidente de la República de Guatemala Justo Rufino Barrios, Decreto 178, Papel sellado y timbres, tres de abril de 1877
19. Presidente de la República de Guatemala, Justo Rufino Barrios, Decreto 230, Código Penal, 1877
20. Presidente de la República de Guatemala Justo Rufino Barrios, Decreto 251, Ley del Traductor jurado, veintidós de noviembre de 1879
21. Presidente de la República de Guatemala Jorge Ubico, Decreto 1418, Reglamento para la práctica de exámenes de Traductor jurado y su acuerdo de aprobación Junio 1938
22. Presidente de la República de Guatemala, Alvaro Arzú Irigoyen, Acuerdo Gubernativo 536-97, dieciséis de julio de 1997
23. Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo, Acuerdo Gubernativo 415-2003, Reglamento orgánico interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, quince de julio de 2003
24. Vicepresidente de la República de Guatemala en funciones, Luis Flores Asturias, Acuerdo Gubernativo N° 165-96, Creación de las Direcciones Departamentales de Educación, veintiuno de mayo de 1996
25. Presidente de la República de Guatemala, Álvaro Colom Caballeros, Acuerdo Ministerial No. 1292-2009, 17 de julio de 2009.
26. Ministerio de Educación, Acuerdo Ministerial No. 3850-2017, 28 de diciembre de 2017.
27. Ministerio de Educación, Resolución No. 4209, 19 de noviembre de 1999.
28. Dirección Departamental de Educación, Ministerio de Educación, Resolución DDEG-328.12.99
29. Dirección General de Educación Escolar y coordinación de Regiones Educativas, Resolución No. 05-95

7.3. ELECTRÓNICAS

1. Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, www.dle.rae.es/?id=YfNZupH,
2. Escuela de Ciencias Lingüísticas, universidad de San Carlos de Guatemala, Competencias del Traductor profesional, Guatemala, 2010, <http://traductorjuradocalusac.blogspot.com/p/competencias-del-traductor-profesional.html>, consultada el 10 de septiembre de 2017
3. Las Constituciones de Guatemala, vicepresidencia del gobierno de Guatemala, Las Constituciones de Guatemala, Guatemala, 2015, https://vicepresidencia.gob.gt/archivos/2015/_lib/LASCONSTITUCIONESDEGUATEMALA.pdf, consultada el 20 de agosto de 2017

7.4. OTRAS REFERENCIAS

1. Anteproyecto de la ley del Traductor jurado presentada al Congreso en el año 2009 por la diputada Ingrid Roxana Baldetti Elías
2. Anteproyecto de ley del Traductor jurado presentada al Congreso en el año 2011 por la Universidad de San Carlos de Guatemala.
3. Bueso de Ligorría, Claudia María. La importancia de los Centros Financieros offshore y de la traducción jurada dentro del ámbito jurídico y el Comercio Internacional, Guatemala, 2004, Tesis de Facultad de Derecho, Universidad Francisco Marroquín.
4. Lobato Patricio, Julia. Aspectos deontológicos y profesionales de la traducción jurídica, jurada y judicial, España, Tesis Doctoral, Departamento de traducción e interpretación Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Málaga.
5. González Cobar, Alex Waldemar. Análisis jurídico, teórico y práctico de la traducción jurada en Guatemala, Guatemala, 2010, Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala
6. Cifuentes Cuxun, Herson Alfredo, Traductores e intérpretes profesionales en el turismo guatemalteco, Guatemala, 2010, Tesina De la Escuela de Ciencias Lingüísticas, Universidad de San Carlos de Guatemala.